

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-010-2012-00701-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 02 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2021

**KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2021

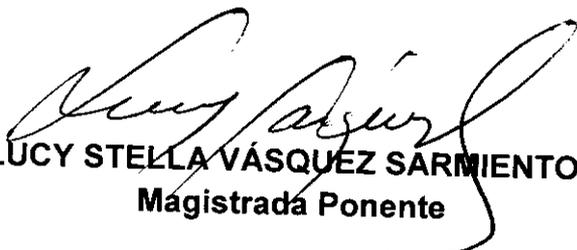
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de Un millón de peso (P 1.000.000.-)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada Ponente

4934 FEB 21 AM 9:32



TOP SECRET S. LBRORPL

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-031-2014-00536-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 14 de junio de 2016.

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2021

**KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2021

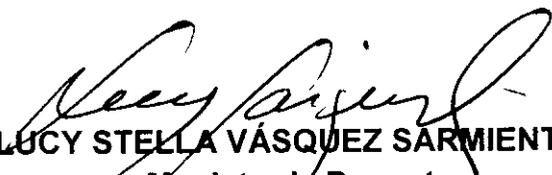
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

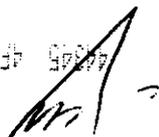
Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de cien mil pesos (mte.) (\$100.000.00)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada Ponente

44045 FEB 21 AM 9:38

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M.A.' with a horizontal line extending to the right.

44045 FEB 21 AM 9:38

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029-2011-00219-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 18 de junio de 2013.

Bogotá D.C., 22 ENE 2021



**KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
 Magistrado(a) Ponente

TSB SECRET 9. LABORAL
OK
43937 26 JAN '21 AM 9:06

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., 20 de mayo 2021

La apoderada de la parte **demandada EXXONMÓBIL DE COLOMBIA S.A** hoy **PRIMAX COLOMBIA S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada¹ y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo*.

¹ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

² Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la accionada EXXONMÓBIL DE COLOMBIA S.A., lo constituye el pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 1985 a 02 de noviembre de 1993, a favor del señor JORGE ELIECER FORERO MELO, previo cálculo actuarial.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$113.846.785,00** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada EXXONMÓBIL DE COLOMBIA S.A hoy PRIMAX COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

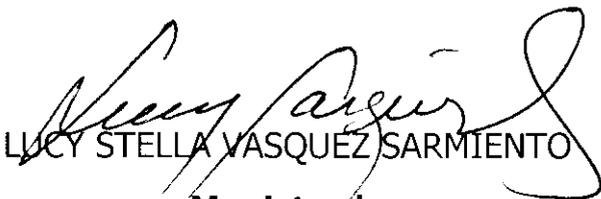
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionada, EXXONMÓBIL DE COLOMBIA S.A hoy PRIMAX COLOMBIA S.A, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

³Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 177.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

49305 26/09/21 AM 9:03



7840847 15 13/03/20 051

Proyectó: Luz Adriana S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, y AL1223-2020 señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuando esta Corporación revocó la providencia de primera instancia y dispuso el traslado a Colpensiones de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, no hizo otra cosa que ordenar al fondo privado retornar los dineros tales como cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que son de propiedad de la demandante.

A folios 225 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder al Doctor **JHON JAIRO RODRIGUEZ BERNAL** para actuar como apoderado de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor **JHON JAIRO RODRIGUEZ BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.967.487 y tarjeta profesional número 325.589 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 225 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

40935 2808121 AM 6104

Handwritten initials

TOP SECRET S. (S)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO–Corrección sentencia
Radicación No. 11001-31-05-011-2016-00041-02
Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Demandado: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A
COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito visible a folio 486, solicitó la corrección de la sentencia proferida 16 de septiembre de 2020, por cuanto se estableció que al trabajador Fredys Enrique García Pertuz se le adeudaba la suma de \$48'288.205,50 de modo que, el porcentaje que a ella le correspondería sería de \$42'725.404.

Bien, ciertamente la Sala evidencia un error por cambio de palabras en la parte motiva de la providencia, pero no un error aritmético en la parte resolutive, como lo establece el apoderado de la parte demandada, pues de forma involuntaria se estableció que el valor que había reconocido la entidad accionante y que era objeto de reembolso era la suma de \$48'255.205,50, cuando lo que se adeudaba era la suma de \$54'580.208, según la documental obrante a folios 283 a 285 del Cuaderno 2. En efecto, nótese como en la sentencia se señaló:

***"FREDYS ENRIQUE GARCÍA PERTUZ:** Obra certificado de afiliación a ARL Colmena del 01 de enero de 1996 al 28 de febrero de 2013 (fl. 163 del Cuaderno 2); certificado de afiliación a Positiva S.A, a partir del 01 de marzo de 2013 (fls.95); que le fue diagnosticada una enfermedad laboral el 23 de octubre de 2013 con pérdida de capacidad laboral del 17,8% (fl.96); que la enfermedad se denomina Trastorno de Estrés Postraumático que surgió en su desempeño como Fiscal, y que la fecha de estructuración es el 25 de mayo de 2015, según dictamen emitido por Positiva S.A el 06 de febrero de 2015 (fls. 105 a 108).*



Ahora, y en cuanto a la prueba del pago, tenemos una certificación emitida por Positiva S.A. y una respuesta remitida al trabajador, por parte del Gerente de Indemnizaciones de dicha entidad, donde se pone de presente el reconocimiento prestacional por la suma de \$54'580.208"

De esta manera, y efectuadas las operaciones de rigor sobre el valor en mención tenemos el mismo resultado que fue expuesto posteriormente en la sentencia tanto en su parte motiva como en su parte resolutive:

- Periodo de exposición al riesgo: 19 años, 4 meses, y 25 días
- En ARL Colmena: 17 años, y 2 meses: 88,48%
- En Positiva S.A: 2 años, 2 meses, 25 días: 11,52%
- Valor a cargo de ARL Colmena: \$48'290.005,07

Al punto, igualmente téngase en cuenta que el 88,48% es un valor aproximado por cuanto en estricto sentido corresponde a 88,475304223335...%.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que el error no está contenido en la parte resolutive o influye en ella, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, la Sala se abstendrá de efectuar la correspondiente corrección. Al respecto la norma en comento dispone:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado y negrillas por la Sala)

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,



Rama Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN impetrada por el apoderado de la demandada contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

COMUNAL SUPERIOR DE COMISIA
Secretaria-Sala Laboral

C00000

21 FEB 16 PM 3:40

SECRETARIA

OK ucds.

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 012-2011-00639-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 08 de abril de 2015.

Bogotá D.C., 22 ENE 2021

KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **ORDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

43939 26JUN72 AM 9:11

Handwritten signature

TSB SECRET S. LABORAL

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., 25 ENE 2021

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra la reliquidación y pago de prestaciones sociales tales como cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, por el periodo comprendido entre el 05 de febrero de 2001 al 10 de junio de 2014, teniendo en cuenta como factor salarial el beneficio pagado mes a mes, descontando lo ordenado a través del Ad quem, por concepto de vacaciones, prima de servicios y auxilio de cesantías, a favor del señor JUAN CARLOS ANGARITA SANTOS.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$16.628.826,64** cifra que no **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad ascienden a **\$ 105.336.240**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

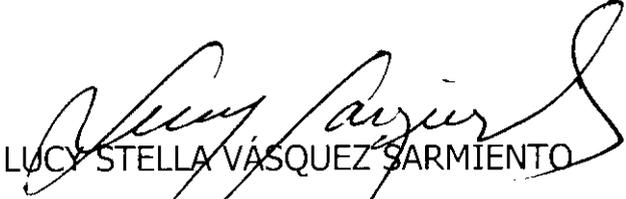
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, **contra** la sentencia proferida el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

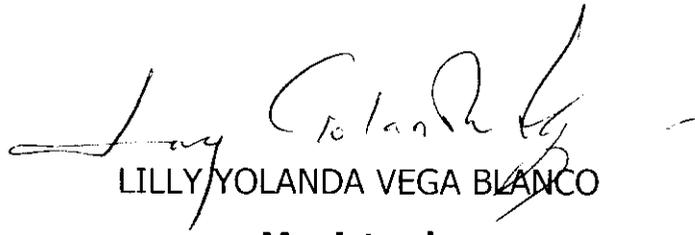
SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fs 434 a 439




LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

TSS SECRET S. LABORAL



43937 26 JUN '21 AM 9:07



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :
Clase de Proceso: ORDINARIO –solicitud de Adición y/o aclaración
Radicación No: 11001-31-05-028-2018-00288-01
Demandante: COOMEVA EPS
Demandado: ADRES Y OTROS

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ANTECEDENTES

El 14 y 15 de septiembre de 2020 por parte de los apoderados de la ADRES Y UNIÓN TEMPORAL FOYGA 2014, solicitan aclaración y/o adición de la providencia proferida el 28 de agosto de 2020, notificada el 10 de septiembre del mismo año.

Lo anterior, por cuanto se solicitó el llamamiento en garantía de las entidades que componen la Unión Temporal Foyga 2014 conforme al contrato 043 de 2013, empero se tiene como base el contrato 467 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el tópico es necesario tener en cuenta que los artículos 285 y 287 del C.G.P establecen:

“ARTÍCULO 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecución de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecución podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

“ARTICULO 287. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecución, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

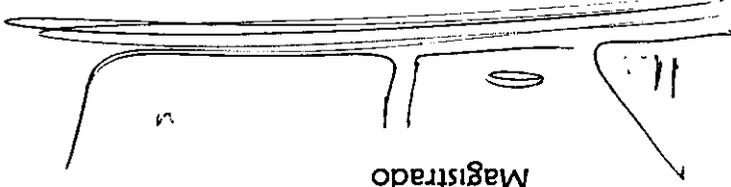
El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecución, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecución de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Bien, nótese como los artículos trascritos no permiten revocar ni reformar la decisión por el juzgador pronunció, ni mucho menos realizar un nuevo análisis de fondo sobre la problemática que ya se resolvió.

En efecto, la aclaración de la sentencia tiene como fin esclarecer conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella, no obstante, el análisis que pretendan los apoderados de las partes hace parte de la motiva de la providencia dictada.


 DAVID A. J. CORREA STEER
 Magistrado


 MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
 Magistrado

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
 Magistrada

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

- SEGUNDO:** Continúese con el trámite del proceso.
- PRIMERO:** RECHAZAR las solicitudes de aclaración y/o adición del auto proferido el 28 de agosto de 2020. Sin costas en esta instancia.

RESUELVE

En igual sentido, la adición únicamente versa cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, no obstante, el llamamiento en garantía fue resuelto, no siendo la complementación de la providencia la vía para poner en debate argumentos que a juicio de los apoderados se debieron tener en cuenta para desatar el asunto.

Por las anteriores razones, se RECHAZARÁN las solicitud de aclaración y/o adición de la providencia dictada el 28 de agosto de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Secretaría-Sala Laboral

000000

21 FEB 16 PM 3:38

SECRETARÍA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



86/1360

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., 25 ENE 2021

Los apoderados de la **parte demandante** y de la **parte demandada (FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**) interpusieron, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A folio 1357, el apoderado de la parte accionante, allega memorial en donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta





impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (13 de febrero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Parte demandante:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la parte accionante por tener facultad para ello².

Parte demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

El interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el ordinal tercero y modificar parcialmente el ordinal primero de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de los aportes pensionales dejados de cancelar, por el periodo comprendido entre el 2 de agosto 1982 al 11 de febrero de 1986, teniendo como salario base real \$128.555,75, a favor de señor HECTOR QUINTERO CORREA.

¹ AL1162-2018 Radicación n.º 78796, del 14 de febrero de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.

² Folio 1 del expediente poder otorgado a la parte accionante con la facultad entre otras de desistir al Doctor. Orlando Neusa Forero.



El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.³

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$255.082.158,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación impetrado por la parte actora.

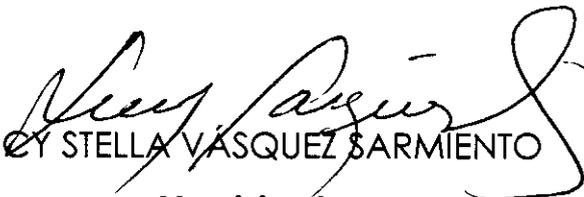
SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.**

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

³Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 1359



Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyecto: YCMR

TSB SECRET S. LABORAL
del
40009 26 JUN 21 AM 9:10

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ORLANDO NEUSA FORERO CONTRA PANFLOTA cuya vocera y administradora es FIDUPREVISORA S.A. (RAD. 08 2011 00249 01).

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, sin que se hubiesen presentado alegatos de conclusión por las partes, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LA FLOTA MERCANTE –PANFLOTA, cuya vocera y administradora es FIDUPREVISORA S.A., contra la providencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2020 (Cd. folio 933, record: 10:50 acta a folio 935), por medio del cual se resolvió:

***“PRIMERO: RECHAZAR** por improcedentes las excepciones denominadas inexistencia de las obligaciones de las demandadas y cobro de lo no debido y la imposibilidad jurídica respecto de los pagos y el reintegro pretendido conforme a las motivaciones expuestas.*

***SEGUNDO: SEGUIR** adelante con la ejecución conforme lo dispuso el mandamiento de pago.*

***TERCERO: DISPONER** que las partes presentes en la liquidación de crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

***CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.”*

Para arribar a la anterior decisión, la Juez de primer grado consideró que las excepciones de mérito propuestas por la encartada no se enmarcaban dentro de las previstas en el artículo 442 del C.G.P que son las únicas que pueden proponerse cuando se tiene como título ejecutivo una sentencia judicial, como aquí acontece.

Inconforme con la decisión el ejecutado interpuso recurso de apelación, señalando, en su sentir, debió declararse probada la excepción de inexistencia de obligación por cuanto se desconoció que PANFLOTA no es sucesora procesal de las obligaciones que estaban a cargo de la FLOTA MERCANTE, como quiera que dentro del contrato de fiducia mercantil no se estipuló esa condición y por el contrario, conforme los autos de la Superintendencia de Sociedades, la sentencia SU1023 de 2001 y el artículo 148 de la Ley 222 de 1995, la responsable de esas obligaciones es la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café.

En tal sentido, considera, se está violentando el artículo 602 del Código Civil frente a la libertad de las partes de contraer obligaciones en materia de contratos y recuerda, el objeto del contrato de fiducia mercantil está estrictamente limitado “*al pago de mesadas pensionales y otros estipendios*” estipulados en dicho instrumento¹ (Cd. folio 933, record: 11:49 acta a folio 935).

¹ “*Estando dentro del momento procesal oportuno me permito interponer recurso de apelación en contra de la providencia proferida por su despacho mecanismo que sustento en los siguientes términos:*

Los argumentos los sintetizo así: En primer lugar se impugna la decisión en el sentido de que la providencia proferida mantuvo como sucesor procesal al Patrimonio Autónomo de PANFLOTA cuando en la legalidad de las cosas este fidecomiso no debió ser declarado sucesor procesal en la medida que en las estipulaciones del contrato de fiducia mercantil no se estipuló en ninguno de sus apartes que este fidecomiso podía suceder procesalmente a la extinta sociedad Flota Mercante en liquidación, al contrario, de los autos de la Superintendencia de sociedades que el responsable de las obligaciones dinerarias de la extinta flota mercante es la Federación Colombiana de Cafeteros con administradora del Fondo Nacional del Café, así se estableció en la sentencia SU 1023 del 2001, así se establece en el artículo 148 de la ley 222 de 1995 y sobre este punto no se dijo nada al respecto frente a la vinculación de la sociedad matriz que es el responsable de estos pasivos, sin embargo se continuo con la ejecución sometiendo al patrimonio autónomo PANFLOTA a unas obligaciones que contractualmente no ha adquirido y de esa manera se violenta de forma flagrante el artículo 602 del Código Civil frente a la libertad de las partes en contraer obligaciones en materia de contratos. Ahí, que aflora con nitidez que dentro de las excepciones propuestas como inexistencia de la obligación debió haberse concedido en la medida que

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este especial, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto que rechazó por improcedentes las excepciones propuestas por ese extremo procesal contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, lo que se evidencia en primer término es que el título ejecutivo está constituido por la sentencia calendada 16 de octubre de 2009 emanada de esta Corporación, así como los autos de 4 de diciembre de 2010 (folio 47, Cdn. Tribunal), 3 de marzo de 2010 (folio 428) y 13 de abril de 2010 (folio 432 y 433) por los cuales se liquidan y aprueban las costas de primera y segunda instancia, decisiones que prestan mérito ejecutivo ya que se tratan de cumplir una obligación impuesta a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado siendo ésta clara, expresa y exigible en términos del artículo 100 del C.P.L., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

De tal manera, mediante proveído de 9 de abril de 2012 (folios 510 y 511) se libró mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de ORLANDO NEUSA FORERO y en contra de COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN por las siguientes obligaciones contenidas en la sentencia de fecha 16 de octubre de 2009 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

- 1. Ordénese a la ejecutada COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN reintegrar al señor ORLANDO DEUSA FOERERO a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando.***

si el Patrimonio Autónomo de PANFLOTA no adquirió esa obligación no le era dable al despacho imputar ese tipo de obligaciones al patrimonio autónomo de PANFLOTA porque reitero no se estableció en esos términos en el contrato de fiducia mercantil; El objeto del contrato de fiducia mercantil es estrictamente limitado al pago de mesadas pensionales y otros estipendios estipulados en ese contrato pero nunca a suceder procesalmente a la extinta Flota Mercante Grancolombiana. En esos términos dejo sustentado el recurso de alzada con el objeto que el Tribunal profiera sentencia en derecho corresponda, muchísimas gracias su señoría”

2. *Ordénese a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN el pago de los salarios dejados de percibir por el señor ORLANDO NEUSA FORERO, desde el 30 de junio de 2008 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el reintegro.*
3. *Ordénese a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN el pago de las siguientes sumas de dinero:*
 - a. *La suma de \$8.624.671,99 por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera instancia*
 - b. *La suma de \$800.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas en segunda instancia*

(...)”

Así pues, dentro del término legal, FIDUPREVISORA como vocera y administradora del patrimonio autónomo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante – PANFLOTA, y quien fuera vinculada como sucesora procesal de la FLOTA MERCANTE mediante auto del 19 de enero de 2015 (folios 760 a 762), confirmado por este Tribunal en proveído del 9 de septiembre de 2019 (folios 861 a 867), formuló las excepciones que denominó *“inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido”* e *“imposibilidad jurídica respecto a los pagos y el reintegro pretendido”* (839 a 844), las cuales, como se anunció desde el inicio, fueron negadas por improcedentes por la juez de primer grado, y en ese orden, dado que en la alzada el recurrente insiste en la procedencia del primero de los medios exceptivos, aborda la Sala el estudio de los argumentos expuestos en la apelación en virtud del principio de consonancia.

En ese orden, sea del caso señalar en primer lugar, el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S. prevé que *“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional –que es lo que aquí ocurre- sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

Bajo tal entendido, aun si se echara de menos la denominación dada a la excepción *–inexistencia de la obligación-* lo cierto es que revisados los

argumentos que sustentan la misma estos no se enmarcan dentro de los medios exceptivos procedentes, en los términos de la norma citada, por cuanto su finalidad es, al igual que en el recurso, demostrar que en los términos del contrato de fiducia mercantil no están llamados a suceder procesalmente a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, ni a responder por las obligaciones laborales que estaban en cabeza de esa sociedad.

En esa medida, y tal como lo asentó la juez de primer grado, palmaria resulta la improcedencia de la excepción, en los términos que fue propuesta.

En todo caso, pese a lo anterior y solo en gracia de la discusión, no debe perderse de vista que la integración de PANFLOTA como sucesora procesal de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE LIQUIDADADA, y su responsabilidad en el pago de las obligaciones objeto de mandamiento de pago, fue un aspecto que quedó definido mediante auto del 19 de enero de 2015, confirmado por este Tribunal en proveído del 9 de septiembre de 2019 (folio 867) en la cual se concluyó:

“(…)

Expuesto lo anterior, es claro para la Sala en los términos del auto recurrido, que resultaba procedente tener a la FIDUPREVISORA en su calidad de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, como sucesora procesal de la sociedad liquidada COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. llamada a responder por la condena impuesta título base de la presente ejecución, más aun cuando se advierte que expresamente quedó facultada para atender las reclamaciones de tipo laboral, como la aquí presentada.” (Negrilla y subrayas de la Sala)

Encontrándose en firme dicha providencia, la encartada habrá de estarse a lo allí resuelto.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado.

COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Juez 8 Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada.

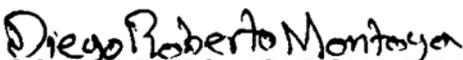
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA EDITH
PORRAS ALONSO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES (RAD. 21 2018 00674 01).**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia por las partes (folios 387-388 y 389-390) mediante correos electrónicos del 8 y 11 de febrero de los corrientes, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Asume la Sala el conocimiento de este proceso especial, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto proferido por la Juez Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 2 de julio de 2020 (folio 351 a 354), por medio del cual se negó la nulidad por falta de integración del litisconsorte necesario en el trámite ordinario presentada por COLPENSIONES, susceptible de apelación de conformidad con el numeral 6 del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S.

Inconforme con la decisión, la apoderada de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación insistiendo, en el proceso ordinario adelantado en su contra debió integrarse a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, en razón a que la prestación de sobrevivientes reconocida a la demandante tiene el carácter compartido con la sustitución pensional que reconoció esa entidad

Resalta, con la omisión de vincular a la UGPP se dictó un fallo judicial que no se ajusta a derecho y que va en contravía de su prerrogativa a la defensa y particularmente del principio de sostenibilidad financiera del sistema, pues la situación planteada repercute en un “*doble o triple pago*” a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Por otra parte, asevera, no se surtió “*en su totalidad el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones*” configurándose una nulidad insaneable, debiendo dejarse sin efecto la decisión pues los actos ilegales no atan al juez ni a las partes.

En consecuencia, pide se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá el 4 de octubre de 2017 y se vincule a la UGPP conforme lo previsto en la Ley 1151 de 2007.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pues bien, conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, cosa

diferente es que se configuren otras irregularidades, pero no tienen fuerza para invalidar la actuación, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

En ese orden de ideas, el apoderado de la demandada, invoca la causal señalada en el numeral 8^o1 del artículo 133 del C.G.P. la cual sustenta en el hecho de no haberse integrado el contradictorio, en el trámite ordinario, con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP quien se encontraba a cargo del pago de la pensión de jubilación que el ISS –empleador- le reconoció al causante ALFONSO ARGUELLES MORALES con carácter compartido con aquella que eventualmente reconociera el sistema general de pensiones, y la cual fue sustituida por esa entidad a los beneficiarios del señor ARGUELLES, aduciendo, al no estar vinculada al proceso se dejó de estudiar la responsabilidad compartida de las entidades en el pago de la pensión de sobrevivientes, lo cual cobra relevancia en razón a que la UGPP le está reclamando a COLPENSIONES la subrogación de la prestación para relevarse de la misma y obtener el pago del retroactivo cancelado, el cual, según la incidentante, es incompatible con lo ordenado en las sentencias que ahora son objeto de ejecución y podría conllevar a que se genere un doble pago a favor de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Así mismo, funda su aspiración en una presunta conculcación de su derecho al debido proceso pues, en su sentir, no se surtió totalmente el grado jurisdiccional de consulta a su favor, dejándose de estudiar precisamente, lo referente a la compartibilidad pensional.

¹ **“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En esa dirección, en primer lugar, téngase en cuenta que a la luz de lo previsto en el artículo 134 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del C.P.T., las nulidades procesales pueden alegarse en cualquiera de las instancias “*antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella*”, a menos que la misma se funde en la causal prevista en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P., la cual además puede alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir con la ejecución, mientras este no haya terminado por pago total o cualquier otra razón legal. Esta disposición en su parte final, también preceptúa que “*Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio*”, lo que eventualmente permitiría interponer la nulidad en este momento procesal.

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que de acuerdo con el artículo 135 del CGP, “*no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*” y en el presente asunto, fácil es concluir que COLPENSIONES tuvo oportunidad de invocar los hechos que sustentan el incidente de nulidad -de los que conoció incluso antes de la notificación de la demanda- a lo largo del proceso ordinario que culminó con las sentencias objeto de ejecución, empero, tal discusión no fue planteada como excepción previa – dada la ausencia de contestación de la demanda- ni fue puesta en conocimiento antes de dictarse la respectiva decisión de fondo, razón por la cual, no puede ahora invocar la causal de nulidad alegando la aludida integración litisconsorcial necesaria, como lo advirtió la juez de primer grado, por lo tanto, de existir alguna nulidad ésta se originó por su propia causa lo que conlleva a que no estaba facultada para alegarla, tal como lo dispone la norma procesal antes mencionada.

Se advierte además, no es posible superar la inactividad de la pasiva a través del ejercicio de un incidente de nulidad, pues esa situación en sí misma no configura un yerro con entidad suficiente para anular las actuaciones surtidas, debiendo indicar, en todo caso, no se configura nulidad alguna en el *examine* en tanto se le ha garantizado a COLPENSIONES la garantía al debido proceso,

particularmente el derecho de defensa y contradicción, y ante su omisión, no puede pretender revivir el término para subsanar sus incumplimientos.

Pese a lo anterior, aun si en gracia de la discusión se atendiera únicamente lo previsto en el artículo 134 del C.G.P referido, lo cierto es que analizadas las circunstancias invocadas por COLPENSIONES no se encuentran configurados los yerros invocados por la demandada que conlleven a anular las sentencias emitidas en el trámite ordinario, por las razones – que a continuación se exponen:

Para determinar si era indispensable la intervención de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, pertinente es memorar, el litis consorcio necesario se encuentra previsto para aquellos casos en que no sea posible dictar sentencia de mérito sin la comparecencia de determinadas personas bien por activa ora por pasiva, debido a su estrecha relación con el objeto del litigio que hace que se configure una relación jurídica material o jurídica inescindible, que impide al juez esa tarea, conforme se puede colegir de la disposición contenida en el artículo 61 del C.G.P².

Frente al tema, ilustrativo resulta traer a colación lo dicho de antaño por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha considerado que *"... la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad*

² **“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente”³.

Pues bien, en el asunto se perseguía por parte de la demandante MARTHA EDITH PORRAS ALONSO se condenara a COLPENSIONES a reconocer y pagar a su favor la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente ALFONSO ARGUELLES MORALES desde el 7 de abril de 2008, junto con los intereses moratorios, la indexación y los perjuicios (folios 63) y, en últimas, se levantara la suspensión ordenada por esa entidad respecto del 50% de la prestación, por el conflicto suscitado con quien invocaba la calidad de cónyuge.

En consideración a lo dicho, es claro que la comparecencia de la UGPP no era necesaria para dirimir de fondo la controversia en razón a que la discusión estaba encaminada a determinar quiénes eran los beneficiarios de la prestación de sobrevivientes cuya causación no fue discutida por COLPENSIONES, entidad esta última que es la única llamada a efectuar el reconocimiento y pago de la misma, situación que no se ve afectada por la compartibilidad que se anunció en la Resolución GNR 281380 del 29 de octubre de 2013⁴ (folios 176 a 186), pues la prestación en cabeza de la entidad del sistema general de pensiones debe ser asumida en un 100% quedando a cargo de la otra entidad el mayor valor, precisándose además, cualquier discusión sobre pagos que se hayan podido efectuar en detrimento del patrimonio de alguna de las mentadas sociedades, pueden ser ventilados en otro escenario judicial.

En otros términos, a juicio de esta Corporación, no se está desconociendo el debido proceso respecto de uno u otro sujeto procesal, pues en todo caso, disponen, si así lo consideran, del derecho a accionar judicialmente respecto de

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia fechada 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, pág. 389, 1ª y 2ª. Héctor Roa Gómez, en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, Edit. ABC, 1979, pg. 937.

⁴ “Por la cual se deja en suspenso una pensión de sobrevivientes por muerte de afiliado y se reconoce un pago único”

estos, por la eventual responsabilidad que estimen les asiste en los hechos que sirven de causa *petendi* a este proceso.

Téngase en cuenta también que la UGPP solo asumió las obligaciones que estaban a cargo del ISS empleador el 28 de febrero de 2014, por virtud del Decreto 3000 de 2013, esto es, en fecha posterior a la radicación de la demanda -4 de julio de 2013, folio 57-

En ese sentido, se insiste, para la Sala es palmario que la litis podía ser resuelta –como así se hizo- sin la comparecencia al proceso de la UGPP, porque, de comparecer, los actos que hubiera podido ejecutar o ejercer dentro del proceso, no redundarían en provecho o en perjuicio de los otros sujetos procesales, debido a que respecto de esta la demandante no tiene ninguna relación jurídica que los vincule, máxime si se tiene en cuenta que la pensión de jubilación fue sustituida por el ISS –empleador- mediante Resolución 4667 del 12 de noviembre de 2008 (folios 40 y 41) a ALEGRÍA CEBALLOS OCHOA y CRISTIAN JULIAN ARGUELLES FORERO, personas distintas de la demandante –ahora ejecutante- a quien se le declaró como beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivientes a cargo del régimen de prima media con prestación definida.

Finalmente, aunque COLPENSIONES alude que no se surtió completamente el grado jurisdiccional de consulta a su favor, revisada la decisión emitida por esta Corporación se advierte que, contrario a lo advertido por la ejecutada, en la sentencia se efectuó un pronunciamiento sobre cada uno de los aspectos que le fueron desfavorables a la entidad, y aunque no se analizó puntualmente lo atinente a la compartibilidad pensional, ello obedeció a que tal aspecto no hizo parte del debate, de allí que no se evidencie la existencia de irregularidad alguna que afecte las prerrogativas fundamentales de la entidad incidentante.

Corolario de todo lo anterior, se confirmará el auto atacado por las razones expuestas por esta Sala de decisión.

COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL,

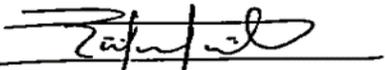
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de conformidad con las razones
expuestas por esta Sala de decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada
COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en
derecho la suma de \$200.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de
costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HECTOR CAMPOS MONROY CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO (RAD. 21 2019 00017 01).

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia por Colpensiones y el demandante (fls. 286, 287 y 289 a 291), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren el siguiente,

AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por la Juez Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en la audiencia del pasado 13 de noviembre del 2020, por medio del cual la *a quo* denegó la solicitud de decreto de inspección judicial y prueba técnica elevada por el recurrente, señalando frente a la primera que la solicitud está condicionada a la tacha de unos documentos, tacha que no se presentó aunado a que no existen motivos que puedan ser demostrados a través de prueba documental y en ese sentido, al no haberse tramitado, el mencionado bono pensional, no es posible contar con esta certificación y frente a la prueba técnica no accede a la misma aduciendo que si lo pretendido era un cálculo actuarial lo puedo haber allegado la parte actora (CD fl. 276, record 15:56, acta a fls. 277 y 278)¹.

¹“En tal sentido, frente a las oposiciones que se han manifestado en esta audiencia, el despacho resolverá en sentencia de la documental que no puede ser aportada conforme se ha señalado. Hace una solicitud que se

Seguidamente, el apoderado de la parte demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación que ahora ocupa la atención de la Sala, señalando que la certificación del bono pensional si resulta ser necesaria para resolver las pretensiones subsidiarias de la demanda ya que sin tener el valor de ese bono no se podría definir el asunto.

Frente a la prueba técnica, precisa que si no se puede presentar con la demanda el Juez debe otorgar un término prudencial para aportarla o puede ordenar que la oficina técnica de la Rama Judicial la proyecte, por lo que en su sentir el proceso depende de esa prueba en aras de que se haga la proyección respectiva a efectos de determinar los valores ciertos de pensión o de bono pensional. (CD fl. 276, record 19:07)².

oficie en tal sentido, pero como son partes en el proceso ya se indagó sobre el mismo y como se señaló, frente a la solicitud de documentos se pronunciará en sentencia.

Frente a una inspección judicial para cotejo de documentos donde se invoca el artículo 255 del Código de Procedimiento Civil, esto no se accede, en primer lugar, porque se pone primero una norma que se encuentra derogada, actualmente se aplica es el Código General del Proceso. De otro lado, la solicitud está condicionada a la tacha de documentos lo cual en este momento, uno, no se presenta y segundo, tampoco sería el trámite adecuado aún para resolver una tacha de documento no sería la inspección judicial pues había un trámite en específico, pero se insiste en que no sea tachado ningún tipo de documento por la parte demandada.

Igualmente no se observa que existan motivos graves y fundados para aclarar hechos dudosos conforme se señala en el artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, no hay lugar a su decreto.

Adicional a lo anterior, Téngase en cuenta que el 236 del Código General del proceso en su inciso segundo señala que, salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías o cualquier otro tipo de documentos. Claramente, aquí lo peticionado con esta prueba, primero, como su soporte está basado en que se tacha el documento, lo que no sucedió, y lo segundo, tampoco ve que existan motivos que no puedan ser demostrados a través de prueba documental. Por tanto, no se accede a la inspección judicial.

Se hace la solicitud también de una **prueba técnica**, solicita que una vez se tenga la información requerida, se remita a un perito de la rama judicial o a quien el despacho determine, para efectos de que liquide y proyecte la expectativa de la pensión de acuerdo a la expectativa de vida, capital acumulado en el RAIS y en el régimen de prima media con prestación definida y los rendimientos financieros; así mismo, el valor de la devolución de saldos. En ese sentido, no se accede a lo peticionado toda vez en sí lo que buscaba era un cálculo actuarial, un peritazgo del cálculo actuarial conforme al artículo 227 del Código General de Proceso, lo pudo haber allegado siendo la carga de la parte allegar los peritazgos o las pruebas en este sentido que pretenden hacer valer en el proceso, por tanto, el juez si no lo hace, podrá abstenerse de eso. Además de lo anterior, considera que no sería necesario decretar una prueba pericial en tal sentido.”

² “Gracias su señoría, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación parcial contra el auto que precede dadas las siguientes consideraciones:

Normalmente en estos procesos cuando hemos tenido esas circunstancias similares a estas en que es necesario que se aporte el bono pensional, no siempre es indispensable que haya la firma del peticionario para que el fondo privado haga su trámite. Ya hablaba inclusive al inicio de la audiencia que el fondo es el que debe recopilar la información inicialmente y da un estimativo y después el actor, el peticionario o el afiliado es el que determina si ese estimativo está bien o no, si le hace falta una semana, se pide la corrección pero en este caso ni siquiera tenemos el estimativo inicial como para pensar en decir “oiga mire, que pena tenemos que objetar tal prueba porque falta tal periodo que está probado de tal manera” que sería lo procedente en este caso a hacer seguramente al momento de que se emita la respectiva prueba, esa prueba

La *a quo* resolvió los recursos interpuestos considerando, no reponer la decisión en cuanto a la inspección judicial relacionada con la exhibición de documentos, concretamente la certificación del monto del bono pensional, señala que COLFONDOS no cuenta con esa documental porque no se ha tramitado el respectivo bono pensional y en relación con la prueba técnica indica que la parte actora no aportó en debida forma el cálculo que hubiera podido realizar a través de un perito actuario realizando un estimativo con la historia laboral del demandante, igualmente expresa no sería necesario para el despacho realizar una prueba pericial pues el valor de la pensión se podría obtener a través del grupo liquidador con que cuenta la rama judicial al momento en que se considere

no está y consideramos que es importante por varias razones: la primera es porque si la pretensión principal no subsiste, es evidente que hay que defender las pretensiones subsidiarias y una de ellas es el reconocimiento de la pensión o en subsidio de ello la devolución de saldos con bono pensional y cómo vamos a definir si hay la devolución o el bono pensional si efectivamente no tenemos los valores sobre el cual concretar esa condena como no lo exige nuestro procedimiento general y el procedimiento laboral frente a la concreción de la condena.

Entonces sí es importante que el fondo recopile la información con base en lo que ya tiene efectivamente, la historia laboral con COLPENSIONES que puede efectivamente tomar de manera coordinada con la oficina de bonos pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA para que tengamos el estimativo a la fecha, con ese estimativo en el momento del traslado a la prueba se hará el estudio para hacer las manifestaciones a que haya lugar, su señoría, si es que hay la necesidad de una corrección en ese instante.

Por esa razón estamos mencionando que es bien importante esa prueba su señoría, y sí es procedente y sí es conducente y es pertinente, y la entidad sí la puede emitir, contrario a lo que acaba de señalar, porque hemos tenido casos similares porque acabo de señalar que efectivamente, lo acaba de ratificar el apoderado efectivamente cuando nos dice que ellos son los que reúnen la información correspondiente haciendo un estimativo inicial, entonces esa prueba sí se puede tener al alcance y es bien importante por lo que acabo de señalar.

Por esa razón es necesario reponer o en subsidio revocar para efectos de ordenar dicha prueba, y que el fondo no emita y nos llegue la oportunidad y se dé el traslado de la misma.

Frente a la prueba técnica, allí en la prueba técnica efectivamente mencionábamos y el código también efectivamente lo permite, y es que si por alguna razón no tiene la posibilidad de presentarla al momento de la demanda, se solicita para el juez dé un término prudencial a efectos que la parte actora la pueda presentar si es que el despacho no lo puede ordenar para que la oficina técnica de rama judicial la proyecte. Entonces, y allí explicábamos su señoría que dependíamos casualmente de la prueba que estamos hablando en este momento, del bono pensional, si esa prueba cómo hacemos una proyección, sin esa prueba cómo perito, el matemático o su a fin va a poder hacer una proyección si no tenemos las herramientas para ello. Entonces dependemos de esa prueba para que de esa manera, bien sea en la oficina técnica del despacho o bien sea en la persona que nosotros podamos contratar, haga la proyección respectiva a efectos de determinar valores ciertos de pensión o de bono pensional como se refiere allí en la prueba.

Entonces esta prueba está supeditada a esa circunstancia y allí se manifestó y así lo dice la norma, que existe esa posibilidad pues se debe poner de presente y el juez dará los términos para ello una vez se culmine el elemento que imposibilite para ello y por esa razón entonces, en ese sentido su señoría, prueba que, como se menciona, es pertinente, necesaria y conducente para determinar el monto pensional o en subsidio de ello, el valor del saldo con bono pensional o pensión.

Entonces, por esa razón solicito que reponga o en subsidio se revoque, a efectos de esta prueba su señoría. Bajo estos términos queda sustentado el respectivo recurso.”

que se pueden acceder o se debían acceder las pretensiones. (CD fl. 276, record 24:13)³

³ “Conforme al recurso de reposición presentado, el despacho no reponer la decisión, atendiendo en primer lugar que frente a la solicitud que se hace sobre la exhibición de documentos, certificación del monto del bono pensional, lo que se señala por parte de COLFONDOS es que no se cuenta con esta documental toda vez que no se ha tramitado el respectivo bono pensional, incluso se observa desde la contestación de la demanda que este trámite no se ha realizado, lo que se señala por parte de COLFONDOS es que la parte actora ni siquiera ha realizado este tipo de solicitud, razón por la cual no se cuenta todavía con esta documental y por esto es que el despacho manifiesta que frente a esta oposición, el despacho estará a lo que se encuentre en la respectiva sentencia.

En el mismo sentido, el MINISTERIO DE HACIENDA también señala que no cuenta con la certificación de este bono pensional, bono pensional que todavía no había sido tramitado. En tal sentido, el despacho no debe acceder a esta petición, más aun cuando aquí lo que se pretende con esta prueba tal y como se solicita, es certificación del bono pensional y en ese sentido, al no haberse tramitado, al no darse los trámites de bono pensional, no es posible contar con esta certificación del bono. Lo que señala el apoderado, que puede ser un cálculo estimativo, sin duda alguna no deja de tener ese carácter de estimativo, lo cual no sería vinculante no sería acorde ya que el Ministerio todavía no ha emitido, liquidado el respectivo bono pensional, que sería el único valor exacto que podría tenerse en el momento del bono pensional.

Frente a los demás cálculos estimativos, no obstante en el momento procesal dado, o en el momento oportuno, COLFONDOS podría haber hecho o podrá hacer el trámite de la solicitud de bono pensional y que incluso, el demandante hiciera esta solicitud para que previa la aprobación de la historia laboral que corresponde, pudiera emitir, acepta esa historia y pudiera continuar con el trámite, trámites que efectivamente uno señala que no se habían efectuado bajo el entendimiento que incluso hasta hace poco se efectuó el traslado.

Adicional a lo anterior, se señala o se solicita, conforme al decreto 1748 del año 95, hay un trámite que se debe surtir para la expedición de esos bonos pensionales en el que también se incluye la aprobación de la liquidación provisional del bono pensional que se efectúe, en este asunto no podría entonces pedirse que exista la certificación de un bono cuando el mismo ni siquiera ha sido solicitado ni tramitado con la intervención del aquí demandante que debe dar la aprobación de esa liquidación y ayudar a la conformación de sus historia laboral.

Por lo tanto, el despacho no acceda a lo peticionado y como fue una oposición de allegar la prueba, pues esta oposición en la oportunidad oportuna, ante la negativa, entonces resolverlas en la sentencia, esto conforme al artículo 267 el Código General del proceso.

Ahora bien, frente a la prueba técnica que solicita el apoderado también que se reponga la petición y que se decrete la prueba técnica 1, porque ellos no pueden haber allegado la documental toda vez que no se contaba con una certificación de la liquidación provisional del bono pensional. No obstante lo anterior, primero que todo, el despacho considera que definitivamente conforme al artículo 227 del Código General del Proceso, la parte que pretenda valer un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, cuando el término previsto no sea suficiente, la parte podrá anunciarlo en el respectivo escrito y deberá aportarlo dentro del término que el juez le conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a 10 días, situación que tampoco se puso de presente en la demanda, de esta situación, simplemente se solicitó que se nombrara un perito de la rama judicial y esto es para que liquidara y proyectara la expectativa de la pensión acorde con la expectativa de vida, capital acumulado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y los rendimientos financieros, así mismo, el valor de la devolución de los saldos.

En ese sentido, considera el despacho, 1, que no se aportó en debida forma el cálculo que hubiera podido realizar a través de un perito actuario la parte actora que con eso contaba o podría tener los elementos para hacer el cálculo pues los dineros podrían estar depositados, adicionalmente, tendría la historia laboral del demandante para poder realizar un estimativo.

Adicional a lo anterior, considera el despacho que incluso aun esto, así hubiera sido con la documental hubiera sido allegada o aportada en el proceso, esta prueba pericial que no hubiera tenido despacho se pueda apoyar en pruebas periciales cuando de conocimientos técnicos y especializados. En tal sentido, no sería necesario para el despacho realizar la solicitud para realizar las liquidaciones como tal la pensión de vejez, realizar una prueba pericial que podría a través del grupo liquidador con que cuenta la rama judicial al momento en que considere que se pueden acceder o se debían acceder las pretensiones, podían realizar los cálculos respectivos.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este proceso ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia que negó el decreto de la inspección judicial y prueba técnica dictada en audiencia celebrada el 13 de noviembre del 2020 en los términos en que se explicó precedentemente.

Sea lo primero indicar, las pretensiones de la parte actora dentro del presente proceso apuntan de manera principal a obtener por parte de COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, junto con los intereses moratorios e indexación. De manera subsidiaria, peticiona se declare ineficaz el traslado del RAIS al RPM y en consecuencia se ordene a Colpensiones a reintegrar a la AFP Colfondos todos los aportes junto con el bono pensional, en aras de obtener una pensión de vejez por parte de dicha AFP bajo los lineamientos del RAIS o la devolución de saldos con el bono pensional (fl. 5 cuaderno copias).

De esta manera, en punto a la INSPECCIÓN JUDICIAL debe recordarse esta tiene por objeto el examen y reconocimiento que hace el Juez de cosas o hechos litigiosos o relacionados con el debate, acompañándose de testigos o peritos, ahora en materia laboral el fin sigue siendo el mismo, constatándose tal diligencia mediante la inspección ocular, contenida en el artículo 55 del C. P. del T. y la S.S., pero exige tres requisitos a saber:

- 1) Cuando se presentan graves o fundados motivos que requieran aclarar hechos dudosos.
- 2) Que pueda cumplirse sin grave daño para las partes y sin obligarlas a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos. Y
- 3) La conveniencia de su práctica calificada por el Juez.

En tal sentido, no se repone la decisión tomada y en subsidio concedemos el recurso de apelación. Notifico esta decisión en estrados.”

En ese orden, debe hacer la Sala las siguientes precisiones, en primer lugar, no pueden dejar de lado las partes, que en el curso de las causas laborales el Juez se erige como el director del proceso, dadas las facultades que a él confiere el artículo 48 del C. P. del T. y la S.S., norma la cual le permite conducir la *litis* en forma tal que garantice su rápido adelantamiento, así como el derecho de defensa de las partes y, por sobre todo, la intermediación, herramienta que sin lugar a dudas le permite ir conociendo la utilidad de los medios de prueba para la libre formación de su convencimiento.

En esta perspectiva vale la pena significar, verificadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que la Juez en ejercicio de las facultades de dirección e intermediación a que se ha hecho referencia y atendiendo las circunstancias propias del proceso, estimó que dadas las razones por ella expuestas no era factible decretar la prueba, lo cual en manera alguna se aprecia desacertado por las razones que se pasan a exponer.

Téngase en cuenta inicialmente, que la petición de la prueba se realizó en los siguientes términos (fl. 12 cuaderno copias):

“E. INSPECCIÓN JUDICIAL-COTEJO DE DOCUMENTO ART. 255 DEL C.P.C.

SOLO EN CASO QUE LOS DOCUMENTOS SEAN TACHADOS, O QUE LAS ENTIDADES NO SUMINISTREN LA DOCUMENTAL REQUERIDA EN LOS ACÁPITES ANTERIORES, disponga conforme al artículo 255 del C.P.C., solicito se señale fecha y hora para adelantar inspección judicial en las instalaciones de la respectiva demandada, oficina de archivo, a fin que se cotejen los documentos que se aportan con el presente en copia simple o que exhiba los arriba requeridos, en razón que dichos documentos se allegaron ante la entidad en original o fueron expedidos por la entidad demandada y reposan en el cuaderno administrativo del actor dentro de la reclamación administrativa que curso en la citada entidad. Documentos que son pertinentes para probar lo siguiente: que la AFP, recibió las cotizaciones realizadas por el actor y todo lo que contengan y que se relaciona en el acápite de hechos.

SOLO en caso que la AFP o Colpensiones no suministren la documental que con el presente se solicita por medio de oficio y de prueba de exhibición de documentos, disponga adelantar inspección judicial en las instalaciones de las entidades antes mencionadas, a fin que se puedan constatar la existencia de los documentos que se encuentran en su poder y que son necesarios para probar los hechos que se relacionaron en la demanda; así como a la AFP si recibió las cotizaciones depositadas en la cuenta de ahorro individual del actor, más los respectivos rendimientos.

Documentos que se encuentra en poder de la referida entidad y que son necesarios para probar cada uno de los hechos que se relacionan con las certificaciones que se requieren. ”

De tal manera, en el *sub lite*, se aprecia que el extremo demandante si bien indicó el objeto perseguido con la inspección judicial peticionada, resulta que para obtener la documental pretendida (certificación valor bono pensional que se encuentra en el acápite de Exhibición de Documentos) resulta innecesaria la presencia del Juez en las instalaciones de las entidades donde podrían reposar tales registros, aunado a que como bien lo señaló la *a quo* el apoderado de COLFONDOS en la diligencia del decreto de pruebas expreso que el demandante no había elevado solicitud relacionada con la expedición del bono pensional y en ese orden no existe certificación al respecto y en todo caso se tiene que a folio 141 obra respuesta del MINISTERIO DE HACIENDA a una petición elevada por el actor en la que se le informó:

“La oficina de Bonos Pensionales se permite informar que conforme a los datos que aparecen registrados en nuestro sistema interactivo, los cuales se consolidan con base en la información que es reportada periódicamente tanto por COLPENSIONES como por las AFPs, se pudo establecer que el señor HECTOR CAMPOS MONROYA se encuentra registrado como afiliado en la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.

*En ese orden de ideas al momento que el señor HECTRO CAMPOS MONROY realizó el traslado de REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL administrado en su caso por la AFP COLFONDOS al REGIMEN DE PRIMA MEDIA administrado por COLPENSIONES, el BONO TIPO A MODALIDAD 2 al cual tenía derecho por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y tener una historia laboral de cotización anterior al 30 de junio de 1992 realizadas al ISS o a cajas públicas superior a 150 semanas, **NO NACIO A LA VIDA JURIDICA**, (...)*”

En este orden de ideas, el tema relacionado con la certificación del bono pensional es una situación que solo se podrá definir al momento de resolver el fondo del asunto, sin que sea lo solicitado en la inspección judicial el único e indispensable medio que pueda llevar a definir el objeto de la litis.

En la misma dirección, es menester recabar en que la diligencia de inspección judicial en materia laboral, se rige en principio por la disposición contenida en el artículo 55 del C.P. del T. y la S.S. el cual señala *“Cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos el Juez podrá decretar inspección judicial...”*; así pues, la expresión **“podrá”** contenida en la citada disposición deja bajo potestad del Juez el decreto del medio probatorio a que se ha hecho referencia, bajo la condición de que *“se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos”*, por lo que basta con la consideración

que hace el Juzgador al evaluar su necesidad para que sea procedente o no su decreto y/o práctica.

No sobra advertir que, con la prueba documental obrante en el expediente, es posible estudiar las pretensiones de la demanda, la cual permite tomar una decisión de fondo, aunado a que de estimarlo pertinente la Juez puede de oficio decretar las pruebas que en su sentir considere necesarias para resolver la litis.

Ahora respecto de la prueba pericial, peticionada a efectos de que *“liquide y proyecte la expectativa de pensión, acorde a expectativa de vida, capital acumulado en el RAIS y en el RPMP, los rendimientos financieros esperados, el hecho que el actor no es casado ni con sociedad de hecho, no tiene hijos, ni padres vivos, o hermanos discapacitados. Así mismo, el valor de la devolución de saldos y de bono pensional o de cotizaciones al ISS, para efectos de poder definir y concretar ser necesario, la pretensión subsidiaria”*, debe inicialmente recordarse lo dispuesto en el Art. 51 del C.P.L, según el cual *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial solo tendrá lugar cuando el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales”*, entonces, una vez solicitado, corresponde al Juez estimar su procedencia, desde luego para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos, encontrándose atribuida al Juez como director del proceso, la facultad de decretar o no el dictamen solicitado, apreciando eso sí, la conducencia y pertinencia de la prueba.

Estimándose en este caso por la Juez de primer grado innecesario el medio de prueba como quedó visto en la parte antecedente de éste proveído, tras considerar que en caso de tener derecho la parte actora a la pensión de vejez o a la devolución de saldos no se requería nombrar un perito, pues ello podía ser determinado por ese Despacho con apoyo del Grupo Liquidador creado por el Consejo Superior de la Judicatura, motivación que a juicio de la Sala, bastaba para abstenerse del decreto de la prueba, pues es a la Juzgadora a quien incumbe la libre formación de su convencimiento (artículo 54 y 61 del C.P.L. y S.S.).

En las condiciones expuestas, le merece a la Sala coincidencia con la providencia dictada por la Juez del conocimiento en punto a lo decidido, razón por la cual se confirmará el auto apelado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

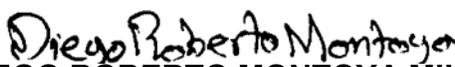
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

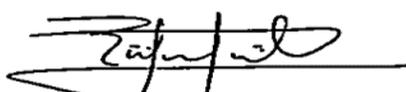
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en la audiencia del pasado 13 de noviembre del 2020, por medio del cual se denegó la solicitud de práctica de inspección judicial y la prueba técnica o pericial, elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del extremo accionante.

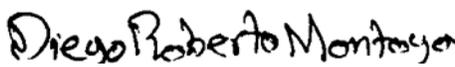
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000, a cargo de la parte demandante, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA MARGARITA
ARAQUE CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- (RAD. 23 2018 00699 02).**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, sin que se hubieren presentado los alegatos de conclusión por las partes, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Se decide por la Sala la apelación en contra del auto de fecha 5 de noviembre de 2020 (folio 101), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado de instancia por valor de \$1.500.000, solicitando el extremo demandante en su recurso se revoque el auto apelado y en su lugar se liquiden nuevamente y en debida forma las agencias en derecho, considerando, no se tuvieron en cuenta los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. lo cual conllevó a liquidar una suma desproporcionada respecto de la naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada, los gastos comprobados dentro del proceso y la cuantía, y se desconoció que se trata de una pensionada cuya mesada pensional asciende a un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que la suma liquidada atenta contra su mínimo vital y conlleva a favorecer a una *“entidad morosa que es renuente al reconocimiento de derechos pensionales”*.

Insiste, en autos no se demostraron los gastos en que incurrió la demandada ni el perjuicio o desgaste económico que se le pudo ocasionar al hacerla parte del

proceso y, por el contrario, se da “*un trato desigual a la parte demandante, no solo porque le declararan la prescripción de un justo derecho que le asiste, sino también porque le condenan a pagar injustamente a la parte demandada DOS (2) de sus MESADAS PENSIONALES*” (folios 102 a 105).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra la Sala que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en lo atinente a las costas impuestas en primera instancia y segunda instancia, respecto de las cuales pretende se disminuyan, señalando que la condena afecta su mínimo vital.

Así las cosas, conviene recordar, las costas son una erogación económica a **cargo de la parte vencida**, quien deberá pagar la suma que determine el juez de instancia, respecto de las cuales el artículo 365 del C.G.P. contiene el principio general, según el cual “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)*”, sin consideración a su intención, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio.

Por manera que en el presente asunto al haber sido totalmente desfavorable la sentencia de primer grado a la parte demandante, lo atinente a derecho es que sea condenada en costas, como se definió en primera instancia y segunda instancia.

Ahora bien, respecto del monto de las agencias en derecho a cargo de actora, que se fijaron en cuantía de \$800.000 en primera instancia (folio 97) y \$700.000 en segunda (folio 88 vto.), para un total de \$1.500.000 (folio 101), es necesario precisar para ese efecto, el artículo 366 del C.G.P. en su numeral 4º prevé que “*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura*”.

Infiriéndose que el Juez para el señalamiento de agencias en derecho puede moverse dentro de los porcentajes mínimos y máximos establecidos por la tarifa

de honorarios profesionales expedida en las condiciones allí señaladas, estimación que variará de acuerdo a la valoración subjetiva que se haga sobre la gestión del apoderado o de la parte a cuyo favor se liquidan, la cuantía, duración y circunstancias especiales que rodearon al proceso.

A efecto de resolver es de advertir, en la actualidad rige el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura para los procesos iniciados con posterioridad a su vigencia y habida cuenta que el presente proceso fue iniciado el 30 de octubre de 2018 (folio 33), se le debe dar aplicación, para fijar las que correspondan a las respectivas instancias, por lo que, en atención a lo señalado por el recurrente, se revisará la tasación elaborada por el Juzgado de conocimiento a efectos de verificar si la apelación planteada por el procurador judicial de la parte demandante tiene la virtud de prosperar o no.

En ésta dirección, se recuerda, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 establece en su artículo 5°:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL

En primera instancia: *a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

(...)

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido

En segunda instancia: *Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

En dichas circunstancias y frente a las agencias en derecho resulta conveniente recordar, la facultad discrecional del funcionario judicial para moverse dentro de un rango, no debe desconocer la actividad ni la gestión desarrollada al interior del proceso, así como tampoco las obligaciones impuestas en la sentencia.

Ahora, en autos y para lo que interesa, de acuerdo al acta visible a folios 75 y 76, la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; sentencia que fue confirmada por ésta Corporación en decisión calendada del 19 de junio de 2019 (fls. 87 y 88), luego al haber resultado vencido en juicio la actora, debe darse aplicación a la norma antes citada la cual no discrimina si es en favor o no de la parte

demandante o demandada, sino que fija un criterio general para su aplicación, precisando en lo que hace a la gestión de la accionada, se puede verificar que compareció y actuó al interior del trámite de manera diligente (ver actas fls. 75 y 76), obteniendo decisión favorable a sus intereses, en un proceso que conllevó casi dos años para su culminación (30/10/2018 –radicación de la demanda- al 28/09/2020 –auto de obediencia a lo resuelto por el superior).

De tal manera, se advierte que la suma fijada por el Juez de primer grado, y la impuesta por esta Corporación ni siquiera superan los dos salarios mínimos del año 2020¹ (anualidad en que se liquidaron las correspondientes costas fl. 101), advirtiéndose entonces, el valor estimado se encuentra dentro del margen señalado en la norma antes mencionada, esto es, entre el 3% y 7.5% de lo pedido² (primera instancia) -si se tiene en cuenta la liquidación efectuada a folio 91, el 3% de las pretensiones corresponde a \$1.224.5085,329- y de 1 a 6 SMMLV (segunda instancia), señalando que de hecho, las sumas determinadas en cada una de las instancias es inferior a los topes mínimos.

Por tales razones, se estima por la Sala procedente confirmar el monto señalado por concepto de agencias en derecho, toda vez que el valor de las mismas se acompaña con las aristas mínimas y máximas fijadas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 citado, valor que se considera, es apenas equitativo y razonable de acuerdo a los resultados del juicio.

En estas circunstancias se confirmará el proveído atacado.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**- administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ \$877.803 * 2 = \$1.755.606.

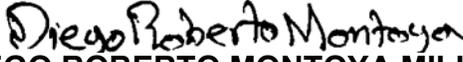
² Los incrementos solicitados del 1° de julio del 2008 (fl. 8) a la fecha de presentación de la demanda -17 de enero del 2018 fl. 18- ascienden a **\$11.016.796**, por ende sin incluir la indexación el 3% sería \$330.503,89 y el 7.5% \$826.259,72.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAVIER MAURICIO MONTERO CEPEDA CONTRA RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DEL COLOMBIA – RTVC (RAD. 23 2019 00798 01).

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia por únicamente por la parte demandante (fls. 1153 a 1154), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren el siguiente,

AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (Cd. fl. 1147, record: 14:36, acta a folio 1446)¹; contra el auto

¹ “Su señoría, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que acaba de proferir su señoría.

Gracias su señoría, de manera respetuosa acudo a su despacho para que por favor reponga la decisión que acaba de proferir, teniendo en cuenta que las pretensiones que se hacen alusibles (sic) ante la jurisdicción ordinaria, fueron propuestas sobre un servidor público, pues en gracia de discusión debe ser objeto de controversia y de debate por la jurisdicción contenciosa administrativa, bajo la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no por el contrario, como dice el despacho, debe ser bajo el Código Sustantivo del Trabajo y su Código Procesal Laboral.

Debemos recordar su señoría también que RTVC fue creado mediante el decreto 3912 de 2004, en el cual aprueba la estructura de la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia y determina sus codependencias. Así mismo, debemos recordar que RTVC tiene, tanto empleados públicos, los cuales se encuentran dirimidos en un decreto legal bajo el 3913 del 2004 en el cual aprueba la planta de funcionarios públicos de la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, y a su vez, el decreto 4238 de 2004 donde se aprueba la planta de trabajadores oficiales de RTVC. Entonces, encontramos que RTVC cuenta con los dos tipos de modalidades de contratación pública.

Así mismo, su señoría, debe entenderse que RTVC suscribió fue contratos de prestación de servicios teniendo en cuenta que no le es asimilable o no es su competencia legal, digamos que de conformidad con el decreto 1083 del año 2015, que es el decreto único reglamentario de la función pública, el cual establece en su artículo 2.2.12 las reformas de la planta de los empleados públicos; Entonces dice ese mismo artículo que las reformas de las plantas de los empleados de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse, en necesidades del servicio o en razón a la modernización de la administración, multiplicación de estudios técnicos así como lo demuestran.

proferido en la audiencia llevada a cabo el 22 de octubre del 2020, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, y falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa y tramite inadecuado.

Como fundamento de su decisión, señaló el *a quo ser* competente para conocer de esta demanda teniendo en cuenta la forma como se plantearon las pretensiones de la misma, de acuerdo con el artículo 2 numeral 1 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social² y en relación con la reclamación

Es claro entonces con el resumen normativo, que RTVC cuenta con una planta de personal previamente establecida con lo cual es una entidad del estado sometida a estas directivas frente al manejo de personal, las cuales la efectividad son realizadas y su objeto social y por ende y sus funciones legales, no cuenta con la autonomía y discrecionalidad absoluta para realizar cambios o adaptar las contrataciones que se asimilan.

Así mismo, su señoría, de manera respetuosa me permito diferir sobre el auto que usted acaba de proferir, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa que se presentó, y posterior a ello y prueba a ello, es que en el expediente y a lo largo de libelo de la demanda, el demandante buscó una conciliación extrajudicial ante la procuraduría general de la nación para asuntos administrativos y buscó, y él mismo relaciona que el medio de control es la nulidad y restablecimiento de derecho la acción llamada a prosperar. Por eso y de conformidad con el artículo 104 del CPACA, este tipo de controversia debe ser suscitado por un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, si nosotros fijamos y solicito a su señoría se vuelva a verificar en caso de no prosperar el recurso de apelación, se verifique que no se agotó la reclamación administrativa, pues las pretensiones de la demanda no son congruentes con la reclamación administrativa que como bien decía el juez en su auto y en sus consideraciones, se debe agotar ante una entidad pública. Si nosotros verificamos la reclamación administrativa, se podrá evidenciar que él dice que lo que busca la pretensión es una relación legal y reglamentaria dentro dice en literalidad en el agotamiento de la reclamación administrativa. Así mismo su señoría, debemos observar que las pretensiones presentan unas incongruencias, entonces no pueden ser motivo o no pueden ser las mismas porque si comparamos y verificamos, las pretensiones frente a la demanda es que se le haga un reintegro a un cargo equivalentes, si nosotros miramos la reclamación administrativa presentada ante la entidad, se le está solicitando a RTVC que se le reintegre en un cargo equivalente a un bacteriólogo, y lo dice en literalidad su señoría. Entonces, si nosotros miramos todo el material probatorio no se podría asimilar ni siquiera a un servidor público porque no cuenta con las calidades para ser un bacteriólogo pues no cuenta con esos títulos como lo anexó. Así mismo, es claro su señoría que la misionalidad de RTVC, pues en su planta de personal no está definido que necesite de un bacteriólogo para ello mismo.

En estos términos, solicito su señoría que se reponga la decisión y que por favor se remita el expediente, pues debe conocer la jurisdicción contenciosa administrativa sobre estas controversias que se están suscitando en este litigio, y así mismo su señoría, se revise previamente el contenido de la reclamación administrativa pues no es congruente con las pretensiones de la demanda, lo cual podría llegar a afectar en transcurso de este proceso.

De manera respetuosa y en estos términos dejo sustentado mi recurso. Y de no prosperar, solicito el recurso de apelación. Muchas gracias su señoría, muy gentil.”

² “Vamos a entrar a resolver entonces la excepción de **jurisdicción y competencia**, la que se fundamenta en que se escogió la vía judicial incorrecta. Para resolver esta excepción, el despacho verifica nuevamente las pretensiones de la demanda, en las mismas se establece lo siguiente: “que se declare que existió un contrato de trabajo entre las partes” eso dice la pretensión de la demanda “y se reconozcan acreencias laborales”.

Conforme a ello, el despacho es claro competente para conocer de esta demanda teniendo en cuenta la forma como se plantean las pretensiones de la misma. De acuerdo con el artículo 2 numeral 1 Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social indica lo siguiente: “*COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se*

administrativa indicó que el demandante si la presentó en el año 2019, solicitando la existencia de la relación laboral, el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos legales y convencionales a que tuviera derecho, por lo tanto consideró se cumplieron con las exigencias del artículo 6° del C.P.T. y ss., declarando no probados dichos medios exceptivos.

Al sustentar su recurso de reposición y apelación, sostuvo el apoderado de la pasiva que la competencia para conocer de la presente controversia radica en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dado el carácter público de la enjuiciada y con fundamento en que las pretensiones fueron propuestas por un servidor público. En relación con la reclamación administrativa aduce no haberse agotado, pues las pretensiones de la demanda no son congruentes con la reclamación

originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.” En ese sentido, para el despacho es claro que es competencia de esta de esta jurisdicción o de este juez laboral, verificar la existencia de un contrato de trabajo. En ese sentido, se declara no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

Por otra parte, también se propone la **falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa**, en ese sentido, para resolver esa excepción, el despacho debe señalar que esta reclamación administrativa está contemplada en el artículo 6 del CPTSS, establece lo siguiente “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.” De ahí que para que se tenga por agotada la reclamación administrativa, es necesario que, los derechos que singularmente se soliciten por la demanda hayan sido reclamados a la entidad que se convoca a juicio antes de la presentación de la misma, pues la norma en mención establece perentoriamente que solo podrán iniciarse las acciones en contra de la nación, la entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública cuando se haya agotado la reclamación administrativa, y frente a la entidad que propone esta excepción, la parte actora estaba en la obligación de agotarla teniendo en cuenta que Radio Televisión Nacional de Colombia es una entidad descentralizada del orden nacional.

Igualmente, debe recordarse que la exigencia de efectuar la reclamación ante entidades como esta previo a ejercer la acción respectiva ante la jurisdicción ordinaria, tiene como objeto que la administración pueda previamente conocer la pretensión o inconformidad del interesado y poder resolver o acceder a la misma, o negar también y tomar las medidas correctivas si le asistiese razón al demandante y evitar acudir a estos procesos judiciales.

Al verificar los documentos en el expediente, se evidencia claramente que el demandante presentó reclamación a la demandada en el año 2019 (folio 37) en la misma se solicitó de manera específica se accedieran a las diferentes peticiones, entre ellas, la existencia de una relación laboral y se ordenara el pago de las prestaciones sociales por el tiempo laborado, esto es, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria por no consignación de las cesantías, demás emolumentos y convencionales a que tuviera derecho con este reconocimiento, se reconociera la seguridad social, se reconociera el pago y pagara sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías y en general, reconociera todos los emolumentos salariales y convencionales.

Para el despacho es claro que esta reclamación presentada, la cual tiene esta respuesta, solicitó a la demandada las mismas pretensiones que son objeto del presente asunto al requerir a la demandada el reconocimiento de emolumentos prestacionales, pensionales convencionales, legales y extralegales que derivaran de este contrato de trabajo. Por tanto, claramente el despacho considera que se cumplen las exigencias del artículo sexto del CPTSS y razón por la cual, igualmente, se declara no probada esa excepción.

En ese sentido, quedan resueltas las excepciones previas.”

toda vez que en la demanda se solicita el reintegro a un cargo equivalente y en la reclamación el reintegro a un cargo de bacteriólogo.

El juez de primer grado mantuvo su decisión, no repuso el auto y concedió la apelación³.

³ “Entonces entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Respecto del recurso de reposición, el despacho no va a reponer la decisión ¿por qué no va a reponer la decisión? Pues respecto de la falta de jurisdicción y competencia, como dijimos, las pretensiones están planteadas para ser resueltas netamente por la jurisdicción ordinaria laboral, teniendo en cuenta que solicita se reconozca la existencia de un contrato de trabajo y las correspondientes acreencias laborales y ello, conforme al artículo 2 numeral 1 de Código Procesal y de la Seguridad Social, es competencia netamente de esta justicia ordinaria laboral, dice *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*.”

En ese sentido, es que considera el despacho que eso es lo que va a estudiar, y eso es lo que hay que estudiar, si hay o no un contrato de trabajo, y en ese sentido es que considera el despacho que sí hay competencia y jurisdicción por parte de este operador judicial. Como fundamento de ello, traemos la sentencia SL-3119 del 19 de agosto de 2020, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral señaló lo siguiente *“ Empieza la sala por recordar que si bien la afirmación que se hace en la demanda sobre la existencia de un contrato de trabajo le permite a la jurisdicción ordinaria su conocimiento del asunto, ello no excluye que se deba determinar si existió o no la modalidad de vinculación en la realidad de acuerdo con las pruebas del proceso y las orientaciones legales trazadas sobre el tema”*

En ese tema la sentencia de la Corte SL- 4234 de 2014, reiterada en la SL – 937 de 2019 estableció lo siguiente *“Al margen de la decisión, y en procura de su función unificadora de la jurisprudencia, considera la sala oportuno reiterar que la jurisdicción laboral está instituida para conocer de conflictos jurídicos emanados directamente del contrato de trabajo, sean de carácter particular o de carácter oficial, en este último ámbito, no toda relación de dependencia y subordinación puede asimilarse a un contrato de trabajo, pues existen otras modalidades de vinculación que si bien comparten unos rasgos comunes con la estrictamente laboral, se rigen por otras pautas como por ejemplo, las relaciones legales y reglamentarias cuyos conflictos, incluso, los derivados de la primacía de la realidad, deben resueltos por la jurisdicción contenciosa administrativa. En ese mismo orden de ideas, no todo conflicto de reclamación de salarios o prestaciones de una relación entre un servidor oficial, real o ficto, y el ente oficial corresponde dilucidarlo a los jueces laborales pues solamente le está dado conocer de aquellos en que subyace un contrato de trabajo, ya que los restantes son del resorte de los jueces administrativos determinar si en un caso concreto hay o no un contrato de trabajo en relación con una entidad oficial, es asunto que se resuelve en relación a las directrices que se han trazado sobre la materia. En ese orden de ideas, se conoce que hay siempre un contrato de trabajo cuando un trabajador presta sus servicios a una empresa industrial y comercial del estado con las excepciones establecidas en la ley o entidades equiparables a esta, también, cuando la persona labora en una entidad pública en actividades de construcción o mantenimiento de obra pública o cuando el legislador así lo ordena, por ejemplo, la ley 610 de 199 frente al personal de los servicios generales”*

En tal sentido, conforme a esta jurisprudencia, reiteramos, de acuerdo a las pretensiones planteadas del señor demandante de la existencia del contrato de trabajo, es competencia del juez laboral por lo tanto, eso es lo que entrará el despacho a dilucidar y por ello no repone la decisión.

Ahora bien, con respecto de la reclamación administrativa, verifica el despacho la reclamación y si bien es cierto establece que se solicita un vínculo legal y reglamentario, si leemos el párrafo completo dice *“se reconozca la existencia de una verdadera relación laboral y/o un vínculo legal y reglamentario”* está planteando las dos situaciones. En ese sentido es que considera el despacho que sí existe una verdadera reclamación administrativa y que si seguimos leyendo las pretensiones, eso fue lo que manifestó el despacho al momento de resolver esta excepción previa, pues verificamos las pretensiones y considera el despacho que están todas solicitadas, tanto las legales como las reglamentarias, y por ello es que considera el despacho que sí se encuentra ajustada en debida forma la reclamación administrativa.

En ese sentido es que el despacho no repone la decisión pero, en vista que en subsidio interponen el recurso de apelación, eso sí es procedente. Razón por la cual el despacho concede el recurso de apelación y ordena remitir el expediente, corresponde en el efecto suspensivo pues no podemos continuar con el mismo,

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que lo atacado por el apelante, es la decisión del Juez de primer grado de declarar no probada la excepción previa de falta de competencia y la de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 3º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

En esa dirección, se advierte que en el presente asunto, las pretensiones del demandante se encuentran encaminadas a obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre las partes, con la consecuente condena al pago de prestaciones sociales legales y extralegales (fls. 7 y 8).

Ahora, se duele el impugnante de la negativa a declarar probada la excepción de falta de competencia, pues en su sentir, no es la jurisdicción laboral la competente para conocer del presente asunto por la forma de vinculación que podría ostentar el actor de servidor público, afirmando, la jurisdicción competente para resolver el litigio es la de lo Contencioso administrativo.

Para resolver habrá de señalarse de una vez, no se acogerá favorablemente los argumentos del apelante, como quiera que lo que se aduce por la parte actora es la existencia de un contrato de trabajo, así pues, el asunto a resolver se circunscribe en determinar si el tema puesto a consideración de la jurisdicción por la demandante, cabe dentro de las previsiones del artículo 2º numeral 1º de la Ley 712 de 2001⁴.

En este punto, inveteradamente la jurisprudencia ha dejado sentado que la sola afirmación del demandante en el escrito introductorio de que su vinculación

enviamos el expediente al honorable Tribunal de Distrito Sala de Decisión Laboral para que se surta dicho trámite ante esa superioridad jerárquica.”

⁴ “Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

contractual con quien afirma ser o haber sido su empleador estuvo gobernada por un contrato de trabajo, es suficiente para que el juez laboral adquiriera competencia para dirimir el conflicto.

Así se consideró en sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado No. 21723 del 28 de octubre de 2003⁵ y más recientemente en la SL 5525 del 2016 en la que se consideró:

“(…) cuando un demandante le pide a la justicia laboral que declare la existencia de un contrato de trabajo, ello provoca un genuino conflicto originado «directa o indirectamente en el contrato de trabajo» (num. 1º, art. 2º C.P.T. y S.S.). De modo que, un asunto presentado en estos términos, es una materia que, a no dudarlo, le pertenece a la jurisdicción ordinaria laboral.

En sentencia CSJ SL10610-2014, reiterada en CSJ SL17470-2014, la Corte señaló que en eventos como el que acá se estudia, «la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública», de manera que es el demandante quien provoca o activa la competencia de esta jurisdicción al asegurar que su relación está regida por un contrato de trabajo.

Es necesario aclarar, que esta competencia que adquiere el juez laboral en virtud de la naturaleza del conflicto, no lo obliga a decretar indefectiblemente la existencia de un contrato de trabajo, como al parecer lo entiende el recurrente. Perfectamente el juzgador puede, al final del proceso, determinar que en realidad no se configuró un contrato de trabajo y, consecuentemente, desestimar las pretensiones de la demanda.

Dicho de otro modo: la jurisdicción y competencia que adquiere el juez laboral en virtud de la naturaleza del conflicto, no es una camisa de fuerza ni lo vincula a decretar la existencia de un contrato de trabajo. Pues, en efecto, basado en el análisis de las pruebas y la interpretación de las disposiciones vigentes, puede llegar a la conclusión que en realidad, el vínculo no estuvo regido por un contrato de trabajo, bien sea por tratarse de una relación autónoma e independiente, o por consistir en un nexo jurídico que, de llegar a ser

⁵ “El punto que se ventila es el de la supuesta obligatoriedad de proponer en forma expresa la excepción de “incompetencia de jurisdicción”, como también la posible nulidad por “falta de competencia”, por lo que se anota que, cuando la finalidad que persigue una persona que llama a juicio a una entidad de derecho público es el reconocimiento de derechos laborales, bajo el supuesto de que ellos surgieron de un contrato de trabajo, el juez, basado en esa sola afirmación, tiene la facultad, que le da el Estado, de conocer del juicio de que se trate y la conserva hasta el final, aunque declare que el contrato no existió.

Si no se conviene con esa tesis habría que decir, contra toda lógica, que la competencia se pierde cuando se declara la inexistencia del contrato, desconociendo que la instancia se ha tramitado por el juez laboral y para un asunto de su competencia, como lo es, indiscutiblemente, declarar si el vínculo fue laboral o no.

Aquí el tema es, como se explicó al decidir el primer cargo, que la afirmación hecha en la demanda sobre la existencia del contrato da al juez la facultad para asumir el conocimiento del juicio y para tramitarlo, conservándola hasta la decisión final, y que la declaración negativa del juez es de fondo o mérito. En el presente caso ello fue lo que sucedió y, por tanto, no puede decirse que hubo una sentencia simplemente formal, por lo cual el cuestionamiento que hace el cargo es equivocado y contrario a la realidad, puesto que se basa en que se emitió un fallo de esta clase”.

dependiente, de todas formas no podría estar regido por un contrato de trabajo, como acontece con los empleados públicos.” (Negrillas fuera de texto)

De tal manera, no le asiste razón al promotor de la alzada, pues precisamente de lo que se trata es de determinar si en la realidad, las circunstancias que rodearon la ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes son constitutivas de un contrato de trabajo, lo que habilita a esta jurisdicción para proceder al estudio de fondo del asunto en virtud de las competencias atribuidas por la legislación laboral, con independencia que en virtud del debate probatorio se establezca situación o relación jurídica diferente. Por lo que se confirma la decisión de declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta.

Ahora, aduce el gestor judicial de la pasiva en la alzada que no se agotó la reclamación administrativa por existir incongruencia con lo pedido en la demanda y lo solicitado ante la demandada, específicamente en lo relativo al reintegro, pues conforme lo expuso en su recurso peticiona el reintegro a dos cargos diferentes en tales escritos.

Frente a éste aspecto, debe señalarse toda demanda debe congregar ciertos requisitos para que las pretensiones se resuelvan con éxito, uno de ellos se encuentra previsto en el artículo 6° del C.P.L., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, en el cual se consagra uno de los parámetros previos a la iniciación de una demanda, esto es el agotamiento de la vía gubernativa, el cual señala que “...*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...*”

Conviene igualmente recordar, conforme a la norma en cuestión y a la jurisprudencia, la naturaleza jurídica de la reclamación administrativa, constituye factor de competencia, por cuanto es un requisito de procedibilidad que de manera obligada, debe ser agotado, previo a acudir a la jurisdicción, así se consideró en Sentencia de Casación Laboral, dentro del Radicado No. 12.221 del

13 de octubre de 1999⁶, y en el mismo sentido, dentro del fallo proferido en el Radicado No. 30056 del 24 de mayo de 2007⁷ siendo también una prerrogativa que se le concede a la administración para que se pronuncie previo acudir a la jurisdicción.

En ese orden de ideas y atendiendo expresamente los argumentos de la alzada en virtud del principio de consonancia (artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.), pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (*tantum devolutum quantum appellatum*), se advierte que a folios 37 a 39 del expediente, el señor JAVIER MAURICIO MONTERO CEPEDA el día 24 de mayo del 2019, presenta reclamación

⁶ “...que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne.

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

⁷ “El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cuales quiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cienes.

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P.L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de auto componer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales”

administrativa ante RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA, solicitando en punto a lo referido en la apelación: “Se reconozca la existencia de una verdadera relación laboral y/o un vínculo legal y reglamentario (...) desde el 14 de junio del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2018, (...)” y consecuencia el pago de “prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, sanción por no oportuno de las cesantías, y demás emolumentos legales y convencionales a que tenga derecho (...) pago de la seguridad social integral, devolución de los dineros pagados (...) por concepto de póliza de cumplimiento, dotaciones de ley, vinculación a las entidades promotoras de seguridad social integral, sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, vinculación a un cargo de planta de la entidad, todos los emolumentos salariales, prestacionales, convencionales, legales y extralegales, nivelación salarial”, advirtiéndose las pretensiones de éste libelo son del siguiente tenor (fls. 7 y 8):

1. Que se declare que entre la RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA-RTVC – COMO EMPLEADORA; y JAVIER MAURICIO MONTERO CEPEDA, COMO TRABAJADOR – (Contador de Costos de la entidad), existió un contrato de trabajo desde el 14 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018.

2. Que se declare responsable a la RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA-RTVC – COMO EMPLEADORA, del pago de todos los emolumentos salariales, prestacionales, indemnizaciones, sanciones, salarios dejados de percibir, nivelación salarial, y demás factores a los que tiene derecho JAVIER MAURICIO MONTERO CEPEDA, COMO TRABAJADOR – (Contador de Costos de la entidad), en virtud del contrato de trabajo que existió desde el 14 de junio de 2013 hasta 31 de diciembre de 2018.

3. Que se condene y ordene a la RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA-RTVC – COMO EMPLEADORA, al pago de los emolumentos que se relacionan a continuación, y que se generan como consecuencia de la declaratoria del contrato de trabajo que existió desde el 14 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre del 2018, con JAVIER MAURICIO MONTERO CEPEDA, COMO TRABAJADOR – (Contador de Costos de la entidad), así:

- a. Pago de las CESANTIAS*
- b. Pago de los INTERESES DE LAS CESANTIAS*
- c. Pago de la SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTIAS.*
- d. Pago de la INDEMNIZACION MORATORIA DE QUE TRATA EL DECRETO 797 DE 1949.*
- e. Pago de la SANCION POR NO PAGO DE INTERESES DE LAS CESANTIAS*
- f. Pago del AUXILIO DE TRANSPORTE LEGAL.*
- g. Pago del SUBSIDIO DE ALIMENTACION LEGAL.*
- h. Pago de PRIMA DE SERVICIOS LEGAL*
- i. Pago de la PRIMA DE VACACIONES*
- j. Pago de la COMPENSACIÓN DE VACACIONES*
- k. Pago de la BONIFICACIÓN DE SERVICIOS*
- l. Pago de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN*
- m. Pago de la PROPORCION DE OTRAS PRIMAS LEGALES*

n. Pago de los APORTES LEGALES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

o. Que se condene de forma ultra y extra petita al pago de los emolumentos que en derecho correspondan.

4. Que todas las condenas aquí solicitadas sean debidamente actualizadas conforma a la evolución del índice de precios al consumidor (IPC)

5. Que se condene en Costas, Costos y Agencias en derecho a la parte demandada.”

De esta forma, es evidente que no pueden salir avantes los anhelos de la apelante pues como se vio la parte actora SI dio cumplimiento al requisito establecido en el artículo 6º del C.P.L., no encontrándose incongruencia alguna pues tanto en la reclamación administrativa como en la demanda se solicita es la **declaratoria de la existencia de una relación laboral con el consecuente pago de prestaciones sociales, indemnizaciones y demás acreencias a las que podría tener derecho**, y no un reintegro como lo aduce el recurrente, recordándose el propósito del agotamiento de la vía gubernativa, radica en que la administración tenga conocimiento y pueda pronunciarse frente a los hechos o solicitudes elevadas por el accionante, lo que en el caso de marras sucedió, pues incluso se le dio respuesta por la pasiva señalando: *“Toda vez que este tipo de contratos no genera relación laboral ni prestaciones sociales por parte de la entidad, se considera que no le asiste derecho alguno frente a la declaratoria de una relación laboral, por carecer de todo fundamento fáctico y legal los planteamientos pos usted esbozados”* (ver folio 41 del expediente)

En esa medida es claro que con la solicitud atrás citada se dio cumplimiento a la finalidad perseguida por la llamada *“reclamación administrativa”*, bajo el entendido, que la encartada *RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DEL COLOMBIA*, tuvo y tiene conocimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, pronunciándose respecto de las mismas antes de la iniciación de este proceso.

Agotada entonces la competencia en esta instancia, por el estudio de los motivos de apelación y conforme con los anteriores razonamientos, se confirmará el auto apelado, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

COSTAS en ésta instancia a cargo de la demandada.

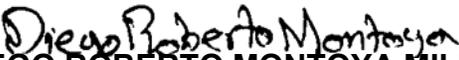
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

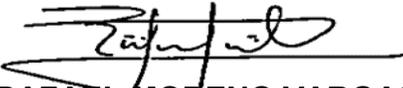
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito
de Bogotá D.C. en la audiencia celebrada el 22 de octubre del 2020, conforme a
las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: COSTAS en ésta instancia a cargo de la parte demandada

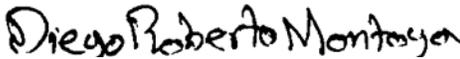
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS
SALVAMENTO DE VOTO


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en
derecho la suma de \$300.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de
costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA DEL CARMEN RUBIO GÓMEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, trámite al que se vinculó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (RAD. 24 2017 00497 01).

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, habiéndose presentado los alegatos de conclusión por el demandante (folios 528 a 529), la NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO (folios 530 a 533), la UGPP (folios 534 a 537) y COLPENSIONES (folios 538 a 539) el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de COLPENSIONES y el MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y TURISMO, contra la providencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2020 (Cd. folio 524, record: 40:20 acta a folio 525 y 526), por medio del cual se resolvió:

EXP. No. 24 2017 00497 01 MARIA DEL CARMEN RUBIO GÓMEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y LA NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, trámite al que se vinculó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por el MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO respecto a las costas fijadas dentro del proceso ordinario.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por las demandadas respecto de las demás condenas impuestas y por las cuales se ejecuta dentro del presente proceso.

TERCERO: RECHAZAR de plano las excepciones propuestas por las demandadas conforme a la parte motiva.

CUARTO: SEGUIR con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libro mandamiento de pago al 15 de noviembre del 2018 que aparece a folio 341 excepto por las costas del proceso ordinario liquidadas en la suma de \$1.100.000 pesos de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del Código general del Proceso que aplica al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuente del valor del retroactivo las sumas que por ese mismo concepto se hayan cancelado.

SEXTO: DESVINCULAR del presente proceso a la UGPP.

SÉPTIMO: CONDENAR en COSTAS a Colpensiones y al Ministerio de Comercio Industria y Turismo incluyendo como agencias en derecho a cargo de cada una la suma de 500 000 pesos, por secretaria líquidense en la oportunidad procesal correspondiente.”

Para arribar a la anterior decisión, la Juez de primer grado consideró que las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES y el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y que denominaron buena fe, inembargabilidad y falta de legitimación en la causa, no resultaban procedentes por no estar previstas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., disponiendo su rechazo de plano.

Con relación a la prescripción, discurrió haber operado dicho fenómeno respecto de las costas derivadas del trámite ordinario, dada la falta de reclamación oportuna; no así en lo atinente al cálculo actuarial y la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, objeto del mandamiento de pago, pues frente a esta se interrumpió dicho fenómeno, siendo presentada la demanda antes de vencerse el término trienal.

En lo que toca al cumplimiento de la obligación y luego de revisar los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES, estimó no encontrarse satisfecha la misma por cuanto el salario base empleado por esa entidad

para liquidar el cálculo actuarial no se ajustaba a lo certificado por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, debiendo ajustar el mismo y proceder nuevamente a revisar la prestación pensional.

Por otra parte, consideró que no era pertinente la vinculación de la UGPP en el litigio como quiera en los términos del Decreto 1299 de 2015, su obligación frente a la extinta Corporación Financiera del Transporte S.A., se limitaba a aspectos netamente pensionales (reconocimiento de pensión y administración de la nómina de pensionados) pero en manera alguna subrogó las obligaciones que le incumbían como empleador a esa compañía.

Inconforme con la decisión el Ministerio de Industria Comercio y Turismo, interpuso recurso de apelación aduciendo, no resulta cierto que tenga que asumir el cálculo en razón a que de conformidad con el Decreto 1299 de 2015 *“a partir del 30 de junio de 2015, las competencias asignadas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en relación con la función pensional, que incluye el reconocimiento y administración de la nómina de pensionados de la Corporación Financiera del Transporte S. A., serán asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)”*, encontrándose, la obligación objeto de ejecución, en su sentir, a cargo de la UGPP.

Igualmente, destaca, la relación laboral no existió entre el fallecido y esa entidad directamente¹ (Cd. folio 524, record: 47:47 acta a folio 525 y 526).

¹ *“Gracias su señoría por parte del ministerio de comercio industria y turismo estando dentro de la oportunidad y conociendo el sentido del presente fallo se interpone recurso de apelación contra dicho este de conformidad al artículo 321 en el cual se puede interponer este recurso contra el auto que rechace de plano las excepciones de mérito propuestas en proceso ejecutivo esto toda vez que no resulta cierto que este ministerio tenga que asumir el cálculo y el pago mencionado toda vez que tal y como se ha presentado en diversos escritos así como dentro del recurso de reposición que fue interpuesto contra el mandamiento de pago de conformidad al artículo primero del decreto 1299 de 2015 se indica de manera clara que “A partir del 30 de junio de 2015, las competencias asignadas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en relación con la función pensional, que incluye el reconocimiento y administración de la nómina de pensionados de la Corporación Financiera del Transporte S. A., serán asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)” con lo cual no le corresponde a este ministerio realizar dicho pago.*

En ese sentido le corresponde a la Unidad UGPP proceder por el pago y no a este ministerio por lo cual en ninguna parte del decreto se estableció que el ministerio dentro de las funciones que adquirió le correspondía hacer el reconocimiento y pago correspondientes a cualquier obligación pensional

Por su parte, COLPENSIONES, interpone la alzada insistiendo en que efectuó el reconocimiento y pago de las condenas que le fueron impuestas en el proceso ordinario, siendo claro, para ella, que las liquidaciones se ajustan a derecho y que no hay lugar a condena alguna en su contra² (Cd. folio 524, record: 46:10, acta a folio 525 y 526).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este especial, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por las ejecutadas, contra el auto que resolvió sobre las excepciones propuestas por ese extremo procesal contra el mandamiento de pago, en los puntos concretos objetos de censura, atendiendo el principio de consonancia (artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.), pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (tantum devolutum quantum appellatum).

Así las cosas, lo que se evidencia en primer término es que el título ejecutivo está constituido por las sentencia calendada 3 de septiembre de 2012 (cd folio 208, acta folio 212 y 213) proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, modificada por esta Corporación en proveído del 11 de diciembre de 2012 (CD folio 221, acta folio 222 y 223), así como los autos de 14 de febrero de 2013 (folio 228) y 3 de abril de 2013 (folio 234) por los cuales se liquidan y aprueban las costas de primera y segunda instancia,

que derivara e igualmente pese a lo mencionado con anterioridad la relación laboral entre el fallecido y el ministerio de comercio nunca fue de una manera directa por lo cual no le corresponde a esta entidad asumir el pago y en ese sentido se solicita que se vuelva a vincular a la UGPP y que sea dicha que proceda con el pago solicitado y al reconocimiento pensional solicitado por la parte demandante, gracias su señoría”

² *“Gracias su señora de igual manera esta apoderada se permite presentar recurso de apelación en contra de la decisión que se acaba de proferir por el honorable despacho en atención de cómo fue manifestado efectivamente Colpensiones ya efectuó reconocimiento y pago de las condenas que fueron ordenadas en el proceso ordinario y en ese sentido las liquidaciones se encuentran conforme a derecho por lo que se presenta el presente recurso como quiera que ya fueron superadas estas condenas en contra de mi representada”.*

EXP. No. 24 2017 00497 01 MARIA DEL CARMEN RUBIO GÓMEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y LA NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, trámite al que se vinculó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

decisiones que prestan mérito ejecutivo ya que se trata de cumplir una obligación impuesta a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado siendo ésta clara, expresa y exigible en términos del artículo 100 del C.P.L., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

De tal manera, mediante proveído de 9 de agosto de 2018 (folios 328 a 329) modificado por auto del 15 de noviembre de 2018 (folios 341 y 342) se libró mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIA DEL CARMEN RUBIO contra el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por las sumas y conceptos de dinero que se enuncian a continuación:

1. Por el pago del cálculo actuarial que debe realizar el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y debe cancelar el MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TRURISMO (sic), en relación con el salario y tiempo de servicios desempeñado por el señor Gustavo Castro Pedraza al servicio de la Corporación Financiera de Transporte S.A., por el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 1974 y el 10 de septiembre de 1990, luego de lo cual el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES deberá reajustar la pensión de sobrevivientes de los demandantes MARIA DEL CARMEN RUBIO GÓMEZ y MARIA PAULA CASTRO RUBIO.

2. Por las diferencias entre lo pagado y las resultas de la reliquidación causadas a partir del 19 de septiembre de 2008.

3. Por la suma de \$1.100.000 por concepto de costas procesales fijadas en primera instancia a que fue condenada la ejecutada en el proceso 0764-2011.

4. Por las costas del proceso ejecutivo.

(...)”

Así pues, dentro del término legal, la NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO propuso las excepciones que denominó “*falta de competencia*” y prescripción (folio 345), de las cuales, declaró probada únicamente la última, pues como se anunció desde el inicio, la primera fue rechazada de plano por improcedente por la juez de primer grado al estimar que pesar de nombrar el medio exceptivo como falta de competencia, dijo, el sustento apuntaba a acreditar una falta de legitimación en la causa que no

está prevista en el artículo 442 del C.G.P. Dado que en la alzada la recurrente insiste en la procedencia del primero de los medios exceptivos.

Por su parte, en la oportunidad legal, COLPENSIONES formuló las excepciones que tituló buena fe, inembargabilidad y prescripción (folios 350 a 361) solicitando por escrito del 9 de septiembre de 2019 (folio 435) se diera por terminado el proceso ejecutivo por cumplimiento de la sentencia, siendo sobre esta última situación que se pronunció la juez de primer grado.

Así las cosas, aborda la Sala el estudio de los argumentos expuestos en la apelación en virtud del principio de consonancia.

Sea del caso señalar en primer lugar, el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S. prevé que *“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional –que es lo que aquí ocurre- sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

Bajo tal entendido, aun si se echara de menos la denominación dada a la excepción *–falta de competencia-* lo cierto es que revisados los argumentos que sustentan la misma, estos no se enmarcan dentro de los medios exceptivos procedentes a que se refiere la norma citada, por cuanto su finalidad es, al igual que en el recurso, demostrar que en los términos del Decreto 1299 de 2015 no están llamados a responder por las obligaciones que estaban en cabeza de la Corporación Financiera de Transporte pues en su sentir, con la entrada en vigencia de la disposición en comento, la UGPP asumió las mismas, encontrándose a cargo del Ministerio únicamente la custodia y administración de los archivos laborales de la extinta entidad.

En esa medida, y tal como lo asentó la juez de primer grado, palmaria resulta la improcedencia de la excepción, en los términos que fue propuesta.

Pese a lo anterior y solo en gracia de la discusión, no debe perderse de vista, de una parte, que la responsabilidad del Ministerio de Comercio Industria y Turismo de efectuar el pago del cálculo actuarial por los tiempos laborados por el señor GUSTAVO CASTRO PEDRAZA (Q.E.P.D) al servicio de la Corporación Financiera de Transporte S.A. (liquidada) fue un aspecto discutido y decidido en las providencias objeto de mandamiento ejecutivo, no siendo esta la oportunidad para establecer si es o no la llamada a responder por las obligaciones patronales que se encontraban a cargo del a extinta entidad.

Adicionalmente, el Decreto 1299 de 2015 – cuya expedición fue posterior a la sentencia que sirve de título ejecutivo- en su artículo primero³ trasladó las competencias asignadas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en relación “con la **función pensional**, que incluye el reconocimiento y administración de la nómina de pensionados de la Corporación Financiera del Transporte S. A.” a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, empero, nada se determinó frente a las obligaciones patronales –*verbi gratia* omisión en la afiliación de los

³ “**Artículo 1°.**Asignación de competencias. A partir del 30 de junio de 2015, las competencias asignadas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en relación con la función pensional, que incluye el reconocimiento y administración de la nómina de pensionados de la Corporación Financiera del Transporte S. A., serán asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

A más tardar en la fecha establecida en el inciso anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), deberá recibir del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la información de que trata el artículo 8° del presente decreto, y en el mes siguiente se efectuará el respectivo pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep).

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entregará un archivo plano con todos los datos necesarios donde se encuentre la nómina de pensionados, a la entidad administradora del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep), con antelación a la fecha en que se autorice el traslado por parte del Consejo Asesor al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep), y una vez se haya aprobado el correspondiente cálculo actuarial. Para los anteriores efectos, se levantará un acta de entrega que deberá ser firmada por las entidades antes del traspaso a Fopep. Dichos archivos deberán ser actualizados para la fecha en la cual se empiecen a realizar los pagos por parte del Fondo.”

trabajadores al sistema de seguridad social en pensiones - que es en últimas lo que conllevó a la orden del pago del cálculo actuarial que ahora es objeto de cobro, debiendo confirmarse en este punto la providencia de primer grado.

En lo que respecta a la alzada propuesta por COLPENSIONES, valga advertir, esta entidad fue condenada a i) elaborar el cálculo actuarial que debía ser cancelado posteriormente por el Ministerio de Comercio, teniendo en cuenta para el efecto **el salario y tiempo de servicios** desempeñado por el señor GUSTAVO CASTRO PEDRAZA al servicio de la Corporación Financiera de Transporte S.A. por el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 1974 y el 10 de septiembre de 1990; y ii) una vez acreditado el pago, y actualizada la historia laboral, proceder a reliquidar la pensión de sobrevivientes a favor de la ejecutante.

Bajo tal perspectiva y revisados los documentos incorporados a la diligencias, si bien COLPENSIONES mediante comunicación del 3 de septiembre de 2015 informó al MINISTERIO DE COMERCIO que liquidó el cálculo actuarial en cuantía de \$97.656.753 (folio 254 y vto.), cifra que fue cancelada por esa cartera ministerial (folios 257 a 259), para su liquidación tomó en cuenta un salario base de \$55.118, el cual si bien fue el último devengado por el causante (folio 274), lo cierto es que no tuvo en cuenta todos los factores salariales que le fueron cancelados a este en ese periodo, ni consideró que esa cifra correspondía a 10 días de trabajo, siendo en realidad el último salario mensual del *de cuius* la cifra de \$330.708 (folio 274), y sobre este último era que debía procederse a la liquidación del cálculo actuarial.

En tal sentido, aunque COLPENSIONES por resolución GNR 275942 del 15 de septiembre de 2016 (folios 436 a 446) reliquidó a favor de la ejecutante su pensión de sobrevivientes, no lo hizo considerando el salario certificado por el Ministerio de Comercio (folios 270 a 274) lo que se advierte del salario promedio obtenido por la entidad pensional de las últimas 100 semanas (folio 313 vto.) que es significativamente inferior a lo devengado por el causante.

Así pues, como lo concluyó la juez de primer grado, no puede predicarse el cumplimiento de la obligación pues el título fue claro en indicar que la liquidación del cálculo actuarial y la consecuente reliquidación de la pensión, debía efectuarse “en relación con el salario y tiempo de servicios desempeñado por el señor Gustavo Castro Pedraza”, lo que aquí no ha ocurrido.

Atendiendo ello, lo propio es continuar con la ejecución como lo dispuso la juez *a quo*.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

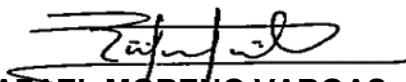
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BEATRIZ HERRERA
JAIME CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 38 20018 00115 01).**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren de plano el siguiente

AUTO

Sería del caso pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juez Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 24 de noviembre de dos mil veinte (2020) (Audiencia virtual de trámite y juzgamiento realizada a través de la plataforma Microsoft Teams, récord 1:30:03), por la cual se absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante, tendientes a obtener la ineficacia del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad realizado por la demandante, de no ser porque en este punto se obliga a la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad¹, el cual debe realizarse en cualquier etapa del trámite procesal en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 del C.P.L. y S.S.).

¹ Artículo 132 del C.G.P. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de los previsto para los recursos de revisión y casación.”.

Todo ello en punto a no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con el derecho sustancial y un eficaz y debido proceso.

Conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero no tienen fuerza para invalidar la actuación, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

Dentro de aquellas nulidades, se previó, en el numeral 8 del mentado artículo, la falta de integración del contradictorio, el cual en su tenor literal señala:

*“**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo*

ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Lo anterior con el fin de señalar que, revisado el periplo procesal se advierte, a través del presente proceso ordinario la accionante busca se declare la ineficacia de su traslado de régimen pensional y, en consecuencia, se ordene a PORVENIR, administradora en la que se encuentra actualmente afiliada, efectuar el traslado de sus aportes junto con sus rendimientos a COLPENSIONES, y a esta última, asumir los riesgos de invalidez vejez y muerte de acuerdo a los criterios del régimen de prima media con prestación definida, alegando el incumplimiento del deber de información que le incumbía a la AFP al momento de celebrar el acto jurídico.

No obstante, analizados en su integridad los medios de prueba acopiados al plenario fue posible establecer que el traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual se produjo con COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS el 23 de enero de 1996, esto es, con anterioridad a la afiliación efectuada con Porvenir el 3 de julio de 1998, ello, según se extracta del reporte SIAFP expedido por ASOFONDOS (folio 108) y conforme lo referido por la demandante al absolver el interrogatorio de parte²; empero COLFONDOS, no fue llamada al litigio, no siendo advertida esa situación por ninguna de las partes.

Al respecto, valga apuntar, si bien es cierto ninguno de los hechos o pretensiones refiere a COLFONDOS, directa o indirectamente, y la demandante determinó como la persona convocada a ocupar el sillín de la pasiva únicamente a PORVENIR, para lo cual contaba con total autonomía, no lo es menos que en el supuesto fáctico sí determinó que su traslado de régimen ocurrió en 1996 (hecho séptimo) sin que la pasiva se percatara de esa situación y sin advertir, frente a ese hecho, que la afiliación con esa AFP – PORVENIR- ocurrió, inicialmente, el 17 de marzo de 1998 (folio 108) y no en el 96 como se adujo en la demanda.

Quedarse con la sola noción de incoherencia en la demanda, resultaría en un excesivo rigorismo formal que sacrifica de manera suma el derecho sustancial

² Audiencia 24 de noviembre de 2020, récord 05:45.

en claro desconocimiento de los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 228 superior, pues lo cierto es que del contexto de la demanda puede inferirse con claridad que el redactor de la demanda, el abogado de la demandante, incurrió en un yerro al erigir la demanda únicamente contra PORVENIR, debiendo ello superarse para abrirle paso al derecho sustancial, pues tal y como lo ha refrendado de antaño la jurisprudencia, *"Para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, al juez corresponde interpretar la demanda, labor que ha de realizar 'mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. Basta que la intención aparezca claramente del libelo, ya de manera expresa, ora por una interpretación lógica basada en todo el conjunto del mismo', pues 'la torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda'"*³.

Así pues, corresponde al juez, en aplicación de los principios de tutela jurisdiccional efectiva, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial, el deber de interpretación y de valoración en forma integral la demanda, para armonizar su contenido con la intención de la parte y con sus razones fácticas a fin de auscultar su causa y verdadero alcance, más allá de su redacción y literalidad.

Bajo esa línea argumentativa, una interpretación razonable de la demanda y lo acontecido en el devenir del proceso, en su conjunto, conduce a determinar que

³ Gaceta Judicial. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182. Sin embargo, es conveniente precisar que dicha noción ha sido repetida en muy similares términos por la Jurisprudencia, tanto de la Sala Laboral como de la Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias proferidas el día 15 de octubre de 2003, M.P. Carlos Isaac Nader y 3 febrero de 2009, Ref: Exp. N° 11001310302003-00282-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

la actora era consciente de que su traslado de régimen acaeció fue con COLFONDOS, lo que expuso también en su interrogatorio.

En ese orden, como quiera que COLFONDOS fue la administradora de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual que intervino en el acto de traslado de régimen de la demandante, y atendiendo que el objeto sobre el que versa la litis es precisamente sobre la ineficacia de dicho negocio jurídico, es clara la necesidad de la integración de esa sociedad al presente proceso a efecto de dar solución al problema jurídico que se plantea con la demanda y que esta ejerza válidamente su derecho de defensa y contradicción.

Por las consideraciones anteriores, al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 138⁴ del C.G.P. y dado que en el caso de marras se dictó sentencia sin que se encontrara debidamente integrado el contradictorio ante la ausencia de una parte que debió ser citada, se decretará la nulidad de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2020 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, con la salvedad que las pruebas recaudadas conservaran su validez, y se ordenará al juez de primer grado que vincule y notifique en debida forma a COLFONDOS.

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, acorde lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, a efectos de que proceda a vincular y notificar en debida forma a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS.

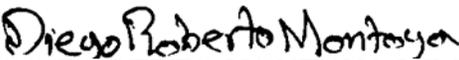
⁴ “Artículo 138: Efectos de la declaración de falta de jurisdicción y competencia y de la nulidad declarada:

(...)

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

TERCERO: ESTA SALA SE RELEVA del estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

EXP. No. 39 2018 00112 01 RICARDO ARTURO DUARTE DÍAZ CONTRA ECOPETROL S.A. Y LA UNIÓN TEMPORAL BT COM integrado por BT LATAM COLOMBIA S.A, Y LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. CI2 S.A., trámite al que se vinculó a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como llamada en garantía.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

ROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RICARDO ARTURO DUARTE DÍAZ CONTRA ECOPETROL S.A. Y LA UNIÓN TEMPORAL BT COM integrado por BT LATAM COLOMBIA S.A, Y LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. CI2 S.A., trámite al que se vinculó a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como llamada en garantía. (RAD. 39 2018 00112 01).

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, habiéndose presentado los alegatos de conclusión únicamente por la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN CI2 S.A. mediante correo electrónico del 8 de febrero de los corrientes, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por el apoderado de la parte demandada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN CI2 S.A., contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 4 de noviembre de 2020, por medio del cual declaró NO probada la excepción previa de ineptitud de la demanda formulada por ese extremo procesal, en los siguientes términos (Audiencia virtual del artículo 77 del C.P.T, realizada a través de la plataforma Microsoft Teams, récord 13:42, expediente electrónico)

“(…) Pasa el despacho entonces a resolver la excepción previa de inepta demanda presentada por la Compañía Internacional de Integración frente a la cual manifiesta que existe esta inepta demanda teniendo en cuenta que no se expresa en los hechos con claridad sino que el apoderado se dedica a hacer juicios de valor y consideraciones subjetivas en los mismos.

Sobre el particular desde ya el despacho señala que se declarara no probada esa excepción teniendo en cuenta que de un lado estos hechos se valoraron al momento de la admisión de la demanda sin que el despacho visualizara que existieran hechos contradictorios, confusos o apreciaciones subjetivas como lo hace ver la entidad demandada, efectivamente que ese aspecto es decir las apreciaciones que se hacen sobre los hechos de la demanda no generan el rechazo del libelo demandatorio por lo que se debe analizar en el presente caso, pues dado que el juez tiene el deber de interpretar la demanda así se hará al momento de la sentencia dilucidando el verdadero querer de las partes, lo cual efectivamente se pudo evidenciar desde el mismo momento en el que se dio la emisión de la demanda.

(...)

En verdad que tanto el artículo 25 como 25-A del CPT SS se regula lo relativo a la demanda ahí se indica que se corresponde referir el cimiento jurídico, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento de las pretensiones que deben ser expresadas con precisión y claridad las varias pretensiones se formularan por separado y lo relacionado con su acumulación se regirá como regla principal si existe competencias del juzgador para resolverlas que no son excluyentes salvo que se propongan como principales y subsidiarias y que pueden tramitarse por el mismo procedimiento, todo ello debe verlo el juez en su contexto y no de manera desconectada a efectos de poder desentrañar ante la eventual variedad el querer del demandante con el fin de evitar una nulidad o como en este caso una decisión meramente formal, de ese modo corresponde al juzgador a través de la lógica jurídica determinar el sentido de las aspiraciones y advertir bajo ese norte que aunque pueda existir contradicciones en lo pedido alguna de las peticiones debe ser válida ya sea porque existió mayor énfasis en su argumentación o porque la ubicación del texto permite argüir que se planteó como principal o subsidiaria”

En el presente caso como ya se estableció, se determinó para el despacho no existe ningún hecho contradictorio o un hecho que permita dilucidar el querer de la parte demandante más que efectivamente se establece que se está predicando o se está pretendiendo las relación de trabajo con la compañía internacional de integración más aplicando algunas cláusulas del mismo contrato y pretende también además el pago de algunos auxilios y pago de diferencias salariales de manera nítida sin que ello conlleve a alguna confusión de la parte demandada.

En consecuencia por todo lo anterior se declara no probada la excepción de inepta demanda, teniendo en cuenta que no se accedió a la excepción el juzgado condena en costas a la parte demandada esto es a la compañía internacional de integración entre las cuales se deberá incluir como agencias en derecho la suma de \$200.000 pesos.”

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN CI2 S.A., interpuso recurso de apelación, insistiendo, la demanda contiene hechos que son interpretaciones de documentos y por tanto, no son realmente hechos, desconociendo que estos deben ser claros y expesos, esto es, en su sentir no tienen cabida los juicios de valor o las interpretaciones, por lo que debió subsanarse la demanda en los términos del C.S.T y no dar por válido

el supuesto fáctico de la demanda pues ello también atenta contra el derecho de defensa que le asiste a esa empresa¹ (Audiencia virtual del artículo 77 del C.P.T, realizada a través de la plataforma Microsoft Teams, récord 18:05, expediente electrónico).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral tercero del artículo 65 del C. P. del T. y la S.S. el auto mediante el cual se “...*decida sobre excepciones previas*” es susceptible del recurso de apelación y en consecuencia procede la Sala a resolver el punto concreto de inconformidad, en los términos del artículo 66A del estatuto procesal laboral.

En esa dirección, como quedó reseñado en precedencia, el recurso de apelación se encuentra encaminado a la revocatoria de la decisión que declaró NO probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por la indebida forma en que se encuentran redactados los hechos de la demanda, debiendo advertir desde ahora, en el presente asunto no advierte la contravención de las normas procesales en la exposición de los supuestos fácticos, por las razones que se pasan a exponer.

En efecto, el objeto la excepción de inepta demanda va encaminada a que una vez admitida la demanda y el Juez haya inadvertido falencias que debían ser subsanadas, bien sea por indebida acumulación de pretensiones o por no haberse llenado todos los elementos formales de ella (artículo 25 y 26 del C.P.T), es el demandado el llamado a advertir tales errores.

¹ *“Gracias señora juez contra el presente auto emitido me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, toda vez que como se indica existe en la demanda está contenida hechos que para esta parte reitera son solamente interpretaciones de documentos, lo que no son hechos definitivamente, y yo sé que aunque se diga que el acceso a la justicia y el derecho del trabajador para poner sus argumentos en la demanda pues claramente se indica que el enunciado normativo correspondiente que los hechos deben ser claros y expesos y correspondiente a esto no interpretaciones subjetivas, si se acepta que los hechos donde el apoderado hace interpretaciones de documentos , no son definitivamente hechos son interpretaciones o donde el narra hechos lanzando juicios de valor me parece que no son hechos son simplemente interpretaciones y en ese sentido me parece que se debió subsanar la demanda poniendo los hechos de manera clara y expresa tal y como lo establece el CST y no hacer válidos estos hechos dado que pretende es inclinar el juicio de la señora juez y en ese sentido me parece que también atenta contra el derecho de defensa y la buena fe de la empresa compañía internacional de integración CI2 S.A, esa es mi sustentación de recurso señora juez.”*

Así, el artículo 25 del C.P.L., de la forma y requisitos de la demanda señala en su numeral 7:

“...7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”

De la disposición aludida emana con claridad que la única exigencia frente a los hechos y omisiones de la demanda es que estos estén debidamente “*clasificados y enumerados*”. La claridad y concreción se procura de las pretensiones (numeral 6).

En este orden de ideas, aunque la recurrente de manera genérica expresa que los hechos en que se funda el escrito introductor no son claros y contienen apreciaciones subjetivas del libelista, esto es, sin detallar cuáles supuestos considera se encuentran indebidamente formulados, lo cierto es que, revisada la demanda y su subsanación (páginas 3 a 17 y 455 a 458, archivo 1, expediente digital), para esta Sala de Decisión el acápite de hechos se ajusta a las previsiones de la norma en cita por cuanto están debidamente clasificados y enumerados y si bien basar el argumento en apreciaciones subjetivas implica una falta de técnica jurídica en la demanda, tal situación, no conlleva *per se*, que deban ser reformulados o descartados del escrito pues, a pesar de tales deficiencias, la demandada procedió a su contestación individual, con lo cual entonces, tampoco puede entenderse contrariado el derecho de defensa y contradicción del extremo procesal apelante.

Adicionalmente, los hechos y omisiones referidos en la demanda en verdad respaldan las aspiraciones del escrito inicial, consideración que llevó al Juzgado a admitirlo y tampoco resulta razonable que en el ejercicio de la administración de justicia se aplique un rigor irrestricto en el análisis de los hechos pues esto podría significar un exceso ritual que contravenga el derecho de acción del promotor del litigio.

En las condiciones expuestas, le merece a la Sala coincidencia con la providencia dictada por la Juez del conocimiento en punto a lo decidido, razón por la cual se confirmará el auto apelado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la sociedad recurrente.

EXP. No. 39 2018 00112 01 RICARDO ARTURO DUARTE DÍAZ CONTRA ECOPETROL S.A. Y LA UNIÓN TEMPORAL BT COM integrado por BT LATAM COLOMBIA S.A, Y LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. CI2 S.A., trámite al que se vinculó a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como llamada en garantía.

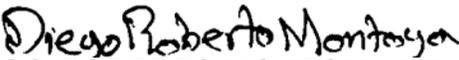
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en la audiencia del pasado 4 de noviembre de 2020, por medio del cual DECLARÓ NO PROBADA la excepción previa denominada ineptitud de la demanda.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN CI2 S.A.

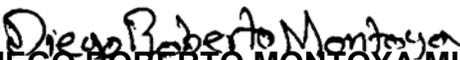
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000, a cargo de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN CI2 S.A., la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**¹ dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

En el caso bajo estudio tenemos que, se declaró la ineficacia del traslado lo que conlleva a que el fondo de pensiones **PORVENIR S.A**, *traslade a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación de la actora, de*

¹ Folio 256

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012,rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

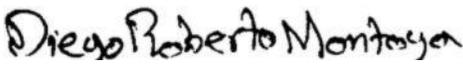
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

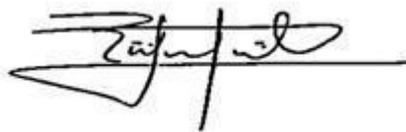
PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La **parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**¹, interpuso recurso extraordinario de casación contra el proveído proferido en esta instancia el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar el fallo proferido por el *A quo*.

¹ Folio 136

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo inválido, de la cual se pagará el retroactivo pensional, a partir del 1 de agosto de 2017 a 6 de julio de 2020, en cuantía inicial de \$11.661.434,00, a favor del señor JORGE HERNÁN FLÓREZ LEMA.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2017	5,75%	\$ 11.661.433,50	6	\$ 69.968.601,00
2018	4,09%	\$ 12.138.386,13	13	\$ 157.799.019,69
2019	3,18%	\$ 12.524.386,81	13	\$ 162.817.028,52
2020	3,80%	\$ 13.000.313,51	7	\$ 91.002.194,55
VALOR TOTAL				\$ 481.586.843,76

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dado que el quantum obtenido **\$481.586.843,76**, logra superar los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para el año 2020 ascendían a **\$105.336.360⁴**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

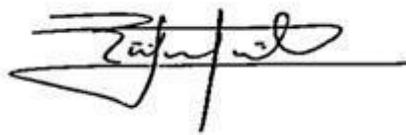
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contra el fallo proferido en esta instancia el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

⁴ Salario 2020 \$877.803

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado Ponente

Bogotá, D.C. primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante. Dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferida en esta instancia el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020). Dado su resultado adverso.

Se puede apreciar la solicitud de tal recurso a folios 320, como posterior desistimiento de la parte interesada a folios 331 al 335.

A efectos de resolver, la Sala procede a dictar el siguiente:

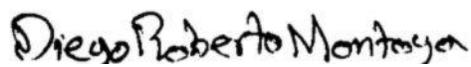
AUTO

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial electrónico enviado a la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 23 de febrero 2021, visto a folios 320 presenta recurso extraordinario de casación y a folios 331 al 335 posterior desistimiento del recurso extraordinario de casación contra el fallo proferida el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020). Por la sala cuarta de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE por ser procedente, el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la parte Demandante MESTHIL RUIZ DURÁN., contra la sentencia proferida el 28 de enero 2020, por la sala cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

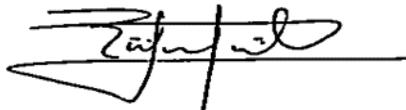
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO OSCAR LUIS LAURENTS
OSPINO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP. (RAD. 04 2019
00802 01)**

Bogotá D.C., Primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por la demandada UGPP, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 04 2019 00802 01

Demandante: OSCAR LUIS LAURENTS OSPINO

Demandada: UGPP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARMEN ELISA
QUEBRAOLLA DE VASQUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. (RAD. 24 2019 00052 01)**

Bogotá D.C., Primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

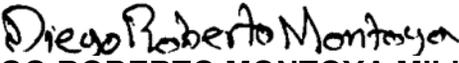
Expediente N°: 24 2019 00052 01

Demandante: CARMEN ELISA QUEBRAOLLA DE VASQUEZ

Demandados: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FABIO ALEJANDRO
MOTTA CORTES CONTRA IPS CLINICA JOSE A. RIVAS S.A RAD. (04 2019
00316 01)**

Bogotá D.C., Primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

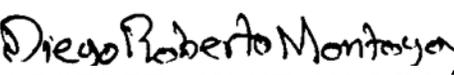
Expediente N°: 04 2019 00316 01

Demandante: FABIO ALEJANDRO MOTTA CORTES

Demandada: IPS CLINICA JOSE A. RIVAS S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR REGINA ISABEL TONO DE OTOYA CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- (RAD. 12 2019 00436 01)

Bogotá D.C., Primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la demandada Porvenir y el agente del ministerio Público, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 12 2019 00436 01

Demandante: REGINA ISABEL TONO DE OTOYA

Demandados: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO GERARDO ANTONIO AREIZA RESTREPO CONTRA WILSON QUINTERO CAMACHO (RAD. 10 2017 00781 01)

Bogotá D.C., Primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

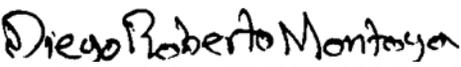
Expediente N°: 10 2017 00781 01

Demandante: GERARDO ANTONIO AREIZA RESTREPO

Demandada: WILSON QUINTERO CAMACHO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BLANCA LILIA
MIRANDA VARGAS CONTRA SOLUCIONES EN RED S.A.S, CODENSA S.A. Y
OTROS (RAD. 08 2017 00338 01)**

Bogotá D.C., Primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE el recurso de apelación interpuesto por el demandante De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

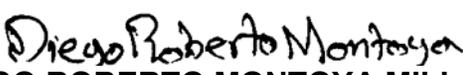
Expediente N°: 08 2017 00338 01

Demandante: BLANCA LILIA MIRANDA VARGAS

Demandada: SOLUCIONES EN RED S.A.S. Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

la apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (6 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por la jueza de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ ALDANA, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP PORVENIR S.A, a trasladar el saldo existente en su cuenta de ahorro individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2017, a folios 5 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$3.870.162,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$987.158.865** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante.**

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 318.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No.04 2018 585 01
Ord. José María Rodríguez Aldana Vs
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otros

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,
D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyecto: YCMR

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A-quo*.

¹ Folio 218 del libelo demandatorio
² Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489.

Dentro de las mismas se encuentra la ineficacia de la afiliación de la señora PATRICIA ALEJANDRINA LIZARAZO DIAZ, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación, se determinará, si cumple con los requisitos establecidos en el régimen de transición, la cual se liquidará a partir de la fecha del cumplimiento de la edad (55 años), esto es el 2 de septiembre de 2014, claramente se refiere que tenía para ese momento una expectativa de vida de 30 años y 1 mes, según la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia financiera y se calculará la incidencia futura por la vida probable de la demandante con un salario mínimo legal mensual vigente³.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2014	4.50%	\$ 616.000,00	4	\$ 2.464.000,00
2015	3.66%	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00
2016	6.77%	\$ 689.454,00	13	\$ 8.962.902,00
2017	7.17%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	4.09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	3.18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	3.80%	\$ 877.803,00	7	\$ 6.144.621,00
VALOR TOTAL				\$ 56.460.048,00
Fecha de fallo Tribunal			6/07/2020	
Fecha de Nacimiento			2/09/1959	
Edad en la fecha fallo Tribunal			61	
Expectativa de vida			24.8	
No. de Mesadas futuras			322,4	
Incidencia futura \$877.803 X 322,4				\$ 283.003.687,20
VALOR TOTAL				\$ 339.463.735,20

³ Auto del 21 de marzo de 2018, Radicación n. 78353, Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga.

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$339.463.735,20** guarismo que **supera** los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte **accionante**, que para el año 2020 ascendían a **\$105.336.360.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha dieciséis (16) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por la jueza de primera instancia.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (6 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360** toda vez

¹ AC.1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora MILENA MARIA AUXILIADORA CHIROLLA TORRES, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a PORVENIR S.A, a trasladar las cotizaciones junto con sus rendimientos que se encuentren en la cuenta individual a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 6 y 36 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$2.344.773**.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media					
Fecha Inicial	Fecha final	Incremento %	Régimen prima media	RAIS	Diferencia
13/03/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.750.773	\$ 1.406.000	\$ 2.344.773
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 3.870.048	\$ 1.450.711	\$ 2.419.337
01/01/20	06/07/20	3,80%	\$ 4.017.109	\$ 1.505.838	\$ 2.511.272

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	22/08/60
Fecha de cálculo de las mesadas proyectadas	06/07/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	60
Expectativa de Vida	25,7
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	334,1
Valor Incidencia Futura	\$ 839.015.834,58



Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$839.015.834,58** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

la apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (6 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por la jueza de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora MARTHA LUZ GUTIÉRREZ ORTEGA, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP PROTECCIÓN S.A, a trasladar la totalidad de los aportes, rendimientos y demás sumas, a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2017, a folios 24-25-131 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$1.529.678,34**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$511.065.534** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 229 a 232.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,
D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

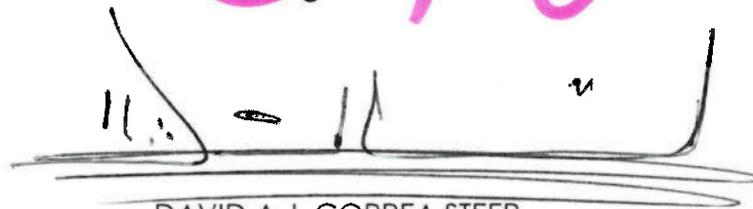
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto
contra la sentencia proferida el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), con
arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite
correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha dieciséis (16) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el juez de primera instancia.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (6 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360** toda vez

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor CARLOS BAHAMON GONZÁLEZ, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a PROTECCIÓN S.A, a trasladar todos los aportes, rendimientos y valor del bono pensional que se encuentren en la cuenta individual a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 5 - 45 y 46 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$3.131.814**.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Régimen prima media	RAIS	Diferencia
13/02/18	31/12/18	4,09%	\$ 8.424.737	\$ 5.292.923	\$ 3.131.814
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 8.692.644	\$ 5.461.238	\$ 3.231.406
01/01/20	06/07/20	3,80%	\$ 9.022.964	\$ 5.668.765	\$ 3.354.199

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	09/05/59
Fecha de cálculo de las mesadas proyectadas	06/07/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	61
Expectativa de Vida	20,7
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	269,1
Valor Incidencia Futura	\$ 902.614.978,14



Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$902.614.978,14** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (6 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el juez de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora ALBA MERCEDES RODRÍGUEZ SALAZAR, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP COLFONDOS S.A, a trasladar todas las cotizaciones y rendimientos financieros a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2018, a folios 36 a 39 y 157 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$3.151.853,03**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.153.095.970**. guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 363 a 366.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,
D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto
contra la sentencia proferida el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), con
arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite
correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUZ MARINA AGUDELO DÍAZ**
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS** contra el auto de primera instancia proferido el 14 de enero de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veinticinco (25) de marzo de dos**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 38201700567 02

mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR BLANCA CECILIA BOHORQUEZ GONZALEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA AFP PORVENIR** contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de enero de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de la COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA AFP PORVENIR**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE** y a la **DEMANDADA COLPENSIONES**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 26201900057 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR ROSA BEATRIZ RODRIGUEZ GONZALEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDANTE**, contra el auto de primera instancia proferido el 19 de noviembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 26201900111 01

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA** CONTRA **COLPENSIONES**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las **DEMANDADAS** contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de febrero 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de la **COLPENSIONES** de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 32201900651 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR LUIS HERNANDO ESPITIA MONTAÑO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las **DEMANDADAS** contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de enero de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de la COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con las recurrentes **DEMANDADAS**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 04201900861 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

H. MAGISTRADO. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente. No. **110013105002201400122-01** - informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 de septiembre de 2015.

Bogotá D.C., febrero 25 de 2021

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., febrero 25 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente. No. **110013105013201600490-01** - informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., febrero 25 de 2021

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., febrero 25 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente. No. **110013105005201400012-01** - informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 DE ABRIL DE 2015.

Bogotá D.C., febrero 25 de 2021

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., febrero 25 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente. No. **110013105001-2010-00361-01** - informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de noviembre de 2013.

Bogotá D.C., febrero 25 de 2021

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES**

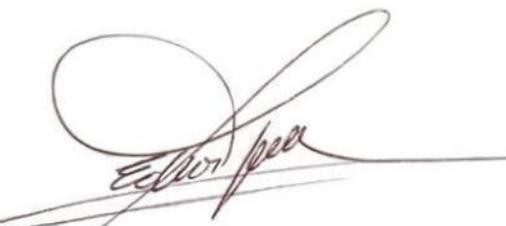
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., febrero 25 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente. **No. 110013105031201600319-01** - informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de febrero de 2017.

Bogotá D.C., febrero 25 de 2021

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., febrero 25 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente. No. **110013105015201400591-01** - informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de mayo de 2016.

Bogotá D.C., febrero 25 de 2021

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., febrero 25 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente. **No. 110013105037201600557-01** - informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., febrero 25 de 2021

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., febrero 25 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente. **No. 11001310500120060708-01 - D** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 abril de 2010.

Bogotá D.C., febrero 25 de 2021

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., febrero 25 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.**
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **JAIRO ANÍBAL FONSECA SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES**.

EXP. 11001 31 05 009 2017 00037 01.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 30 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO**I. ANTECEDENTES**

El ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Colpensiones y Porvenir S.A., a continuación del proceso ordinario laboral n.º 2014 - 00482 (f.º 345).

En audiencia de 10 de febrero de 2017, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió librar mandamiento de pago a favor del señor Jairo Aníbal Fonseca Sánchez y en contra de Colpensiones y Porvenir S.A. En consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del ejecutante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses y rendimientos que se hubieran causado; a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes contemplada en el artículo 7.º de la Ley 71 de 1988 a partir del 22 de mayo de 2007, en cuantía inicial de \$3.975.923.13 en 13 mesadas al año, con los reajustes anuales pertinentes y la indexación del retroactivo pensional al momento del pago; fijó la mesada correspondiente al año 2016 en cuantía de \$5.708.614.51; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción; condenó en costas a Porvenir S.A. por la suma de \$1.000.000, y libró como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias de los bancos Occidente, Bogotá, Davivienda, BCSC, Bancolombia, A.V. Villas y Popular por la suma de \$200.000.000 (f.º 353 - 354).

El 8 de agosto de 2018, Porvenir S.A. radicó escrito ante el juzgado con el fin de acreditar el cumplimiento de la condena proferida por el despacho, y confirmada por esta corporación mediante fallo de 8 de junio de 2016. Para el efecto, allegó copia de

los documentos que soportaban el cumplimiento de la obligación (f.º 429 - 430).

Posteriormente, mediante proveído de 14 de enero de 2019, el *a quo* requirió a la parte ejecutante para que manifestara si lo dispuesto en el mandamiento de pago de 10 de febrero de 2017, ya había sido cumplido por las sociedades ejecutadas (f.º 436). Así, el 21 de junio de 2019, el ejecutante dio respuesta a dicho requerimiento, e indicó que Porvenir S.A. había cumplido con la parte del fallo que le afectaba, así como con las costas del proceso.

No obstante, manifestó que como Colpensiones había cumplido con la obligación parcialmente, debía continuarse con el trámite ejecutivo, pues si bien en la Resolución n.º SUB 65412 de 15 de mayo de 2017, se observa que la entidad pagó al ejecutante la suma de \$427.918.830, en el cual se incluyen mesadas adicionales de diciembre e indexación, descontó del monto retroactivo la suma de \$45.995.200 por concepto de aportes a seguridad social en salud, pese a que la entidad debió pagarle dicho valor al ejecutante, puesto que conforme al artículo 26 del Decreto 806 de 1998, y 17 del Decreto 2353 de 2015 comprendido en el artículo 2.1.3.2. del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, la afiliación no es obligatoria para residentes en el territorio colombiano, y como el demandante no reside en territorio colombiano desde el año 2003, no es afiliado obligatorio al Sistema General de Seguridad Social en Salud, condición que le correspondía verificar a Colpensiones antes de efectuar el descuento.

De otra parte, manifestó que también procedía el cobro por la vía ejecutiva de las costas del proceso a cargo de Colpensiones por cuanto no había cumplido con lo dispuesto con las sentencias de primera y segunda instancia, e indicó que las mesadas pensionales

no fueron radicadas correctamente, y por ende la indexación también fue equivocada (f.º 451 - 452).

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

COLPENSIONES, manifestó que mediante Resolución n.º SUB 65412 de 15 de mayo de 2017, dio cabal cumplimiento a la decisión proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al demandante a partir del 22 de mayo de 2017, y que dicha prestación fue ingresada en nómina en el periodo 2017/06 y pagada en el periodo 2017/07.

Propuso las excepciones de pago, prescripción, buena fe, e inembargabilidad (f.º 475 - 479).

Así, mediante auto de 1.º de noviembre de 2019, el *a quo* dispuso correr traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término legal de 10 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso (f.º 482).

Por su parte, **el DEMANDANTE**, esgrimió, respecto de la excepción de prescripción, que la norma aplicable al presente caso era el artículo 2356 del Código Civil, que consagra que la acción ejecutiva prescribe en 5 años, y que la prescripción de los derechos derivados de la sentencia de primera instancia debía contarse desde la fecha en que fue notificada la Resolución n.º SUB 65412 de 15 de mayo de 2017, y no desde la ejecutoria de la sentencia.

En cuanto a la excepción de pago señaló, que pese a que Colpensiones le reconoció la suma de \$427.918.830, aún le adeuda la suma de \$45.995.200 pesos, pues no debió la entidad descontar

los aportes a la seguridad social toda vez que el ejecutante no reside en territorio colombiano, y la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud solo es obligatoria para los residentes en Colombia.

III. AUTO APELADO

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública celebrada el miércoles 30 de septiembre de 2020, declaró parcialmente probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada ordenó seguir adelante con la ejecución de la sentencia por la suma de \$3.533.554, por concepto de las diferencias generadas frente a la indexación de mesadas pensionales en contra de Colpensiones; ordenó que se practicara la liquidación del crédito por las partes con sujeción a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, y condenó en costas a la parte ejecutante (f.º 494 - 496).

Preliminarmente, dispuso que solo resolvería lo concerniente a las excepciones de pago y prescripción propuestas por la demandada, como quiera que las excepciones restantes, esto es, buena fe e inembargabilidad, no se encuentran dentro de las que taxativamente prevé el numeral 2.º del artículo 442 del Código General del Proceso cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como la del presente caso.

Adujo, que el proceso ejecutivo laboral, esta reglamentado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que la norma aplicable respecto de la prescripción es el artículo 151 *idem*. Así, concluyó que dicho fenómeno no operó, toda vez que no transcurrieron los 3 años establecidos en el reseñado artículo, que deben ser contados a partir de la fecha en que se profirió el auto de obedécese y cúmplase, esto es el 25 de agosto de 2016 (f.º 333), como quiera que la demanda ejecutiva se presentó el 17 de noviembre del

mismo año, y con ella, se interrumpió el fenómeno prescriptivo (f.º 345).

Para resolver la excepción de pago, adujo que mediante Resolución n.º 65412 de 15 de mayo de 2017, Colpensiones dispuso reconocer y ordenar el pago de una pensión de vejez al actor, a partir del 28 de abril de 2011, así como el valor del retroactivo correspondiente a \$383.269.795, y la indexación por el valor de \$59.672.858.00, e indicó que al realizar los cálculos correspondientes se pudo constatar que existía una diferencia de \$3.533.5554 entre el valor reconocido por la entidad por concepto de indexación, y el valor equivalente a \$63.206.412.

Sobre lo dicho por la parte actora, de que Colpensiones no debió descontar el valor de \$45.995.200 correspondiente a los aportes en salud como quiera que el actor no reside en Colombia, arguyó que el numeral 5.º del artículo del artículo 2.1.3.17 del Decreto Ley 780 de 2017, dispone que la inscripción en la E.P.S. en la cual se encuentre inscrito el afiliado cotizante, terminará cuando este resida fuera del país y reporte la novedad a la misma (E.P.S.) o través del Sistema de Afiliación Transaccional, y como no se probó que el actor haya reportado dicha novedad, el descuento efectuado por la ejecutada se fundamenta en una norma legal, y su excepción solo podría tener lugar una vez se solicite y se registre la novedad en el Sistema General de Salud.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida. Dijo, que el descuento realizado por Colpensiones por el valor de los aportes de salud es ilegal, dado que el actor reside en territorio americano desde el año 2003, y el artículo 2.1.3.2 del

Decreto 780 de 2016, establece la afiliación obligatoria solo para los residentes en el territorio colombiano.

Aseveró, que el *a quo* invirtió la carga de la prueba al establecer que le corresponde al afiliado informar al sistema de pensiones administrado por Colpensiones, que reside fuera del país; que en el expediente no obraba prueba alguna de que Colpensiones haya efectuado el traslado de los dineros a Nueva E.P.S., pues esta solo recibe los dineros de los afiliados a ella, por lo que era evidente que el dinero continuaba en manos de la ejecutada, y que el dentro del proceso se encuentra probado que el actor es residente en Estados Unidos, y es allí donde le es prestado el servicio de salud, por lo que existe un pago parcial de la obligación.

De otra parte, adujo que Colpensiones no ha pagado las costas del proceso toda vez que hubo un error de transcripción en la sentencia dictada en primera instancia, pues no se incluyó a Colpensiones en la condena en costas ya que era \$1.000.000 a cargo de dicha entidad, y un \$1.000.000 a cargo de Porvenir. Por lo que solicitó que se ordenara el pago de esta suma de dinero a la entidad ejecutada.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la sala tendrá como problema jurídico verificar si Colpensiones debió efectuar el descuento del retroactivo pensional, correspondiente a los aportes en salud, al momento de reconocerle la pensión de vejez al ejecutante, teniendo en cuenta que este reside en el exterior.

Mediante Resolución n.º SUB 65412 de 15 de mayo de 2017 (f.º 457 - 466), la entidad ejecutada resolvió reconocer y ordenar el pago de una pensión de vejez a favor del actor. Al efectuar la liquidación del retroactivo, determinó que debía realizarse el descuento correspondiente a los aportes en salud por el valor de \$45.995.200 con fundamento en el concepto emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina de 25 de noviembre de 2014, en el que se concluyó lo siguiente:

“I. De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema General en Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto.

II. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento.”

Ahora bien, en el presente caso ha de tenerse en cuenta que el artículo 2.1.3.2 del Decreto 780 de 2016, dispone que la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los residentes en territorio colombiano, por lo que, de dicha norma, se puede inferir que los residentes colombianos en el exterior están exentos de realizar las cotizaciones en salud.

Es de anotar, que como el actor reside en Miami, Estados Unidos, desde el 30 de mayo de 2001, conforme a la certificación expedida por la vicecónsul de Colombia de Miami de fecha de 4 de marzo de 2019 (f.º 437), no estaría obligado a efectuar los aportes en salud, de acuerdo con la norma citada con antelación. No obstante,

si le correspondía reportar la novedad de que fijaría su residencia fuera del país a la respectiva E.P.S, pues así lo dispone el numeral 5.º del artículo 2.1.3.17 del Decreto 780 de 2016.

Para efectuar el reporte de la novedad, el actor debió diligenciar el formulario único de afiliación y registro de novedades al Sistema General de Seguridad Social en Salud, establecido en la Resolución n.º 974 de 2016, o por lo menos comunicársela de algún a forma a Colpensiones. Empero, no obra prueba alguna en el expediente que demuestre que efectivamente el actor puso en conocimiento de la entidad ejecutada que fijaría su residencia en el exterior.

Así las cosas, encuentra la sala que le asiste la razón al *a quo* al determinar que el descuento efectuado por Colpensiones correspondiente al valor de los aportes en salud, se fundamentó en las disposiciones legales mencionadas con antelación, y que su excepción solo procedería en el caso en que el ejecutante reporte la novedad, y la misma, sea registrada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Finalmente, sobre la inconformidad de la apelante de que Colpensiones no ha pagado las costas del proceso, debido a que hubo un error de transcripción en la sentencia de primera instancia, encuentra la sala que es extemporánea al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 366 del Código General del Proceso, y por tanto, no resulta habilitada para emitir pronunciamiento alguno al respecto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

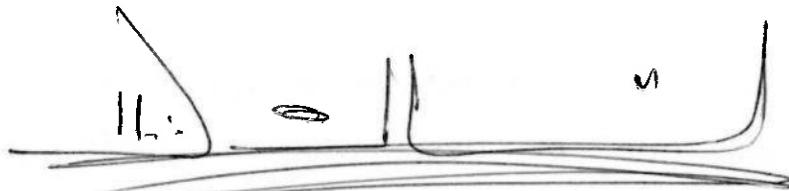
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha de 30 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas en la alzada, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUÍS ANTONIO JIMÉNEZ VÁSQUEZ** contra **LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA y ACTIVOS S.A.**

EXP. 11001 31 05 012 2019 00258 01.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2020, por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió el demandante, que se declare la existencia de un contrato por obra o labor entre el y la demandada, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, y que dicho contrato terminó sin justa causa imputable a ella. Consecuencialmente, que se le condene al pago de los salarios y demás devengos dejados de recibir hasta el año 2020; al pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al pago de las costas y agencias en derecho, y a lo que resultare probado ultra y extra petita.

Subsidiariamente, pretendió que se declare la existencia de un contrato laboral a término fijo, y en consecuencia, que se condene a la demandada a pagarle los salarios y devengos dejados de percibir desde la terminación de la contratación, esto es el 31 de enero de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2020, y a la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

De otra parte, que se llame a la sociedad ACTIVOS S.A. como responsable solidario de las pretensiones principales y subsidiarias, como también a la Sociedad NASES S.A.S. Empresa de Servicios Temporales, que sirvió como medio para la contratación. (f.º 1 - 14).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió en proveído del 14 de junio de 2019, ordenándose la notificación y traslado a las demandadas. También, se dispuso vincular como litisconsorte necesario a la sociedad Nases S.A.S. - Empresa de Servicios Temporales (f.º 66).

LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, se opuso a todas y cada una de las pretensiones del actor que estuviesen dirigidas a ella. Propuso las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación (f.º 98 - 111).

ACTIVOS S.A., también se opuso a las pretensiones. Alegó en su favor las excepciones de prescripción, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, y mala fe del demandante (f.º 297 - 317)

NASES E.S.T. EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., no se allanó ni se opuso a las pretensiones del actor, por cuanto indicó que no estaban relacionadas con ella. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, falta de título y causa, y falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 24 de noviembre de 2020, declaró fracasada la etapa de conciliación; indicó, que no se propusieron excepciones previas; dispuso continuar con el trámite del proceso por cuanto no advirtió irregularidades o causales que invalidaran lo actuado, ni hechos o circunstancias que pudiesen llevar a sentencia inhibitoria; fijó el litigio, y procedió al decreto de pruebas.

Para lo que interesa a la alzada, se tiene que, respecto del decreto de pruebas de la parte demandante, el *a quo* dispuso que simplemente se atendería a la documental obrante de f.º 15 a 60,

motivo por el que el apoderado de la parte demandante intervino para expresar que había anexado un C.D. obrante a f.º 61, contentivo de unos documentos que no obran en el expediente como tal, por lo que solicitó que los mismos fueran tenidos en cuenta.

En este orden, el juez de instancia indicó que uno de los requisitos esenciales del escrito de demanda, a la luz del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es que esta contenga una relación de los medios de prueba, y que al revisar el acápite titulado “*pruebas*” evidenció que la parte demandante no relacionó el C.D. obrante a f.º 61 del expediente.

Así las cosas, adujo que lo único que tendría en cuenta de dicho C.D. sería la prueba documental que coincidiera exactamente con los documentos físicos que reposan en el expediente, por lo que cualquier otro documento adicional del mismo, no sería tenido en cuenta para efectos de la controversia.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación. Solicitó, que fueran tenidos en cuenta los anexos que están insertos en el escrito de demanda, y que estos, obraran como pruebas, por cuanto fueron presentados en su debido momento.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la sala tendrá como problema jurídico verificar si el C.D. enunciado en el acápite de anexos de la demanda, debe ser tenido en cuenta o no, como prueba a favor de la parte actora.

Es de anotar, que la razón esgrimida por el *a quo* para no decretar como prueba el C.D. obrante a f.º 61 del expediente, fue que este no fue enunciado en el acápite de pruebas de la demanda.

Así, al revisar el escrito de demanda, advierte la sala que si bien la parte actora no enunció como prueba este C.D., lo cierto es que, en el acápite de anexos, el mismo si fue relacionado junto con otros documentos, respecto de los cuales, el actor hizo una solicitud preliminar, de que fueran tenidos en cuenta como pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 712 de 2001 (f.º 1 - 14).

Al respecto, precisa la sala que la demanda debe ser estudiada por el operador judicial en su integridad, y no por acápite como en efecto lo hizo el *a quo*, como quiera que este proceder conllevaría a un exceso ritual manifiesto con el que se podría sacrificar el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, por las razones aquí anotadas, se **revocará** la decisión del juez para en su lugar ordenarle al *a quo* que decrete como prueba el C.D. obrante a f.º 61.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 24 de noviembre de 2020 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar **ORDENAR** que se tenga como prueba el C.D. obrante a f.º 61 del expediente enunciado en el acápite de anexos de la demanda, con

la observancia y respeto al derecho de contradicción que le asiste a la contraparte.

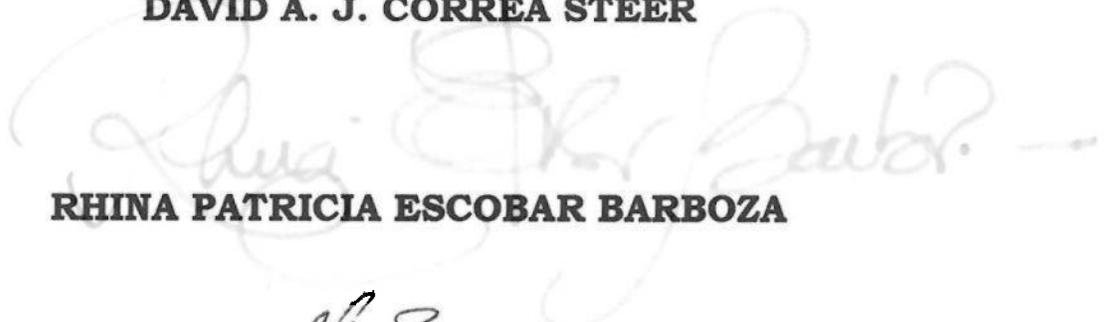
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



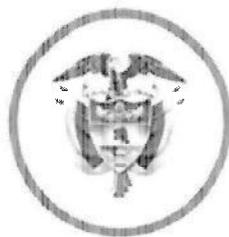
DAVID A. J. CORREA STEER



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **OCTAVIO BONILLA SÁNCHEZ** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**

EXP. 11001 31 05 015 2018 00532 01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 14 de octubre de 2020, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretendió el demandante, que se declare la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, promovida por la A.F.P. Colmena, hoy Protección S.A.; en consecuencia, se ordene a Porvenir S.A., trasladar a Colpensiones el saldo de su cuenta de ahorro individual pensional, junto con sus rendimientos, y que a su vez, se ordene a esta última recibirlo y tenerlo como válidamente afiliado en el régimen que administra, manteniendo su régimen de transición incólume; solicitó además, que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez regulada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del día siguiente a la última cotización, junto con el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (f.º 4, 5).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió en proveído del 7 de diciembre de 2018, ordenándose la notificación y traslado a las demandadas (f.º 76).

PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., se opusieron a lo pretendido por la demandante, para lo cual propusieron únicamente excepciones de mérito (f.º 92-99, 164-171).

COLPENSIONES, contestó con oposición a las pretensiones y propuso tanto excepciones de mérito como dos previas: la primera, relativa a la falta de integración del litis consorcio necesario con CAJANAL-U.G.P.P.; y la segunda, denominada falta de competencia por no agotamiento de reclamación administrativa, frente a las solicitudes de declaratoria de ineficacia de traslado efectuado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro

individual, y que Colpensiones deba recibir los valores provenientes del R.A.I.S. y activar al demandante en sus bases de datos (f.º 107-115).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardó silencio (f.º 91).

III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 14 de octubre de 2020, declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario, y probada parcialmente la denominada falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

Para lo que interesa a la alzada, motivó la decisión en que no se acreditó el cumplimiento del requisito del artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la pretensión relacionada con la ineficacia del traslado, por cuanto la reclamación elevada el 12 de marzo de 2018, ante Colpensiones, solo hace referencia únicamente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y sus intereses moratorios, y las otras reclamaciones que pueden ser coherentes con aquella pretensión, fueron radicadas únicamente ante PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. (f.º 234-236).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante, interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación, para lo cual argumentó que la reclamación administrativa se encuentra ajustada en derecho, por cuanto COLPENSIONES no es la entidad competente para declarar la

ineficacia de la afiliación, pues tal aspecto le compete a las A.F.P. del R.A.I.S. aquí demandadas o al juez laboral, aunado a que este aspecto no fue objeto de inadmisión por parte del juzgado, de modo que, se debe entender o presumir, que la reclamación se formuló en debida forma.

El *a quo*, mantuvo incólume su decisión y concedió el recurso de apelación, para lo cual consideró que sí resulta necesario haber puesto en conocimiento de COLPENSIONES, el deseo de regresar al régimen de prima media con prestación definida, para que dicha entidad autorice o disponga la reactivación de la afiliación del demandante, así como recibir recursos trasladados desde el régimen de ahorro individual con solidaridad.

V. CONSIDERACIONES

El numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el demandante, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *idem.*, por lo que se verificará, si acreditó o no, el haber elevado la reclamación administrativa correspondiente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Estatuto Procesal Laboral, modificado por el artículo 4.º de la Ley 712 del 2001, *«Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...).»*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones, antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral (CSJ SL, 13 oct. 1999, rad. 12221, CSJ SL, 13128-2014, CSJ SL, 1054-2018 y CSJ STL, 7300-2018).

En el presente caso, el demandante solicitó la declaratoria de ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual administrado entonces por la A.F.P. COLMENA S.A., hoy PROTECCIÓN S.A., efectuado el 7 de junio de 1995 (f.º 100); con base en que COLMENA lo persuadió, y lo indujo en error al no cumplir su deber de gestión, por haber omitido información importante acerca de situaciones relevantes relacionadas con su situación y futuro pensional, como por ejemplo, la conservación de los beneficios del régimen de transición, ni entregó una cuantificación de valor de su bono pensional, aunado a que ella (COLMENA), no le informó que la edad de pensionarse se incrementaría de 60 a 62 años; omisiones similares en las que considera, incurrió igualmente PORVENIR S.A., al efectuar su traslado a dicha administradora, el 28 de febrero de 2003 (f.º 173).

Es decir, el demandante basó sus pretensiones en supuestos fácticos y omisiones predicables todas de COLMENA y PORVENIR, excepto los hechos n.º 4 y 25, en los que adujo que para el 1.º de abril de 1994, se encontraba afiliado al extinto I.S.S., y que el 12 de marzo de 2018, solicitó a Colpensiones, el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición (f.º 5-7).

De manera que, como la demanda interpuesta en contra de Colpensiones, se basa solo en esa situación, considera la Sala que aun cuando en estricto sentido, no obra una petición dirigida a COLPENSIONES en la que se solicite la aceptación del demandante como afiliado al régimen de prima media con prestación definida, o su reintegro o reactivación, dicha entidad sí tenía conocimiento con anterioridad a la interposición de esta demanda (31 de agosto de 2018 - f.º 73), no solo de que su traslado de régimen pensional presuntamente estuvo viciado de nulidad, y aparentemente resulta ineficaz, sino de la intención inequívoca de la parte actora de regresar al régimen de prima media con prestación definida, precisamente, para que sea COLPENSIONES, quien estudie la solicitud relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, bajo las condiciones del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el 12 de marzo de 2018, la apoderada del demandante radicó ante COLPENSIONES, solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, bajo el 'formato solicitud de prestaciones económicas' n.º 2018_2873706, y dentro del escrito con el cual acompañó dicho formato, expuso en el hecho 2.º, que su poderdante efectuó aportes en pensión ante el I.S.S., CAJANAL y PORVENIR, y en el hecho 5.º de la reclamación, adujo que *«teniendo en cuenta que al momento de afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, mi representado fue inducido en error y no se le suministró la información profesional adecuada, su traslado de régimen estuvo viciado de nulidad y por consiguiente no produjo es INEFICAZ [sic]»*; adicionalmente, en la pretensión 3.ª, solicitó que *«[s]e efectúe la liquidación de la pensión bajo los parámetros establecidos por el régimen de transición, teniendo en cuenta los aportes cotizados al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS.»* (f.º 36-43).

Así mismo, en el poder que el demandante otorgó para surtir la reclamación ante Colpensiones, y que fue agregado al expediente

administrativo allegado en medio óptico, autorizó a su abogada a ejecutar «*las reclamaciones legales correspondientes para obtener la nulidad e ineficacia de mi afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad y como consecuencia para que obtenga la activación de mi afiliación en Colpensiones y el consecuente reconocimiento de la pensión de vejez.*», y frente a esta reclamación, COLPENSIONES contestó mediante oficio BZ2018_2873706-0755178, que no era procedente dar trámite a la solicitud, por cuanto no se encuentra la afiliación del peticionario en dicha entidad (CD f.º 122).

De modo que, contrario a lo resuelto por el *a quo*, considera la Sala que con estos documentos se encuentra satisfecho el requisito exigido por el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, frente a COLPENSIONES, pues en últimas lo único que pretende el demandante de esta entidad, es que lo acepte como su afiliado en el régimen de prima media con prestación definida y que en consecuencia, le reconozca la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, lo que válidamente se suple con el formulario mencionado junto con sus anexos, documentos que se reitera, se encuentran dentro del expediente administrativo allegado en medio óptico por la misma entidad luego de contestar la demanda.

Basta lo hasta aquí argumentado para **REVOCAR** la decisión de primera instancia, y en su lugar declarar no probada la excepción de falta de competencia por no agotamiento de reclamación administrativa, invocada por COLPENSIONES. Sin costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, para en su lugar ordenar al *a quo*, que declare no probada la excepción de falta de competencia por no agotamiento de reclamación administrativa, invocada por Colpensiones, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

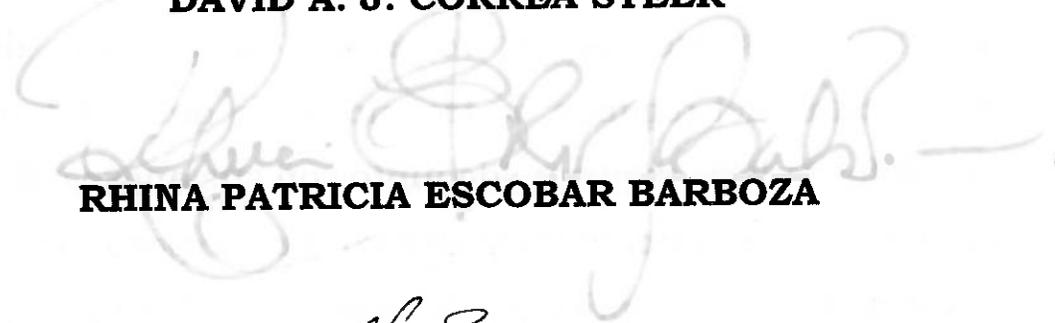
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



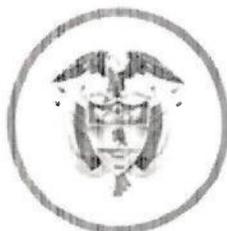
DAVID A. J. CORREA STEER



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JORGE ERNESTO ESCOBAR ZAPATA** en contra de **COLPENSIONES EICE**

EXP. 11001 31 05 021 2018 00235 01

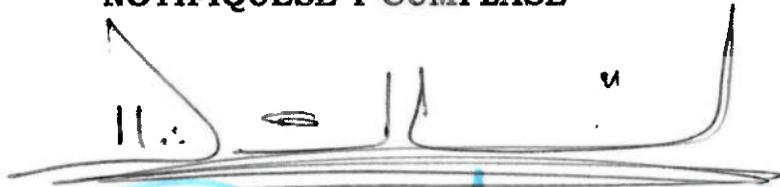
Bogotá DC, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la irregularidad encontrada por la *a quo* en la sentencia proferida por esta Colegiatura, el pasado 31 de agosto de 2020, encontrando que le asiste la razón en la medida en que no ha debido imponerse condena en costas a Colpensiones, por cuanto se revocó en su totalidad la condena impuesta en primera instancia a dicha entidad.

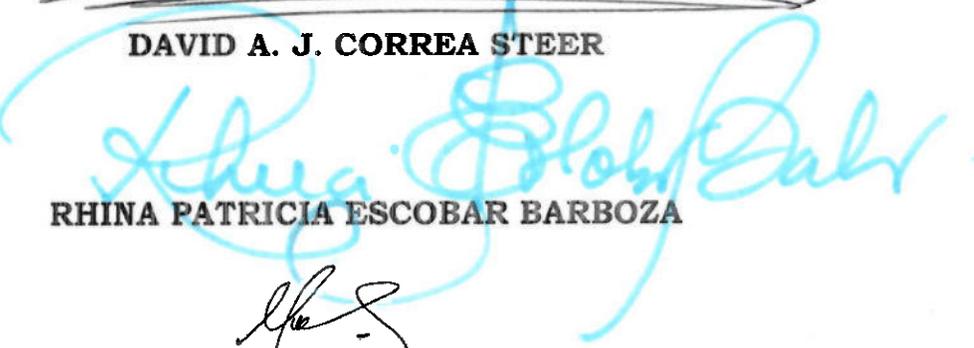
De manera que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral **segundo** de la providencia enunciada, en el sentido de imponer las costas de primera instancia a cargo del demandante en la cuantía estimada por la *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JORGE ERNESTO ESCOBAR ZAPATA** en contra de **COLPENSIONES EICE**

EXP. 11001 31 05 021 2018 00235 01

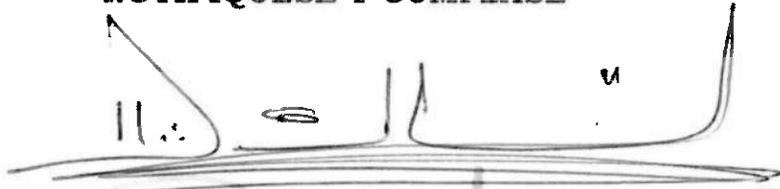
Bogotá DC, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la irregularidad encontrada por la *a quo* en la sentencia proferida por esta Colegiatura, el pasado 31 de agosto de 2020, encontrando que le asiste la razón en la medida en que no ha debido imponerse condena en costas a Colpensiones, por cuanto se revocó en su totalidad la condena impuesta en primera instancia a dicha entidad.

De manera que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral **segundo** de la providencia enunciada, en el sentido de imponer las costas de primera instancia a cargo del demandante en la cuantía estimada por la *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

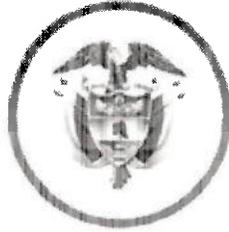
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GLORIA STELLA CRUZ ORTIZ** en contra de **COLPENSIONES**.

EXP. 11001 31 05 025 2018 00341 01.

Bogotá DC, **26 FEB 2021**

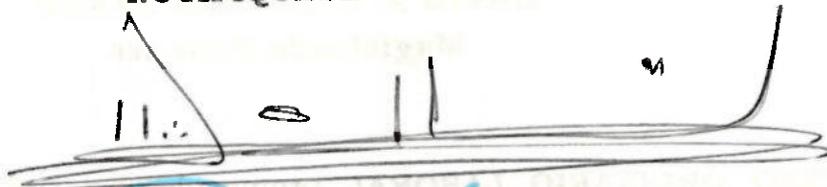
Procede la Sala a pronunciarse acerca de la irregularidad encontrada por la demandante en la sentencia proferida por esta Colegiatura, encontrando que le asiste la razón en la medida en que no ha debido declararse prescritas las diferencias pensionales por sobrevivencia causadas entre el 21 de octubre de 2010 y el 21 de octubre de 2014, por cuanto en realidad de verdad, la reclamación administrativa se elevó el 22 de **febrero** de 2017, tal y como da cuenta el escrito visible de f.º 33 a 35, así como el contenido de la Resolución SUB2831 de 2017 (f.º 12-16), y no como se anotó por un error totalmente involuntario de transcripción respecto del mes en la parte motiva de la providencia atacada (22 de **octubre** de 2017), lo que conllevó de igual forma, a que por un yerro automático se efectuara una liquidación incorrecta con base en unas fechas que no se compadecen con la realidad procesal.

De manera que, ante esta alteración involuntaria de palabras que trajo como consecuencia un error puramente aritmético, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen los numerales **segundo** y **tercero** de la providencia enunciada, en el sentido de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales por sobrevivencia causadas entre el 21 de octubre de 2010 y el 21 de febrero de

2014, y como consecuencia de ello, de conformidad con la liquidación que hace parte de esta decisión, Colpensiones deberá pagar a la demandante, la suma de **\$28.698.147** por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 22 de febrero de 2014 hasta el 31 de mayo de 2020, sin perjuicio de las demás que se sigan causando, con la indexación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER

Magistrado Ponente

Expediente n.º 11001 31 05 025 2018 00341 01

Demandante: GLORIA STELLA CRUZ ORTÍZ

Demandado: COLPENSIONES EICE

Año	Reajuste	Mesada pensional pagada por Colpensiones	Mesada pensional real a favor de la demandante	SMLMV	Diferencia en la mesada a cargo de Colpensiones
2010	2,00%	\$1.019.989	\$1.277.111	\$ 515.000	\$ 257.122
2011	3,17%	\$1.052.323	\$1.317.596	\$ 535.600	\$ 265.273
2012	3,73%	\$1.091.574	\$1.366.742	\$ 566.700	\$ 275.168
2013	2,44%	\$1.118.209	\$1.400.091	\$ 589.500	\$ 281.882
2014	1,94%	\$1.139.902	\$1.427.253	\$ 616.000	\$ 287.351
2015	3,66%	\$1.181.622	\$1.479.490	\$ 644.350	\$ 297.868
2016	6,77%	\$1.261.618	\$1.579.651	\$ 689.455	\$ 318.033
2017	5,75%	\$1.334.161	\$1.670.481	\$ 737.717	\$ 336.320
2018	4,09%	\$1.388.728	\$1.738.804	\$ 781.242	\$ 350.076
2019	3,18%	\$1.432.890	\$1.794.098	\$ 828.116	\$ 361.208
2020	3,80%	\$1.487.340	\$1.862.274	\$ 877.803	\$ 374.934

Prescripción de mesadas causadas entre el 21 de octubre de 2010 y el 21 de febrero de 2014

Retroactivo en 14 mesadas anuales			
desde el 22 de febrero de 2014 hasta el 31 de mayo de 2020			
Año	Monto diferencia	Nº mesadas	Subtotal
2014	\$ 287.351	12,30	\$ 3.534.412
2015	\$ 297.868	14	\$ 4.170.146
2016	\$ 318.033	14	\$ 4.452.465
2017	\$ 336.320	14	\$ 4.708.482
2018	\$ 350.076	14	\$ 4.901.059
2019	\$ 361.208	14	\$ 5.056.913
2020	\$ 374.934	5,00	\$ 1.874.670
		Total:	\$ 28.698.147

Con indexación de cada una de las diferencias ya señaladas, desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de pago efectivo; y el descuento por aportes a salud

//Nmc.**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ DARÍO ALCÁZAR TORO** en contra de **COLPENSIONES**.

EXP. 11001 31 05 026 2016 00489 02.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 25 de noviembre de 2019, por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

En el proceso de la referencia, se dictó sentencia de primera instancia el 24 de octubre de 2018, mediante la cual se absolvió a la demandada de todas las pretensiones, y condenó en costas al demandante, para lo cual la *a quo* fijó como agencias en derecho la suma de \$300.000 (f.º 113, 114).

Dicha providencia, fue confirmada sin costas en la alzada, por esta Corporación, el 24 de abril de 2019, en virtud de recurso de apelación interpuesto por el demandante (f.º 123-128), quien además interpuso el recurso extraordinario de casación, el cual fue negado en auto del 21 de octubre de 2019 (f.º 129-134).

II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto del 25 de noviembre de 2019, en obediencia a lo resuelto por el superior, aprobó la liquidación de costas en \$300.000, a cargo del demandante, y ordenó archivar las diligencias (f.º 136).

III. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante, solicitó ser exonerado del gravamen de las costas, por cuanto sus pretensiones, estuvieron debidamente sustentadas mediante dictamen pericial, y por lo tanto, no fueron temerarias; aunado a que se debe tener en cuenta que sus ingresos económicos no superan \$2.000.000 mensuales, por lo que considera gravosa la imposición de la condena de \$300.000 por costas procesales, más aún, cuando no se comprobó su causación; de manera que, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 160

del Código Procesal Civil [sic], o en su defecto disminuir considerablemente las costas (f.º 137, 138).

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, y el numeral 5.º del artículo 366 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que resuelve lo atinente a las costas y agencias derecho, por lo que la Sala a resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral.

Dispone el numeral 4.º del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si aquellas establecen solamente un mínimo, o un máximo, que el juez tendrá en cuenta; además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En esa medida, en atención a que la demanda se instauró desde el 26 de septiembre de 2016 (f.º 58), para dilucidar el planteamiento que convoca la atención de la Sala, se debe acudir a las tarifas dispuestas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, pues el artículo 7.º preceptúa: **«El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos**

1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura» (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Se tiene entonces, que el artículo 2.º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece que para su determinación se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión, y las demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso, se puedan desconocer los referidos límites.

Así las cosas, el ítem ii) del literal a. del numeral 1.º del artículo 5.º *ibídem*, señala que para los procesos declarativos en general, en primera instancia, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, las agencias en derecho serán fijadas entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 5.º del artículo 3.º de dicho acuerdo, relativo a la aplicación del numeral 5.º del artículo 365 del Código General del Proceso, que faculta al juez para abstenerse de condenar en costas y de fijar agencias en derecho, en caso de que prospere parcialmente la demanda.

Como puede observarse, para la imposición de las costas de ninguna manera se debe verificar si una parte actuó o no de buena fe en el transcurso del trámite procesal como parece entenderlo en forma equivocada el demandante, sino que es la consecuencia lógica de haber resultado vencido en juicio, o que «se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación (...)», conforme lo dispone el numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso

Ahora bien, para fijar las agencias en derecho, se establece un rango, es decir, un tope mínimo y uno máximo; de tal manera, al

verificar el devenir de las presentes diligencias, se aprecia que el trámite procesal hasta el auto en el que se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se desarrolló en un término de tres (3) años, dos (2) meses, y dos (2) días; y que el demandante, persiguió la reliquidación del I.B.L. pensional, con el fin de obtener el pago de un retroactivo por diferencias entre lo pagado y dejado de pagar, que a la fecha de la presentación de la demanda, en su sentir, ascendía a \$9.576.237, más los respectivos reajustes legales anuales, primas semestrales, indexación e intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (f.º 65 y 66), pretensiones que no salieron avante debido al resultado absolutorio de la sentencia de primera instancia.

Adicional a lo anterior, se resolvió en forma desfavorablemente el recurso de apelación, lo que trajo como consecuencia que la decisión del *a quo* fuera confirmada por esta Colegiatura, además, se negó el recurso de casación interpuesto por el demandante; y dentro de las actividades desplegadas por las apoderadas de la parte demandada, se tiene la contestación a la demanda radicada el 21 de febrero de 2017 (f.º 79-84), el acompañamiento a la entidad poderdante en dos audiencias celebradas en primera instancia (f.º 106-110, 113, 114) y en la audiencia llevada a cabo en segunda instancia (f.º 121-128), así como la aportación del expediente administrativo (f.º 118, 119).

En consecuencia, considerando los lineamientos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y coherencia, considera la Sala que el monto fijado por el juzgado, sí atiende los parámetros esbozados en el mencionado Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, porque no supera el 4% de lo pretendido en la demanda, y está acorde con la gestión desplegada por las apoderadas de la demandada, el tiempo de duración útil de la actuación, la cuantía, la clase de proceso, y con la

mediana complejidad de este asunto, lo que encuentra justificación, al valorarse todos los criterios concurrentes ya enunciados, sin contar que pese a que se resolvió en contra del demandante el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, y que se negó el de casación, fue exonerado de costas en segunda instancia.

De manera que, no le asiste la razón al apelante, sin que para tal efecto, se deba tener en cuenta lo que dispone hoy el artículo 151 del Código General del Proceso, porque en el trámite procesal no se solicitó el amparo de pobreza, y en todo caso, lo peticionado en el escrito en el que el demandante mostró reparo frente a la imposición de costas, no reúne las exigencias mínimas establecidas en dicha normatividad, como para entrar a estudiar tal figura.

Así las cosas, en los anteriores términos, se CONFIRMARÁ la decisión apelada, sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

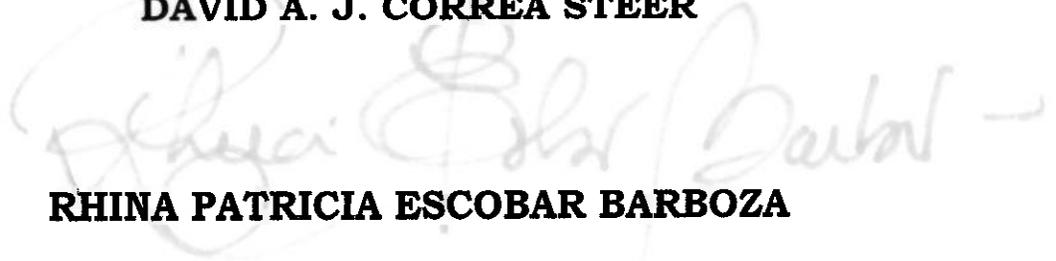
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

A large, faint handwritten signature in light grey ink, appearing to read 'Rhina Patricia Escobar Barboza', positioned behind the printed name.

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila', positioned above the printed name.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAVIER GEOVANNI MOROS OTERO** en contra de **ECOPETROL S.A.**

EXP. 11001 31 05 028 2017 00737 01.

Bogotá DC, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de aclaración y corrección impetrada por la parte demandada, respecto de la sentencia proferida por esta Colegiatura, para lo cual la peticionaria argumenta, entre otras cosas, que no ha debido tomarse como último año de prestación de servicios del demandante, el período comprendido entre el 28 de julio de 2009 y el 28 de julio de 2010, sino el que va desde el 29 de julio de 2009 hasta el 28 de julio de 2010, tal y como fuera indicado en la certificación de ganancias para pensión; y que además, ello influye en el monto que se debe tener como viáticos permanentes con incidencia salarial.

Lo anterior, por cuanto en la liquidación realizada por la Sala, se tuvieron en cuenta viajes realizados con anterioridad al 29 de julio de 2009, lo que difiere en \$341.497,16 a incluir dentro de la base salarial, yendo en detrimento mensual de Ecopetrol en la suma de \$22.410, respecto de la mesada pensional a fijar, por cuanto en su sentir, el valor correcto es de \$10.407.218, como primera mesada, y no \$10.429.628,62, como se estableció en la sentencia de segunda instancia, lo que trae como consecuencia una diferencia de \$2.478.962, en menoscabo de sus

intereses económicos, frente al retroactivo liquidado erróneamente por la Sala en \$308.904.739, siendo lo correcto \$306.425.777.

Para negar la solicitud presentada por la entidad demandada, basta con indicar, por una parte, que la solicitud no reúne las exigencias del artículo 285 del Código General del Proceso, dado que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, no existen conceptos o frases que contengan un verdadero motivo de duda, en la medida en que es absolutamente claro que esta Colegiatura, revocó en su integralidad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 28 Laboral de este Circuito Judicial, para en su lugar, condenar a Ecopetrol a reliquidar la pensión incluyendo para el efecto, los viáticos con incidencia salarial pagados durante el último año de servicios, fijando como primera mesada pensional la suma de \$10.429.628,62 mensuales con efectividad a partir del 29 de julio de 2010, con los respectivos ajustes anuales, y un retroactivo a su cargo de \$308.904.739, por diferencias pensionales calculado desde el 20 de octubre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2020, como consecuencia de la prescripción parcial que se declaró respecto de las diferencias por mesadas pensionales causadas entre el 29 de julio de 2010 y el 19 de octubre de 2014.

Por lo demás, en relación con los argumentos expuestos frente a las consideraciones de la sentencia de segunda instancia, es preciso indicar que lo allí expuesto, se trata del sustento normativo y jurisprudencial en la que se basó la providencia, razón por la cual, una vez valorada la documental aportada, se accedió a la reliquidación pensional reclamada; de lo que se extrae de las manifestaciones de la peticionaria, es que son ataques de fondo e inconformismos respecto del estudio realizado para tomar la decisión en segunda instancia, que de ninguna manera, generan dudas respecto del resultado final del estudio de la apelación del demandante, como parece entenderlo de manera equivocada la encartada.

Tampoco se observa un error aritmético al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en la medida, en que como último año de prestación de servicios del demandante en favor de

Ecopetrol, se deben contabilizar 360 días hacia atrás desde el 28 de julio de 2010, inclusive (data en la que finiquitó el nexo contractual); lo cierto es, que ello en nada afecta la liquidación efectuada por la Sala obrante a f.º 726, en la medida en que en la copiosa documental adosada, no obra una prueba contundente de la cual se pueda extraer con exactitud y sin necesidad de realizar elucubraciones extrañas, qué tipo de viáticos se causaron con anterioridad al 29 de julio de 2009, y en qué monto, o cuál era la tarifa diaria de viáticos por alimentación y alojamiento que se fijó por la empresa para el viaje n.º 67, realizado entre el 27 de julio de 2009 y el 6 de agosto de 2009, como para hacer una liquidación a prorrata, pues, por una parte, tal aspecto no está contemplado en el Reglamento de Viajes para Funcionarios que reposa de f.º 258 a 276, que dicho sea de paso no se conoce su vigencia, y sin olvidar que el reglamento de viáticos acogido con base en el Acuerdo 01 de 1977, no contiene el detalle de la tarifa diaria vigente para el mencionado período (f.º 617-625).

Y por otra parte, la legalización de ese viaje, se efectuó el 11 de agosto de 2009 (f.º 167-172), y como resultado de ello, el demandante recibió el pago respectivo el 13 y el 14 de agosto siguiente, conforme da cuenta la tabla que reposa a f.º 101 y 102; de modo que, la obligación de pagar los viáticos atinentes al viaje n.º 67 surgió de manera razonable para la compañía, cuando se legalizaron los gastos por parte del trabajador, es decir, dentro del último año anterior a la fecha de su desvinculación.

Por lo anterior, se **rechaza** la solicitud elevada por la parte demandada. En firme esta providencia, continúese con el trámite legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

DAVID A. J. CORREA STEER

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAVIER GEOVANNI MOROS OTERO** en contra de **ECOPETROL S.A.**

EXP. 11001 31 05 028 2017 00737 01.

Bogotá DC, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de aclaración y corrección impetrada por la parte demandada, respecto de la sentencia proferida por esta Colegiatura, para lo cual la peticionaria argumenta, entre otras cosas, que no ha debido tomarse como último año de prestación de servicios del demandante, el período comprendido entre el 28 de julio de 2009 y el 28 de julio de 2010, sino el que va desde el 29 de julio de 2009 hasta el 28 de julio de 2010, tal y como fuera indicado en la certificación de ganancias para pensión; y que además, ello influye en el monto que se debe tener como viáticos permanentes con incidencia salarial.

Lo anterior, por cuanto en la liquidación realizada por la Sala, se tuvieron en cuenta viajes realizados con anterioridad al 29 de julio de 2009, lo que difiere en \$341.497,16 a incluir dentro de la base salarial, yendo en detrimento mensual de Ecopetrol en la suma de \$22.410, respecto de la mesada pensional a fijar, por cuanto en su sentir, el valor correcto es de \$10.407.218, como primera mesada, y no \$10.429.628,62,

intereses económicos, frente al retroactivo liquidado erróneamente por la Sala en \$308.904.739, siendo lo correcto \$306.425.777.

Para negar la solicitud presentada por la entidad demandada, basta con indicar, por una parte, que la solicitud no reúne las exigencias del artículo 285 del Código General del Proceso, dado que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, no existen conceptos o frases que contengan un verdadero motivo de duda, en la medida en que es absolutamente claro que esta Colegiatura, revocó en su integralidad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 28 Laboral de este Circuito Judicial, para en su lugar, condenar a Ecopetrol a reliquidar la pensión incluyendo para el efecto, los viáticos con incidencia salarial pagados durante el último año de servicios, fijando como primera mesada pensional la suma de \$10.429.628,62 mensuales con efectividad a partir del 29 de julio de 2010, con los respectivos ajustes anuales, y un retroactivo a su cargo de \$308.904.739, por diferencias pensionales calculado desde el 20 de octubre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2020, como consecuencia de la prescripción parcial que se declaró respecto de las diferencias por mesadas pensionales causadas entre el 29 de julio de 2010 y el 19 de octubre de 2014.

Por lo demás, en relación con los argumentos expuestos frente a las consideraciones de la sentencia de segunda instancia, es preciso indicar que lo allí expuesto, se trata del sustento normativo y jurisprudencial en la que se basó la providencia, razón por la cual, una vez valorada la documental aportada, se accedió a la reliquidación pensional reclamada; de lo que se extrae de las manifestaciones de la peticionaria, es que son ataques de fondo e inconformismos respecto del estudio realizado para tomar la decisión en segunda instancia, que de ninguna manera, generan dudas respecto del resultado final del estudio de la apelación del demandante, como parece entenderlo de manera equivocada la encartada.

Ecopetrol, se deben contabilizar 360 días hacia atrás desde el 28 de julio de 2010, inclusive (data en la que finiquitó el nexo contractual); lo cierto es, que ello en nada afecta la liquidación efectuada por la Sala obrante a f.º 726, en la medida en que en la copiosa documental adosada, no obra una prueba contundente de la cual se pueda extraer con exactitud y sin necesidad de realizar elucubraciones extrañas, qué tipo de viáticos se causaron con anterioridad al 29 de julio de 2009, y en qué monto, o cuál era la tarifa diaria de viáticos por alimentación y alojamiento que se fijó por la empresa para el viaje n.º 67, realizado entre el 27 de julio de 2009 y el 6 de agosto de 2009, como para hacer una liquidación a prorrata, pues, por una parte, tal aspecto no está contemplado en el Reglamento de Viajes para Funcionarios que reposa de f.º 258 a 276, que dicho sea de paso no se conoce su vigencia, y sin olvidar que el reglamento de viáticos acogido con base en el Acuerdo 01 de 1977, no contiene el detalle de la tarifa diaria vigente para el mencionado período (f.º 617-625).

Y por otra parte, la legalización de ese viaje, se efectuó el 11 de agosto de 2009 (f.º 167-172), y como resultado de ello, el demandante recibió el pago respectivo el 13 y el 14 de agosto siguiente, conforme da cuenta la tabla que reposa a f.º 101 y 102; de modo que, la obligación de pagar los viáticos atinentes al viaje n.º 67 surgió de manera razonable para la compañía, cuando se legalizaron los gastos por parte del trabajador, es decir, dentro del último año anterior a la fecha de su desvinculación.

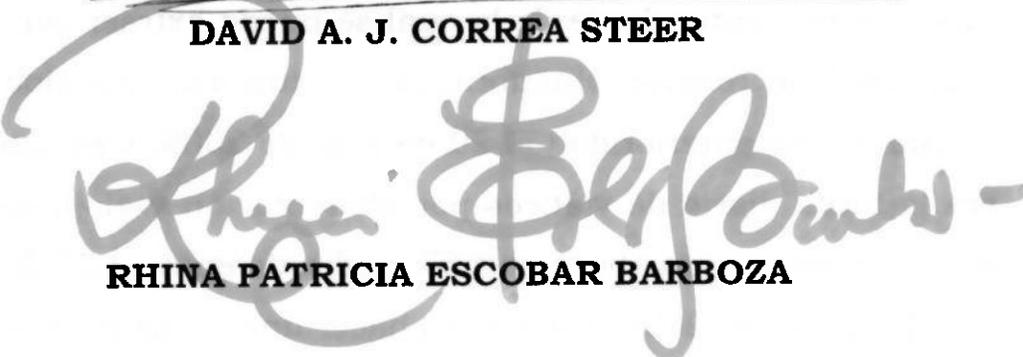
Por lo anterior, se **rechaza** la solicitud elevada por la parte demandada. En firme esta providencia, continúese con el trámite legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **RAFAEL ANTONIO PEÑA SAAVEDRA** en contra de **LIBARDO LIZARAZO BARREIRO**.

EXP. 11001 31 05 032 2015 00159 02

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto proferido el 1.º de julio de 2020, por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Como consecuencia del acta de conciliación n.º 775 surtida entre las partes el 29 de septiembre de 2014, ante la Inspección de Trabajo RCC2 de Bogotá del Ministerio de Trabajo, en auto del 20 de abril de 2015, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado por \$247.729.535, más *«los intereses legales generados a partir del 31 de octubre de 2014 sobre el importe anteriormente referido, hasta la fecha en que se verifique su pago»* (f.º 15, 16).

Mediante proveído de 11 de diciembre de 2015, ante el silencio de la parte ejecutada, se ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito, y se condenó en costas al ejecutado (f.º 187, 188).

A través del auto del 1.º de junio de 2016, se declaró en firme la liquidación de costas, se modificó y aprobó la liquidación del crédito en \$274.729.535 por capital, \$97.163.365, 70 por intereses moratorios y \$1.755.000 por costas del proceso ejecutivo, para un total de \$343.647.900 (f.º 221).

En providencia del 13 de septiembre de 2017, esta Colegiatura modificó el numeral primero del auto proferido el 1.º de junio de 2016, por el juzgado, en el sentido de aprobar como liquidación de costas la única suma fija de \$20.864.746,04, que incluye \$451.000 por gastos procesales y \$20.413.746,04 a título de agencias en derecho sobre el 4% de la liquidación del crédito del 18 de agosto de 2017, (\$510.343.651) (f.º 242-247).

Mediante autos del 18 de agosto de 2017, 19 de octubre de 2018, el *a quo* modificó y actualizó la liquidación del crédito (f.º 233, 234, 252).

En escrito del 5 de diciembre de 2019, el ejecutante presentó actualización del crédito en cuantía de \$724.724.447,22, que incluye \$274.729.535 por capital, y \$329.884.923 por intereses moratorios liquidados a 7 de septiembre de 2018, pero aprobados a 19 de octubre de 2018, \$20.864.746 por costas del proceso ejecutivo y \$99.245.243,22 por intereses de mora liquidados entre el 8 de septiembre de 2018 y el 5 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 (f.º 253).

En auto del 5 de febrero de 2020, el *a quo* revisó las actuaciones surtidas desde el 1.º de junio de 2016, y encontró que las mismas no estaban ajustadas al mandamiento de pago, en donde se impuso el pago de intereses legales generados desde el 31 de octubre de 2014, de modo que, consideró que en las liquidaciones de crédito no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil; en consecuencia, dejó sin valor ni efecto la totalidad de las actuaciones surtidas desde el 1.º de junio de 2016, salvo lo relacionado con el decreto y práctica de medidas cautelares; modificó y aprobó la liquidación de costas en la suma de \$13.362.844,58, correspondiente al 4% de lo adeudado por concepto de capital e intereses legales, así mismo, modificó y aprobó la liquidación del crédito en un total de \$347.433.959, que comprende el monto indicado por costas, más \$274.729.535 por capital, y \$59.341.579,56 por intereses moratorios liquidados desde el 31 de octubre de 2014 hasta el 31 de enero de 2020 (f.º 254, 255).

El 10 de febrero siguiente, el ejecutante solicitó corrección y aclaración del último auto, y en forma subsidiaria recurso de reposición y apelación, con el fin de que la liquidación del crédito se fije en un total de \$372.616.771,37 (f.º 257, 258).

II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en atención a la solicitud de aclaración y corrección elevada por el ejecutante, el 1.º de julio de 2020, profirió auto mediante el cual declaró sin valor ni efecto la totalidad de las actuaciones surtidas desde el 1.º de junio de 2016, salvo lo relacionado con el decreto y práctica de medidas cautelares; modificó y fijó como agencias en derecho la suma de \$14.314.068,12, correspondiente al 4% de lo adeudado por concepto de capital e intereses legales, como gastos del proceso \$451.000, conforme lo indicado por esta Colegiatura en proveído del 13 de septiembre de 2017, por ende, aprobó la liquidación de costas en esos valores,

Adicional a lo anterior, modificó y aprobó la liquidación del crédito en un total de \$372.616.771, que comprende las sumas mencionadas, más \$274.729.535 por capital, y \$83.122.168,11 por intereses moratorios liquidados desde el 31 de octubre de 2014, hasta el 31 de enero de 2020; ello por cuanto se incurrió en un error aritmético en auto del 5 de febrero de 2020, *«respecto de la sumatoria de los intereses moratorios y se omitió incluir dentro de la liquidación del crédito elaborada la suma indicada por concepto de gastos»*, así que en esos términos corrigió dicho proveído, por solicitud del ejecutante (f.º 259).

III. RECURSO DE APELACIÓN

El ejecutante, insistió en la solicitud de aclaración y/o corrección del mencionado proveído, ya que considera que los intereses liquidados por el *a quo* no son correctos, toda vez que se tomó como base el 6% anual con una tasa diaria del 0.0160%, cuando debió tomarse una tasa diaria del 0.0166%, porque por aproximación no se debe bajar el porcentaje, lo que iría en detrimento de sus

intereses en \$49.451,31 mensuales y \$594.415,77 anuales, para un total de \$10.231.477,32 como diferencia causada entre el 31 de octubre de 2014 y el 6 de julio de 2020; de ahí que también se deban modificar las agencias en derecho y gastos procesales, dado que corresponden al 4% de lo adeudado por concepto de capital e intereses, conforme lo dispuesto por esta Colegiatura.

Así las cosas, señaló que de no ser viable la aclaración o corrección, interpuso los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, con el fin de que se fije como capital la suma de \$274.729.535, como intereses moratorios liquidados entre el 31 de octubre de 2014 y el 6 de julio de 2020 \$93.353.645,43, como agencias en derecho \$14.723.327,31 y como gastos y costas procesales \$451.000, para un total de \$383.257.507,64 como actualización del crédito adeudado por el ejecutado (f.º 260-262).

Posteriormente, el *a quo* mantuvo incólume su decisión *«como quiera que la tasa de interés efectiva anual se convirtió a tasa de interés nominal diaria, y conforme ello se realizó la liquidación del crédito, para posteriormente determinar el valor de las agencias en derecho. Adviértase que la tasa nominal se calcula de manera diferente al interés simple que aduce el demandante»*; y advirtió que la actualización del crédito procede a instancias del ejecutante, quien nunca la allegó (f.º 264).

IV. CONSIDERACIONES

En aplicación estricta de lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala verificará cuál es la tasa aplicable para efectos de liquidar los intereses perseguidos en el presente proceso.

Lo primero por decir, es que en el título base de la ejecución, denominado “*acta de conciliación n.º 775*” surtida entre las partes el 29 de septiembre de 2014 ante la Inspección de Trabajo RCC2 de Bogotá del Ministerio de Trabajo, no se pactó entre las partes la causación de intereses por la falta de pago del capital conciliado por \$247.729.535 para ser pagado el 30 de octubre de 2014, como consecuencia de las causación de acreencias laborales allí concertadas (prestaciones sociales, seguridad social, indemnización moratoria e indemnización por despido sin justa causa), por la prestación de los servicios del demandante, en calidad de escolta del ejecutado entre el 1.º de septiembre de 2000 y el 31 de enero de 2012, con un salario de \$2.539.583 mensuales (f.º 11-13).

Y a pesar de que en la demanda, el ejecutante solicitó el pago de intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el 30 de octubre de 2014, hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera (f.º 5), en el mandamiento de pago se dispuso el pago de réditos, pero como «*intereses legales generados a partir del 31 de octubre de 2014 sobre el importe anteriormente referido, hasta la fecha en que se verifique su pago*» (f.º 15, 16).

Así las cosas, sin desconocer la posición que tiene la Sala en relación con las obligaciones que versan sobre una cantidad líquida de dinero, ya sean obligaciones ordinarias y comunes, o que comprendan de manera directa garantías fundamentales de un trabajador particular, y la debida interpretación que se debe hacer del artículo 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1608 a 1617 del Código Civil, es necesario recordar que los términos en los que se libró el mandamiento de pago, no fueron objeto de reparo alguno por las partes.

De ahí que, no se equivocó el *a quo* al fijar como tasa para liquidar los mencionados réditos el 6% anual, por cuanto así lo

establece el artículo 1617 del Código Civil, en concordancia con el artículo 2232 *ídem*; tampoco, incurrió en yerro al establecer la tasa diaria, en la medida es que es incorrecto dividir ese porcentaje en 360 días como equivocadamente parece entenderlo el apelante, sino que es necesario aplicar la siguiente fórmula de matemática financiera para convertir la tasa efectiva anual, a una tasa diaria que sea equivalente, porque según la Superintendencia Financiera de Colombia¹, la tasa efectiva es una función exponencial, mientras que la tasa nominal es una función lineal, como la sugerida por el ejecutante, y que en este caso, no aplica:

$$i=(1+TEA)^{(1/n)}-1$$

En donde i = La tasa equivalente que se debe hallar.

TEA = La tasa efectiva actual (6%).

n = El número de periodos de la tasa equivalente, que es 365 (diaria).

Es decir:
$$i=(1+6\%)^{(1/365)}-1$$

Lo anterior, arroja como resultado, una tasa efectiva diaria de 0,0160%, que es la misma que arroja el simulador de conversión de tasas de interés de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la opción 1², y la usada por el *a quo*,

Basta lo anterior, para CONFIRMAR la decisión apelada. Costas en la alzada a cargo de la parte ejecutante y para el efecto, se señala con agencias en derecho la suma de \$ 800.000.00.

¹ Conceptos 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 y 2008079262-001- de 02 de enero de 2009.

² <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/consumidor-financiero/informacion-general/simulador-de-conversion-de-tasas-de-interes-61554>

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

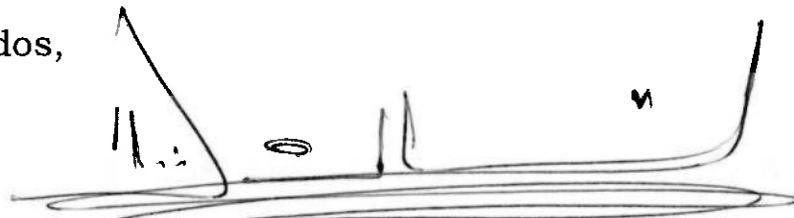
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del ejecutante, y para el efecto se señala con agencias en derecho, la suma de \$800.000.00. Líquidense de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



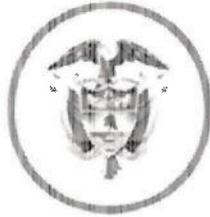
DAVID A. J. CORREA STEER

Impedida

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FLOR GÓMEZ SÁNCHEZ** en
contra de **CONSTRUCTORA CALCIA LTDA.**

EXP. 11001 31 05 030 2018 00380 01

Bogotá DC, **26 FEB 2021**

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la irregularidad encontrada por la parte actora en la sentencia proferida por esta Colegiatura, encontrando que le asiste la razón, en la medida en que no ha debido imponerse condena en costas a Colpensiones, por cuanto dicha entidad no hace parte del presente proceso, lo cual ocurrió por un error totalmente involuntario de transcripción.

De manera que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se deja en claro que en la alzada no se impusieron costas por no haberse causado, y que al haberse confirmado la sentencia de primera instancia en su integralidad, evidentemente, las costas y agencias en derecho también hacen parte de esa decisión, así que la cuantía que fije el *a quo* para tal efecto, estará a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

DAVID A. J. CORREA STEER

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012 2014 00629 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 04 de febrero de 2016.

Bogotá D.C., **26 FEB 2021** 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

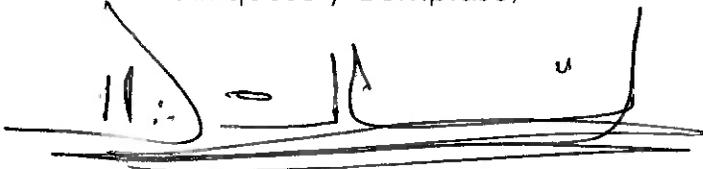
-SALA LABORAL-

26 FEB 2021
Bogotá D.C., _____ 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 30 2019 00576 01
Demandante: ISMAEL SANCHEZ ABRIL
Demandada: AVIANCA S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto proferido el 27 de octubre del 2020 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual declaró probada la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso.

I.- ANTECEDENTES:

El señor ISMAEL SÁNCHEZ ABRIL presentó demanda ordinaria laboral en contra de AVIANCA S.A. y COLPENSIONES con el objeto de que se ordenara a dicha entidad cancelar a COLPENSIONES los periodos en mora correspondientes a los aportes a pensión, junto con sus respectivos intereses moratorios, del 1° de agosto de 1997 al 31 de julio del 2007, teniendo en cuenta el salario realmente devengado por el demandante; se ordene a COLPENSIONES a recibir los aportes en mora, la indexación de las sumas adeudadas y las costas y agencias en derecho.

AVIANCA S.A. en su escrito de contestación se opuso a las pretensiones y propuso como excepción previa la de cosa juzgada y como de mérito o de fondo las de inexistencia de la obligación, falta de título y de causa en la presentación de la demanda, prescripción, buena fe, compensación, pago y cosa juzgada.



A su turno COLPENSIONES se opuso a las pretensiones, proponiendo como medios exceptivos los de prescripción y caducidad, la genérica, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de indexación e inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir.

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En audiencia surtida el 27 de octubre del 2020, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas al libelista.

Como sustento de su decisión adujo que indica la parte demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA S.A. que en la presente demanda se reclaman derechos que ya fueron tranzados de mutuo acuerdo entre las partes en el contrato de transacción de fecha 15 de mayo del 2008, ratificado el 21 de julio de 2008, mediante el acta que se suscribió en el Ministerio de Protección Social, en la cual se estipuló en su apartado final *“apruébese la conciliación por no vulnerar derechos ciertos e indiscutible del trabajador, se advierte que ella hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 y 78 del Código de Procedimiento Laboral”*.

Refiere que hace parte de la conciliación no solamente aquellos valores o incidencias en los aspectos de liquidación de pensiones y prestaciones que reconozcan las entidades a los cuales se afilió, sino que también se concilió cualquier aspecto referente a salarios y factores salariales que serían los que podrían incidir en este momento.

Por esa razón fue que precisamente el Ministerio del Trabajo al momento de revisar el acuerdo conciliatorio consideró que no se vulneraban derechos ciertos e indiscutibles y por esa razón es que hace tránsito a cosa juzgada.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:



Inconforme con la decisión del *a-quo*, la parte demandante presenta recurso de apelación en el que en suma indica que no discute que exista un documento en el cual la parte demandante como la parte demandada transaron unos derechos que lo permitía la ley y así están consagrados en dicho documento, no obstante y conforme lo establece el artículo 53 de la Constitución Nacional, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, dentro de ellas la sentencia T-890 del año 2011, se debe analizar que los derechos están catalogados como irrenunciables.

Observamos que dentro del documento de transacción aportado por la parte demandada en ningún momento se habló de manera taxativa de que los aportes a la seguridad social fueran transados, máxime que son derechos fundamentales, íntimamente ligados con el mínimo vital y con la dignidad humana y tal como le establece el artículo 53, son derechos irrenunciables, intransigibles, indiscutibles e inconciliables.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si resulta procedente establecer si operó el fenómeno de cosa juzgada.

4.3 DE LOS EFECTOS DEL ACTA DE CONCILIACIÓN

En materia laboral sabido es que por mandato expreso del artículo 53 de nuestra Carta Política, aquellos derechos de carácter laboral que sean por su naturaleza ciertos e indiscutibles no podrán ser objeto de conciliación, como



quiera que son derechos de orden público e irrenunciables (Art. 14 del C.S.T). Sin embargo, aquellos que no se enmarquen dentro del referido grupo, bien pueden ser conciliados por las partes.

Bajo esta misma línea, encontramos que las conciliaciones, surjan dentro del proceso o por fuera de este, prestan mérito judicial y hacen tránsito a cosa juzgada, acorde lo dispuesto por el artículo 54 del Decreto 1818 de 1998, concordante con la Ley 640 del 2001, características que han sido plenamente reconocidas por nuestra Corporación de cierre, entre otras en sentencia SL-3071 del 2020, en la cual se indicó:

“Por último, la conciliación, como lo afirma la sociedad recurrente, se asemeja a una sentencia judicial con efectos de cosa juzgada y, por tanto, es inmutable, empero, ello solo será así siempre que su objeto y causa sean lícitos, no se desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador y, en general, no se transgreda la Constitución y la ley.”

Bajo esta medida, basta recordar que un derecho será cierto cuando quiera que no exista discusión alguna respecto a los fundamentos de facto que dan lugar a su existencia y sea diáfano que no se presenta ningún factor que impida su exigibilidad; e igualmente, será indiscutible cuando no exista certeza sobre su causación. Así pues, tenemos que la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia con Rad. 32051 del 17 de febrero del 2009, expresó:

[...] el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales.”



Luego, siempre que se trate de derechos inciertos y discutibles, no existe impedimento legal alguno para que las partes los concilien, caso en el cual, la fórmula conciliatoria hará tránsito a cosa juzgada e impedirá que las partes puedan debatir en un conflicto judicial los mismos.

a. Del caso en concreto.

En el caso que hoy es puesto a consideración de la Sala, se corrobora en el plenario que las partes suscribieron Acta Transaccional suscrita el 15 de mayo del 2008, la cual fue elevada a Acta de Conciliación ante el Ministerio de Trabajo el día 21 de julio del 2008, precaviéndose en la misma:

“SEGUNDA: A solicitud del trabajador el empleador le concede una bonificación única y especial, por l asuma de \$1.000.000,00 (UN MILLON DE PESOS m/cte) la cual no constituye salario por acuerdo expreso de las partes, y será imputable, compensable o abonable, a cualquier derecho de carácter legal o extra-legal, incierto, discutible, no prescrito, que tenga a su favor como consecuencia de la relación de carácter laboral que existió entre las partes, pues, es su intención conciliar con esta cifra cualquier derecho que tenga a su favor.” (...)

“CUARTA: El trabajador reitera que está de acuerdo en todos los puntos con el acuerdo conciliatorio; que no tiene ninguna otra reclamación pendiente por formular, que el contrato termina por mutuo consentimiento y, por ello, declara a su empleador a paz y salvo par con él por todo concepto que tenga relación directa o indirecta con el vínculo laboral que existió entre las partes.”

Siendo así, se colige de lo manifestado por las partes que la conciliación suscrita comprendió todo derecho cierto e indiscutible derivado de la relación laboral, lo cual comporta los montos que pretende en este juicio se declaren como salariales y con fundamento en los cuales, desea que se ordene el pago de los aportes a seguridad social. Precizando que, aunque no se haga alusión expresa a ello en el mentado documento, no se puede dar un entendimiento distinto a la expresión *“a cualquier derecho de carácter legal o extra-legal, incierto, discutible, no prescrito, que tenga a su favor como consecuencia de la relación de carácter laboral que existió entre las partes”*.

Ahora debe puntualizar la sala que nos encontramos frente a un derecho incierto e indiscutible, dado que existe un evidente debate sobre la



configuración de los supuestos de hecho y la causación del referido derecho peticionado, pues no existe certeza alguna sobre el carácter salarial de los emolumentos sobre los cuales se pretende obtener el pago de los aportes a seguridad social en pensiones, por cuanto la pasiva en su escrito de contestación siempre sostuvo que los emolumentos a los que alude el demandante en su demanda, corresponde a beneficios extra legales contemplados en la convención expresamente como no constitutivos de salario.

Sobre el respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4967-2019, Radicación No. 67312, en un caso similar en el que se analizó el carácter de cosa juzgada frente a una conciliación que a juicio del recurrente no podía comprometer el derecho alegado por no contener expresamente en la misma el derecho en disputa, expuso:

“La Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia del 30 de septiembre de 2013, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, revocó la providencia de primer grado, y en su lugar declaró probada la excepción de cosa juzgada, y la absolvió de las pretensiones del libelo introductorio; y condenó a los demandantes a pagar las costas del proceso.

“Señaló que se configuró la excepción de cosa juzgada, toda vez que en la conciliación realizada se manifestó que la suma de dinero entregada al trabajador, se imputaba a cualquier derecho incierto, y para conciliar todo lo que pudiera derivarse directa o indirectamente del contrato de trabajo, incluyéndose dentro de la propuesta cualquier indemnización a que hubiere lugar, originada en la prestación del servicio, «[...] por lo que si bien es cierto en la conciliación nada se dijo sobre la indemnización plena de perjuicios establecida en el art. 216 del CST y SS, la cual se debe anotar sólo procede cuando se acredite con suficiencia la culpa patronal, que requiere de un despliegue probatorio dentro de un proceso ordinario laboral, como el presente, con el fin de que el operador Judicial procesa (sic) a su declaratoria, situación está (sic) que lo califica como un derecho incierto y sometido a discusión».

Supuesto frente al cual esa H. Corporación señaló en sus consideraciones:

“Así mismo debe decirse, que la cosa juzgada implica la existencia de tres identidades, a saber, las partes, el objeto y la causa, como lo consagra el art. 332 del CPC, de aplicación al procedimiento del trabajo y de la seguridad social, por la integración normativa que autoriza el art. 145 CPTSS.



“En sentir de los recurrentes, en el presente asunto no hubo identidad de objeto, en la medida en que en la conciliación celebrada entre el señor Córdoba Calambas y Postobón no se hizo pronunciamiento alguno sobre la pérdida de capacidad laboral del primero.

“Al respecto una vez examinada el acta que da cuenta de la conciliación celebrada entre aquellos el 6 de junio de 2008 ante el Ministerio de la Protección Social (f.º 136 a 138 del cuaderno principal), prueba acusada como indebidamente apreciada, se tiene, **que si bien es cierto que en aquella no se mencionó la referida pérdida de capacidad laboral del trabajador, también lo es, que en su cláusula tercera se acordó el pago de la suma de \$60.000.000 imputable a cualquier derecho incierto, y para conciliar todo lo que pudiere corresponderle por concepto de indemnizaciones derivadas del contrato de trabajo; en consecuencia, como la indemnización plena de perjuicios por la culpa patronal prevista en el art. 216 del CST, tiene la naturaleza de un derecho incierto y discutible, dada la necesidad para su procedencia, de la acreditación de la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, allí quedó incluida en forma inexorable.**

Corolario de lo ya dicho, emerge ineludible que aún cuando expresamente no se encuentre contenida en la conciliación los aportes a seguridad sociales derivados de los emolumentos que a juicio del actor puedan considerarse de carácter salarial, se cae de su peso que la expresión que alude a cualquier derecho laboral incierto y discutible, comprende el derecho en litigio que hoy nos convoca.

Siendo del caso precisar que si bien los aportes a seguridad social por si mismos, en efecto constituyen un derecho cierto en indiscutible, de cara a la existencia de una relación laboral. Tal racero no se puede aplicar, frente a un caso como el presente, en el que no se discute que el demandante tuviera derecho al pago de los aportes a seguridad social en pensiones, sino a la reliquidación del aporte, por no comprender el IBC montos que a juicio del demandante tienen carácter salarial.

Lineamientos acorde a los cuales, la Sala confirmará la decisión objeto de debate en la alzada.

SIN COSTAS en esta instancia.



V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

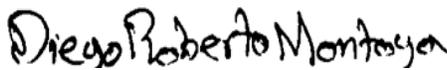
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 27 de octubre del 2020 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

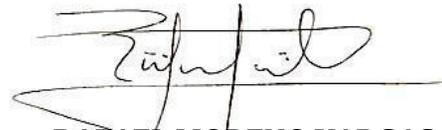
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL
1100131050 23201900696 01**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 23 2019 00696 01
Demandante: SAUL ALFONSO PÉREZ MENDOZA
Demandada: ALMACENES MÁXIMO S.A.S.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 4 de noviembre del 2020 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se rechaza la reforma de la demanda presentada.

I.- ANTECEDENTES:

El señor *Saul Alfonso Pérez Mendoza* presentó demanda ordinaria laboral en contra de la empresa *Almacenes Máximo S.A.S* con el objeto de que se declare la existencia de un contrato laboral entre las partes por el periodo comprendido del 2 de febrero de 1998 al 1º de marzo del 2018; el cual culminó mediante un despido injusto por culpa imputable al empleador, por tanto le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, en virtud de un despido colectivo que no estuvo precedido del respectivo permiso por parte del Ministerio de Trabajo, ocasionándole perjuicios materiales y morales.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la pasiva al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, junto con los perjuicios ocasionados en su contra.

Con auto del 12 de diciembre del 2019, se dispuso la admisión de la demanda y la correspondiente notificación a la empresa *Almacenes Máximo S.A.S*.



Mediante auto del 8 de febrero del 2020, se dispone la notificación por edicto de la empresa y el consecuente nombramiento de curador *ad litem*.

El 12 de febrero del 2020, la pasiva concurre al Despacho para notificarse personalmente de la demanda y el 25 de febrero de 2020 mediante apoderado judicial procede a dar contestación a la demanda.

A través de auto del 2 de octubre del 2020, el Despacho cita a las partes para la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 80 del C.P.T y la S.S, para el día 4 de noviembre del 2020.

Con auto del 2 de abril del 2018, se admite la demanda y se ordena la vinculación de la señora *María Luisa Riaño*.

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En audiencia surtida el 4 de noviembre del 2020, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, decide rechazar la reforma de la demanda por ser presentada por fuera del término previsto en el artículo 28 del C.P.T y la S.S.

Lo anterior en razón a que la norma en cita alude que la reforma de la demanda solo puede ser presentada dentro del término de los 5 días siguientes al traslado inicial de la demanda y en el presente caso la demandada fue notificada el 12 de febrero del 2020, siendo presentada la reforma de la demanda hasta el mes de octubre, esto es, 5 meses después de haber vencido el traslado inicial de la demanda, por lo que se rechaza de plano dicha petición.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión la parte demandante formula recurso de apelación, en el que en suma indica que el proceso solo sale del Despacho y es de conocimiento de las partes, con los estados electrónicos regulados en el Decreto 806 del 2020, y por ello la reforma se radicó el 2 de octubre del 2020, estando los juzgados cerrados.



Igualmente, refiere que se comunicó en reiteradas oportunidades al Despacho y envió correos con el objeto de obtener datos del proceso, recibiendo la contestación solo hasta un día antes de la audiencia, en la cual se le dio copia del expediente.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si la reforma de la demanda fue presentada de forma oportuna y, por tanto, hay lugar a su admisión.

4.3 DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Como es sabido, las actuaciones procesales se deben ceñir de forma estricta al debido proceso conforme lo dispone el artículo 29 de Nuestra Carta Política y sobre esta base el Estatuto Procesal Laboral, fijó las reglas a seguir en el curso de los procesos adelantados en materia laboral, permitiendo que aquellos aspectos que no contaran con regulación expresa en dicha normativa, fueren resueltos de forma análoga por las directrices trazadas por el C.G.P, conforme reza el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

En lo tocante la reforma de la demanda, el Estatuto Procesal Laboral, establece las reglas a seguir para esta especialidad, en el artículo 28 del mismo, que establece:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso.”



En claro lo enunciado, al descender al *sub-examine* corrobora la Corporación que la pasiva se notificó personalmente de la demanda el día 12 de febrero del 2020 (Fl 110), data a partir de la cual se le corrió el traslado inicial de la demanda por el terminó de 10 días.

Siendo ello así, claro resulta que al haber sido presentada la reforma de la demanda hasta el 2 de octubre del 2020, claramente resulta extemporánea. Como efectivamente lo determinó el fallador de primera instancia.

Ahora, en torno al debate planteado por el libelista consistente en que no tuvo conocimiento de tal circunstancia dado el cierre de los Despachos, situación que conllevó a que solo pudiese tener acceso al expediente digital hasta un día antes de la audiencia. Precisa la Sala que es de público conocimiento la emergencia sanitaria en la cual se encuentra el País con motivo de la Covid-19, el que sin duda alguna ha modificado los parámetros de funcionamiento de toda nuestra sociedad y dentro de esta, claro no ha resultado ajena la Administración de Justicia, quien en efecto tuvo que suspender los términos por un periodo prudencial en aras de ajustar nuestros procedimientos y la atención a los usuarios, para poder garantizar los derechos de los usuarios y en especial al debido proceso.

Con todo, tal suceso no puede servir como excusa respecto a la presentación de la presentación extemporánea de la reforma de la demanda en el caso que hoy nos ocupa, como quiera que el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, se dispuso en el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020 y por tanto, el Consejo Superior de la Judicatura, procedió a disponer la suspensión de los términos judiciales mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020, tan solo a partir del 16 de marzo de la misma anualidad.

Implica lo precedente que para la data en la cual se dispuso la suspensión de los términos judiciales ya se encontraba vencido el término con el cual contaba la parte demandante para presentar la respectiva reforma de la demanda, en la medida en que esta debió ser presentada a más tardar el 4 de marzo del 2020, esto es más de 10 días antes de que se decretara la emergencia sanitaria e incluso se ordenara la suspensión de términos.



De otra parte, al revisar el sistema de consulta de procesos judiciales, logró corroborar que, desde el 14 de febrero del 2020, quedó registrado en el sistema la notificación personal realizada por la demandada el 12 de febrero del 2020, por manera que el demandante si tuvo la oportunidad de conocer tal actuación, siendo esta el punto de partida del termino previsto por el legislador para que procediera a presentar la reforma de la demanda.

Lo eludido, nos permite inferir con meridiana claridad, que ninguno de los argumentos expuestos en el recurso de alzada conducen al quebrantamiento de la decisión adoptada por el fallador de instancia, pues como bien se indicó, se encuentra ajustada a derecho. **SIN COSTAS** en esta instancia.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

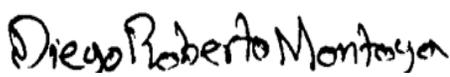
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 4 de noviembre del 2020 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

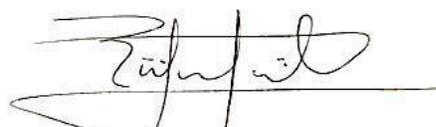
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1100131050 23 2020 00193 01**
Demandante: **NÉSTOR ALFONSO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**
Demandada: **YANBAL DE COLOMBIA S.A**
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto proferido el 3 de diciembre del 2020 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda.

I.- ANTECEDENTES:

El señor NÉSTOR ALFONSO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, presentó demanda ordinaria laboral en contra de YANBAL DE COLOMBIA S.A., con el objeto de que se declare nulo de pleno derecho el despido del demandante por haber sido obtenido mediante presión y con engaño.

En consecuencia, se ordene la reinstalación, se le cancelen los salarios y prestaciones adeudadas, así como el pago de las cotas y agencias en derecho.

Con auto del 22 de octubre del 2020, se dispuso la inadmisión del libelo genitor por cuanto no se acreditó que el poder fuera otorgado mediante mensaje de datos (Art. 5° Decreto 806 del 2020), no se indicó en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, siendo las partes quienes deben traer al proceso las pruebas y en tal medida debe librar el oficio a la Superintendencia de Sociedades y no se expresan los fundamentos y las razones de derecho de la demanda.



Con correo electrónico del 28 de octubre del 2020, la parte promotora del juicio allega memorial mediante el cual subsana la demanda integrada.

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Con auto del 3 de diciembre del 2020 el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda en la medida en que en el escrito de subsanación no se realizó pronunciamiento alguno en torno a la causal cuarte de inadmisión.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión del *a-quo*, la parte demandante presenta recurso de apelación en el que en suma indica que es diáfana la razón para impetrar la demanda, tal como se dijo, es por la nulidad constitucional del acto de despido, ya que, reitera es nulo de pleno derecho todo acto proferido con violación del debido proceso, y en el memorial de subsanación se expresó la causal invocada, que corresponde a los motivos de orden legal, lo mismo que las normas jurídicas que corresponden a los fundamentos de derecho.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si la decisión de rechazo de la demanda adoptada por el fallador de primera instancia se encuentra ajustada a derecho.



4.3 DEL RECHAZO DE LA DEMANDA

De cara a lo expresado, vale la pena recabar en que la demanda en material laboral debe estar sujeta a una serie de parámetros legales, contemplados en el artículo 25 de nuestro estatuto procesal laboral, por manera que la admisión del libelo genitor se encuentra sujeta a la calificación que se realice de cara al cumplimiento de los mismos.

Con todo, se tiene que estos requisitos en la actualidad deben ser analizados en concordancia con las nuevas disposiciones previstas en el Decreto 806 del 2020, expedido con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica declarada a razón de la pandemia que actualmente atravesamos por la COVID -19 y con fundamento a la cual, se adoptaron sendas medidas tendientes a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el objeto de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia.

En el *sub-examine*, se puede corroborar que el fallador de primera instancia al efectuar la calificación de la demanda constató en la misma sendos yerros, contraídos en los siguientes argumentos centrales, como son:

1. No acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos.
2. No indica el correo electrónico del demandante.
3. Las partes deben traer al proceso las pruebas y, por tanto, se requiere al libelista para que tramite directamente el Oficio ante la Superintendencia de Sociedades.
4. No expresar la demanda los fundamentos y razones de derecho para incoar la presente acción.

Lo que dio lugar a la inadmisión del libelo introductorio, mediante auto del 22 de octubre del 2020 (Fl 17).

Razón por la cual, el demandante allegó escrito de subsanación a través de correo del 28 de octubre del 2020 (Fl 18). Sin embargo, el *a-quo* estimó que mediante al mismo no se satisfacía el requisito aludido en el numeral 4º, lo que



conllevó al rechazo de la demanda con auto del 3 de diciembre del 2020 (Fl 32).

Así pues, no cabe duda alguna que el rechazo de la demanda se encausó en la medida en que para el *a-quo* el actor no acreditó el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8° del artículo 25 del C.P.T y la S.S, consistente en que se aduzcan los fundamentos y razones de derecho.

En lo que a este requisito respecta, la doctrina¹, enseña:

“En este acápite de la demanda se relacionarán las disposiciones legales que consagran los derechos que se pretenden hacer valer en el proceso, para lo cual ha de tenerse especial cuidado en cuanto a que la fuente normativa citada, efectivamente corresponda al derecho que pretende reivindicar el actor, pues de lo contrario, podría frustrarse el reconocimiento del derecho, ante la confusión en el señalamiento de la norma que lo consagra. Adicionalmente se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto”.

Bajo esta misma senda, debe recordar la Sala que reposa sobre el fallador el deber de interpretar en debida forma y de manera integral la demanda, en cuanto no le es dable al juez obstaculizar el derecho de defensa, confundiendo el control formal con el excesivo rigorismo, como lo explica la Corte Constitucional, en diferentes sentencias, entre ellas la sentencia C- 026 de 1993, en la se puntualizó:

“Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales, como se ha tratado de insinuar, ni mucho menos que tales mandatos a la luz de la Carta vigente no deba exigir, ni cumplirse fielmente tanto por las autoridades como por los particulares; sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada toca en el asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quién corresponde el derecho.

¹ Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; Gerardo Botero Zuluaga.



“Obsérvese también, con los apartes que se transcribieron, que el querer del constituyente se dirige a evitar la expedición de innumerables sentencias de nulidad, invalidez o inhibición, derivadas del hecho de no haberse cumplido con determinadas formalidades, que como se expresó además de ser fácilmente subsanables, en nada incide sobre el derecho debatido, ni son óbice para que el juez dicte sentencia de mérito. De no ser así, cómo se entendería entonces, que en la misma Constitución se exija dentro de los requisitos del “Debido Proceso” la observancia de la “plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Efectuadas las anteriores precisiones, se corrobora que en el escrito de subsanación de la demanda la parte demandante incorpora un acápite que denomina *“Fundamentos y Razones de Derecho”*, en el cual se limita a indicar:

“Fundamento la presente demanda, el Artículo 32 y el numeral 2° del artículo 61 del C.S. del T el capítulo V del Código Procesal del trabajo, y artículo 1603 del Código Civil porque es nulo de pleno derecho el acto del despido obtenido con violación al debido proceso y demás normas vigentes y concordantes sobre la materia.”

Implica lo anterior, que pese al precario argumento que brindó el demandante como fundamento y razones de derecho, en efecto se cumplió con el lleno del requisito de la demanda, echado de menos por el fallador de primera instancia en el escrito de demanda.

De esta manera, aunque debe precisar la Sala que el sustento de la demanda en este aspecto, es bastante limitado, tal yerro no puede afectar el derecho de acceso a la administración de justicia, por manera que con ocasión a la labor interpretativa que le corresponde desplegar al operador judicial y encontrándonos en el marco de un derecho protector, como lo es el derecho laboral, habrá de ser revocado el auto apelado, para en su lugar ordenar que se disponga la admisión de la demanda y se continúe con el trámite procesal respectivo.

De cara a lo enunciado en líneas precedente se revocará el auto objeto de controversia en esta instancia. **SIN COSTAS** en esta instancia.



V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

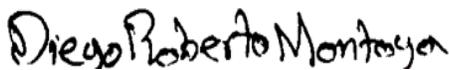
PRIMERO: REVOCAR el auto del 20 de enero del 2021, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ordenar la admisión de la demanda.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

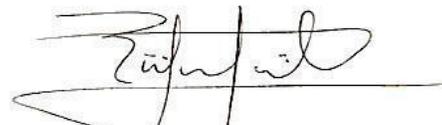
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **OSCAR JAVIER OJEDA GOMEZ** contra **ABBVIE S.A.S.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 031 2019 00784 01.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

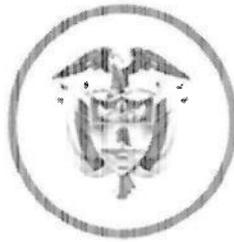
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establecen los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C..

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUIS ANGEL BONILLA GOMEZ** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 003 2019 00868 01.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establecen los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020, por el Juzgado 3.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C..

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALFONSO AREVALO ZAMORA** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2019 00069 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 8 de septiembre de 2020; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALEXANDER ROJAS GOMEZ** contra **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2019 00132 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 14 de septiembre de 2020; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTHA ELISA LOPEZ BELTRAN** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2019 00202 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 16 de septiembre de 2020; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALVARO JESUS AMAYA MONTAÑO** contra **FERNANDO VERGARA BRICEÑO Y UGPP.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 023 2019 00605 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 10 de noviembre de 2020; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la U.G.P.P..

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GLORIA MERCEDES LOPEZ PIÑEROS** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 031 2019 00735 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 14 de enero de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RAFAEL ENRIQUE TORRES NOGUERA** contra **ECOPETROL S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 023 2019 00263 02

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 2 de diciembre 2020.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **PEDRO GIOVANNI DIAZ LIZARAZO** contra **CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 023 2016 00046 02

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

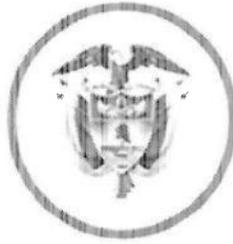
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 10 de noviembre de 2020.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANDREA STEPHAIE GONZALEZ, LINA MARCELA FERNANDEZ LLANO Y SONIA ROCIO MARTINEZ REY** contra **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 021 2016 00548 02

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 14 de diciembre de 2020.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO SUMARIO promovido por **LORENA DEL PILAR SORA SALAMANCA** en contra de **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. - E.P.S. SURA**. EXP. SUPERSALUD N.º J 2017 1352

EXP. 11001 22 05 **000 2020 00214** 01 - NURC 1 2017 099287.

Bogotá DC, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de revisión impetrada por la parte accionante, respecto de la sentencia proferida por esta Colegiatura, para lo cual la peticionaria argumenta entre otras cosas que, la E.P.S. Sura faltó a la verdad al sustentar el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de primera instancia, y que además, incurrió en omisiones acerca de información otorgada al Tribunal. Por lo tanto, solicita que se revise la providencia emitida por el Tribunal y se revoque en su totalidad, y en su lugar, se confirme la sentencia de primera instancia, o que por lo menos, se aclaren ciertos aspectos que considera valorados en forma equivocada, en la medida en que *«no puede existir prueba sumara aportada por la demandada Sura EPS, que demuestre la inasistencia de la señora Lorena del Pilar Sora Salamanca, a la cita médica del fecha 11 de enero de 2017, y de llegar a existir tal prueba, esta queda excluida de veracidad»*, por lo que considera que con los documentos aportados queda sin piso jurídico la argumentación efectuada por la accionada al interponer su recurso de apelación, así que se deben admitir y valorar todas las pruebas allegadas con el escrito, obrantes de f.º 38 a 82.

Para negar la solicitud de aclaración presentada por la accionante, basta con indicar por una parte, que la solicitud no reúne las exigencias del artículo 285 del Código General del Proceso, dado que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, no existen conceptos o frases que contengan un verdadero motivo de duda, en la medida en que es absolutamente claro que esta Colegiatura, revocó en su integralidad los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, para en su lugar, absolver a la E.P.S. y Medicina Prepagada Suramericana S.A. – E.P.S. Sura S.A., del reembolso de los gastos médicos que asumió Lorena del Pilar Sora Salamanca, por la atención prestada por consulta con cirujano de cabeza y cuello, honorarios de cirujano y anesthesiólogo por procedimiento quirúrgico de tiroidectomía total, valoración de anestesiología, ayudantía, y derechos de sala de cirugía, pagados ante la Fundación Cardio Infantil – Centro de Especialistas, el 11 de noviembre y los días 16, 22 y 23 de diciembre de 2016.

Por lo demás, en relación con los argumentos expuestos frente a las consideraciones de la sentencia de segunda instancia, es preciso indicar que lo allí expuesto, se trata del sustento normativo y jurisprudencial en la que se basó la providencia, razón por la cual, una vez valorada la documental aportada, no se accedió a los reembolsos reclamados; toda vez que de lo que se extrae de las manifestaciones de la peticionaria, es que son ataques de fondo e inconformismos respecto del estudio realizado para tomar la decisión en segunda instancia, que de ninguna manera, generan dudas respecto del resultado final del estudio de la impugnación, como parece entenderlo de manera equivocada la parte accionante.

Adicional a lo anterior, no es este el momento procesal oportuno, para solicitar el estudio de nuevas pruebas como las que reposan de f.º 38 a 82, aportadas con el escrito mediante el cual solicita la revisión de la sentencia de segunda instancia; de modo que, no se advierten las imprecisiones endilgadas por la parte demandante; en consecuencia, el demandante deberá estarse a lo dispuesto por esta Colegiatura.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de revisión, se le recuerda al profesional del derecho que tampoco reúne las exigencias de los artículos 10.º, 30 y siguientes de la Ley 712 de 2001, norma que en materia laboral y de la seguridad social, regula lo atinente al recurso de revisión, sus causales y trámite; por lo anterior, se rechaza la solicitud elevada por la parte demandante.

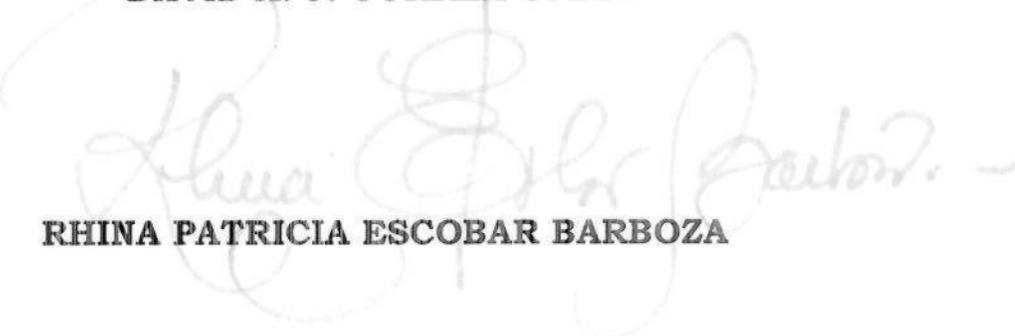
En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud, para que se continúe con el trámite legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 035 2017 00103 02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ZULIMA SILVA REINOSO Y OTROS
CONTRA CTA MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP EN LIQUIDACIÓN Y
OTRO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

*En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha
previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el jueves veinticinco (25) de
marzo del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical strokes, is written over the typed name 'MILLER ESQUIVEL GAITÁN'. Below the signature, the word 'Magistrado' is typed. Two long, thin arrows point downwards from the signature area towards the bottom of the page.

OAS 124

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 013 2019 00410 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEBASTIAN DAVID ECHEVERRY CONTRA
INTERNATIONAL AVIATION SECURITY GROUP IASG LTDA.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el jueves veinticinco (25) de marzo del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 154

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 008 2018 00464 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **IRINA PASTOR NIEVES** CONTRA **NUBIA CECILIA GUIO CAMARGO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm)** del **jueves veinticinco (25) de marzo del año en curso**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 177

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 035 2019 00162 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON ALEXEI MARTINEZ ALVARADO
CONTRA SLOANE MINIG SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el jueves veinticinco (25) de marzo del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 178

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 035 2018 00261 02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO AUGUSTO ORTEGÓN BOLIVAR
CONTRA PAR TELECOM Y OTRO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el jueves veinticinco (25) de marzo del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 182

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 038 2019 00400 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ISIDRO JOSÉ FERNÁNDEZ MALDONADO** CONTRA **ANA CECILIA HUERTAS VARGAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquiva@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del jueves veinticinco (25) de marzo del año en curso**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 188

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 036 2018 00159 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO ALONSO RIVERA
MARTÍNEZ CONTRA CODENSA SA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquiva@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del jueves veinticinco (25) de marzo del año en curso**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 197

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 008 2014 00517 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARGARITA DEL PILAR CLAVIJO LÓPEZ CONTRA CLUB DE FUTBOL AZUL & BLANCO MILLONARIOS F.C.S.A. Y OTRO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del jueves veinticinco (25) de marzo del año en curso**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 200

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 010 2018 00203 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOSÉ AGUSTÍN SUAREZ PALACIOS**
CONTRA **CANAL CAPITAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquiva@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del jueves veinticinco (25) de marzo del año en curso**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 205

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 027 2017 00032 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMPARO CASAS ORTÍZ CONTRA
JORGE ENRIQUE CÁRDENAS ARIAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del jueves veinticinco (25) de marzo del año en curso**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 220

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 031 2019 00418 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WALTER PEÑA TORO CONTRA IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del jueves veinticinco (25) de marzo del año en curso**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 221

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 013 2019 00282 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ HELENA SERNA BEDOYA CONTRA
DAVID SALGUERO BELTRÁN Y OTRO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del jueves veinticinco (25) de marzo del año en curso**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 228

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 021 2019 00034 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLADYS GIL CONTRA GERMAN MONSALVE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del jueves veinticinco (25) de marzo del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 021 2019 00034 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

OCS 030

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 023 2018 00343 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANATILDE BARÓN MOGOLLÓN
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia fue adversa a los intereses de Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquiva@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del jueves veinticinco (25) de marzo del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 023 2018 00343 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OCS 031

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 021 2018 00477 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIEGO ALEXANDER GUERRERO
CASTRILLÓN CONTRA PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del jueves veinticinco (25) de marzo del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 021 2018 00477 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

OCS 032

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 028 2017 00579 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JEFERSON SUAREZ ROMERO CONTRA
BUREAU VERITAS DE COLOMBIA LTDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del jueves veinticinco (25) de marzo del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 028 2017 00579 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

OCS 033

Ejecutivo Apelación Auto
001 2012 0311 04
Libardo del Carmen Sandoval Salas
Vs. Omimex de Colombia Ltd hoy
Mansarovar Energy Colombia Ltd.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LIBARDO DEL CARMEN SANDOVAL SALAS contra OMIMEX DE COLOMBIA LTD. hoy MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.

Expediente n.° 11001 3105 001 2012 00311 04

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. PROVIDENCIA

Resuelve la Sala, el recursos de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra la providencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia realizada el 5 de diciembre de 2019, mediante la cual declaró probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la parte ejecutada y ordenó la terminación del proceso con el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (fls. 727-728)

La apoderada del ejecutante presentó escrito de alegaciones en el que reiteró los argumentos expuestos al interponer el recurso de apelación contra la decisión del Juzgado, frente a la solicitud de continuar el trámite de la ejecución sobre las sumas cuyo pago considera insoluto.

A su vez la apoderada de la parte ejecutada en su escrito de alegaciones solicitó confirmar la providencia proferida por el a quo, en el que relacionó las razones que expuso al momento de proponer la excepción de pago total de la obligación.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 1° de octubre de 2012 (fls. 414-421), el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del actor y en contra de la sociedad demandada por las sumas y conceptos a que se contrae esa providencia, así:

- a. Se le reconozca al ejecutante para la fijación del salario la antigüedad dado que la sentencia ordenó que debía ser reintegrado en el mismo cargo y sin solución de antigüedad en la relación contractual.*
- b. Por la suma de \$218.294.296 por salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir entre el despido y el reintegro con los aumentos convencionales, de la forma que fue descrita en la parte motiva.*
- c. Por la suma de \$68.786.156 por concepto de prima de antigüedad.*
- d. Por la suma de \$17.996.352 por concepto de prima legal.*
- e. Por la Cuota Convencional sobre la suma de \$53.700.000 por auxilio educativo.*
- f. Por la suma de \$10.383.152 por concepto de vacaciones.*
- g. Por la suma de \$15.055.571 por concepto de prima de vacaciones,*
- h. Por la suma de \$36.454.234 por concepto de intereses a las cesantías.*
- i. Por \$57.426.127 por cesantías.*
- j. Por la indexación de los valores anteriores”.*

Esa decisión fue objeto de modificación al ser ordenado por esta Corporación, mediante providencia del 24 de enero de 2017 que el Juzgado librara el mandamiento de pago de acuerdo con el contenido literal de la sentencia que sirve como título ejecutivo, razón por la cual mediante auto del 30 de mayo de 2017 el a quo libró nuevamente el mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL en favor del señor LIBARDO DEL CARMEN SANDOVAL SALAS y en contra de OMIMEX DE COLOMBIA LTDA. hoy MANSAROVAR por las siguientes obligaciones de hacer y pagar:

- a) Reintegrar al ejecutante el cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría sin solución de continuidad en la relación contractual.*
- b) Pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir con los aumentos convencionales, previo descuento de los valores cancelados por cesantía e indemnización por despido, desde el día 13 de octubre de 2000 fecha del despido y hasta la fecha que se efectivizó el reintegro al ejecutante.*

SEGUNDO: MANTENER la medida cautelar decretada mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2012 obrante a folios 425 y 426.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo por anotación en estado a la ejecutada, conforme el artículo 335 CPC, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.”

Por auto del 23 de junio de 2017 adicionó el mandamiento en el sentido de indicar que la ejecutada es MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.

Una vez notificada a las partes la referida providencia, la apoderada de la entidad ejecutada allegó el escrito que obra a folios 636 a 646, mediante el cual propuso la excepción de pago total, para lo cual manifestó que el ejecutante desempeñaba el cargo de Bodeguero B, devengando un salario diario de \$36.301 y fue reintegrado el 16 de mayo de 2011 en el mismo cargo con un salario de \$72.909, una vez efectuados los aumentos convencionales desde octubre de 2000 hasta la fecha efectiva del reintegro, adicionalmente en el mes de febrero de 2012 le fue nuevamente incrementado su salario a \$77.885 diarios, para efectuar un pago total al actor por la suma de \$427.223.462, sostuvo que el valor a reconocer según lo ordenado en la sentencia ejecutada correspondió a la suma de \$300.920.117, y la sociedad empleadora pagó de más \$ 164.975.365.

La apoderada del ejecutante describió el traslado de las excepciones, mediante memorial que obra a folios 649 a 645 del expediente en el cual manifestó que la demandada no le ha efectuado al actor el pago total de las condenas según el fallo del 26 de enero de 2006, señaló que le fue descontada la indemnización por despido injusto en forma indexada en cuantía de \$67'547.224 cuando la indemnización reconocida ascendió a la suma de \$38.672.000; así mismo sostuvo que le fue descontado \$5'032.733 por retención en la fuente para efectuar "un pago liquidado de \$427.223.462,00", argumentó que el salario diario fue pagado en la suma de \$72.909 cuando debió ser de \$78.900, por lo cual dijo que se adeuda la diferencia.

Mediante providencia dictada en la audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2019, el Juzgado resolvió las excepciones propuestas y dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL PROPUESTA POR LA EJECUTADA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE DILIGENCIA.

*SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CONFORME LO EXPUESTO.
TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES PRACTICADAS. OFICIESE A LAS ENTIDADES A QUE HAYA LUGAR."*

*CUARTO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTANTE. TASENSE.
QUINTO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS PREVIAS LAS ANOTACIONES DE RIGOR."*

III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE EJECUTANTE

La apoderada del Ejecutante solicitó revocar la decisión de primera instancia y para ello sustentó su recurso con las mismas manifestaciones efectuadas cuando describió el traslado de las excepciones propuestas al reiterar que el salario diario del demandante a partir del cual se debieron efectuar las liquidaciones es de \$78.900; igualmente dijo que la indemnización por despido fue reconocida en la suma de \$38'672.000, por lo cual no podía la empresa descontar por ese concepto la suma de \$67'547.224, al aplicar una indexación no ordenada en ninguna de las sentencias objeto de la ejecución, lo cual considera un abuso del derecho por parte de la ejecutada.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se determina que el auto mediante el cual se decide sobre las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 9° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello se procederá a su decisión.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66A del C.P.T. y S.S., la Sala estudiará los argumentos de la parte ejecutante para determinar si en este caso se debe modificar la decisión del Juzgado frente a los parámetros en que debe proseguir la ejecución o si, por el contrario, como lo sostiene la parte ejecutada se debe declarar probada totalmente la excepción de pago propuesta por la ejecutada contra el mandamiento de pago y la consecuente terminación del proceso.

Señala el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía normativa a nuestro estatuto procesal, que:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida

representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

En este caso el título ejecutivo corresponde a la condena impuesta en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de enero de 2006 (fls. 278-285 cuaderno 1), que condenó a la parte demandada a reintegrar al demandante al cargo que desempeñaba con el pago de los salarios y prestaciones dejados de reconocer entre el despido y el reintegro, así como la sentencia proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá el 30 de junio de 2009 (fls. 298-304 cuaderno 1), que confirmó en todas sus partes la decisión del a quo y la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que no casó la de segunda instancia (fls. 25-45 cuaderno 3).

Verificado lo anterior, se tiene que en la sentencia de primera instancia quedó plenamente acreditado que el salario mensual del demandante para la fecha del despido, 15 de octubre de 2000 correspondió al monto mensual de \$1'089.030 (fl. 280), el cual equivale a la suma diaria de \$36.301, sobre la cual la sociedad ejecutada efectuó la liquidación de los salarios diarios con los porcentajes de incrementos determinados convencionalmente (fls. 446 a-473), para obtener a la fecha del reintegro julio de 2011 un salario diario incrementado de \$76.358, sin que le asista razón a la apoderada recurrente para sostener que ese monto salarial se debió fijar en \$78.900, pues se reitera que el monto obtenido en las liquidaciones efectuadas por la parte ejecutada se encuentra acorde con los porcentajes de incremento determinados en la norma convencional (fls. 72 a 121 cuaderno 1). Sobre esa base salarial diaria la enjuiciada determinó un monto total a pagar de \$432.256.195 para una vez aplicada la retención en la fuente por \$5'032.733 efectuar el pago en la suma de \$427.223.462, que fue efectivamente pagada al ejecutante.

Determinado lo anterior y en cuanto hace a los reparos de la recurrente, frente al descuento por retención en la fuente, así como por la indexación aplicada a la suma que le fue descontada al actor por concepto de indemnización por despido, se debe señalar que corresponden a aspectos que aparecen con posterioridad al cumplimiento de las sentencias ejecutadas y aunque son consecuencia de dicho trámite, no puede

decirse que la obligación, ni parte de esta se encuentre insoluta, toda vez que la obligación exigible se extinguió por el pago total que de la misma hizo la demandada y por ello las situaciones planteadas en el recurso frente a esos descuentos surgen como cuestiones diferentes al cumplimiento de la sentencia y esas inconformidades pueden ser ventiladas en un escenario diferente al de esta ejecución, toda vez que debe ser objeto de declaración si los descuentos efectuados en la referida forma proceden o no, sin que por la naturaleza del juicio ejecutivo puedan válidamente efectuarse tales consideraciones; por ello sin que exista la obligación claramente determinada respecto del trabajador sobre la forma en que debía efectuarse la devolución de la suma que le fue pagada por concepto de indemnización por despido, no se acredita la condición legal de existir obligación, clara expresa y exigible que debe reunir la actuación ejecutiva.

Así las cosas, son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que la jurisprudencia y la doctrina han considerado que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, o para determinar el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, sin que para ello se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que las obligaciones deben fluir de manera clara y aparecer fácilmente palpables e identificables en el respectivo título ejecutivo sin existir duda en su constatación; lo contrario, equivaldría a desnaturalizar el trámite de la ejecución, para convertirlo en una controversia jurídica dirimible por otra vía judicial.

En tal sentido, no existe fundamento alguno para que la parte ejecutante pretenda continuar el trámite de la ejecución frente a conceptos que no corresponden al objeto del juicio ejecutivo, por lo tanto no hay lugar a acoger los planteamientos esbozados en el recurso y se confirmará la decisión del Juzgado al quedar acreditado el pago total de la obligación en los términos establecidos en las decisiones judiciales objeto de la ejecución.

COSTAS. A cargo de la parte ejecutante, para lo cual se incluirá en la respectiva liquidación como agencias en derecho la suma de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá DC., el 5 de diciembre de 2019, conforme se expuso en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en el recurso a cargo de la parte ejecutante, para lo cual se incluirá en la respectiva liquidación como agencias en derecho la suma de \$350.000.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

La presente decisión se notificará a las partes mediante edicto.

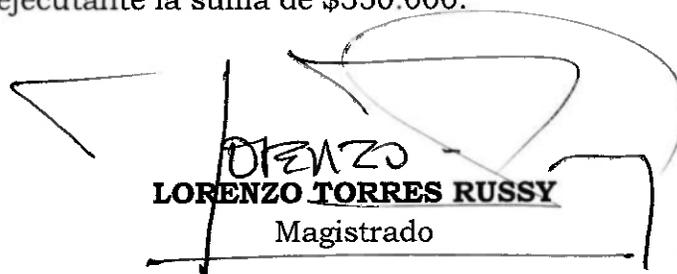
Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

INCLÚYASE en la liquidación de costas, como agencias el derecho a cargo de la parte ejecutante la suma de \$350.000.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

ORDINARIO PROMOVIDO POR RAFAEL ENRIQUE NEUBAL ESPINOSA
contra **OINCO S.A.S., ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S.A. y AGUAS**
DE BOGOTÁ S.A.

EXPEDIENTE N° 11013105 016 2018 00428 03

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

P R O V I D E N C I A

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la providencia de fecha 9 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante la cual negó la incorporación de la documental allegada en el curso de la audiencia realizada en esa fecha.

A N T E C E D E N T E S

En la audiencia prevista por el artículo 77 del C.P.T. y S.S., una vez notificado a las partes el auto por medio del cual se decretaron las pruebas, el apoderado del demandante solicitó se le permitiera incorporar al expediente la prueba documental correspondiente a la historia clínica del actor, con el argumento de haber allegado con la demanda solo una parte.

El a quo no accedió a esa solicitud, con la indicación de no ser procedente por haberse superado la etapa procesal establecida para allegar pruebas, el apoderado interpuso recurso de apelación contra esa decisión con fundamento en la necesidad de esa prueba en el proceso para definir aspectos del litigio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, numeral 4.º, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable; por tal razón, de acuerdo con el artículo 66A del C.P.T. y S.S., la Sala estudiará si procede decretar y ordenar la incorporación al expediente de la prueba documental solicitada por el apoderado del actor.

Con el fin antes indicado, se debe tener en cuenta que el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece: *“El juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.”*, tal norma laboral adjetiva despeja cualquier duda sobre la facultad que le asiste al juez de rechazar o no motivadamente la práctica de alguna prueba. Basta entonces, la lectura de su texto para advertir que el ejercicio de esa facultad está supeditado a que la prueba resulte inconducente o superflua respecto del objeto del proceso, o que no sea procedente su recepción o práctica o como ocurre en este caso que no sea aportada dentro de las oportunidades legalmente previstas para ello.

En este orden de ideas, estima la Sala que para decidir la procedencia de la prueba el juez debe tener en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como los fundamentos y razones de la defensa, sin perder de vista que dentro de los poderes que la ley otorga al juez del trabajo, se encuentra el denominado *“Dirección del Proceso”* consagrado en el artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, según el cual el juez debe dirigir el proceso de forma tal que se logre su rápido adelantamiento, sin que se perjudique el derecho de defensa de las partes.

Sentadas las premisas anteriores, encuentra la Sala que al solicitar la parte demandante la incorporación de los documentos que menciona en su recurso, los que solamente realiza hasta el momento en que se verifica la

audiencia respectiva y se supera la etapa de decreto de pruebas, lo cual resulta inoportuno.

En efecto, la concentración de la práctica de las pruebas en el proceso de oralidad y la obligación de las partes de aportar con la demanda las pruebas que tengan en su poder, entendida como la de aportar todas las que estén a su alcance, resulta esencial para lograr los fines de eficiencia, eficacia y celeridad perseguidos con la implementación de esta forma de realización del proceso. Es así como las normas contenidas en la norma procesal que regula la materia consagran la obligación de anexar a la demanda los documentos que se pretendan hacer valer como pruebas, estableciendo solo dos excepciones en los artículos 78 y 79 del C.P.T. y S.S.

Tanto los ritos procesales como las obligaciones y derechos de las partes integran el debido proceso, para el caso en particular una obligación clara del demandante era la de anexar las pruebas documentales sobre las que sustenta sus pretensiones; por ello el Juez de instancia obró de conformidad con la ley procesal al negar, no la prueba documental como lo sostiene el actor, sino la forma inadecuada e inoportuna como pretendió incorporarse al proceso.

Se debe enfatizar que de acuerdo con las normas instrumentales que gobiernan el procedimiento laboral, la oportunidad que tienen las partes para solicitar el decreto de pruebas y aportarlas al proceso, se reduce por regla general al escrito de demanda, su contestación o en la corrección y enmienda del libelo de introducción procesal. Excepcionalmente se pueden recibir documentos y declaraciones en la inspección judicial cuando éstas tengan relación con los hechos objeto de dicha diligencia, en el curso del interrogatorio la parte puede presentar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declara y lo mismo puede hacer el testigo respecto de los hechos sobre los cuales rinde su versión.

En el contexto anterior, no resultaba procedente el decreto de la prueba documental en referencia, como tampoco conceder una nueva oportunidad al demandante para que la incorpore, como con acierto lo

dedujo el juez de primera instancia, pues de lo contrario se estarían reviviendo los términos preclusivos que prevé nuestro ordenamiento jurídico para cumplir con ese cometido, en flagrante violación a los derechos que le asisten a la parte contraria.

Por lo considerado, se confirmará la providencia recurrida.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 9 de julio de 2020, por el Juzgado Dieciséis laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior decisión se notificará mediante edicto.


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA LABORAL



**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA MONICA GARCÍA
HERREROS RAMÍREZ contra COLPENSIONES Y OTROS Expediente N°
020-2019 00275 01**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a que el proyecto de decisión planteado por el suscrito en el presente proceso, no fue acogido por la mayoría de la Sala, se dispone pasar el expediente a la Honorable Magistrada que sigue en turno, doctora MARLENY RUEDA OLARTE, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como Administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ contra ASESORES EN DERECHO S.A.S., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como liquidadora y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. como Liquidadora de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. en liquidación obligatoria, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y CARLOS EURIPIDES ANGEL REY.

RADICADO: 11001 3105 037 2018 00267 01

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 3 de diciembre de 2019.

Se observa que el apoderado de la parte demandante allegó alegatos de conclusión para solicitar se revoque la decisión de primera instancia en cuanto declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por una de las demandadas, para fundamentarlo dijo remitirse y ratificarse en las manifestaciones que efectuó al interponer su recurso de apelación; reiteró que *“los actos administrativos demandados desbordan el alcance de la orden de tutela que les sirvió de fundamento”*; hizo referencia a las

sentencias que se han proferido en torno al asunto, para continuar argumentando que no se configura la cosa juzgada.

El apoderado de Asesores en Derecho S.A.S., solicitó confirmar la providencia de primera instancia al considerar que quedaron acreditadas las condiciones para determinar la configuración de la cosa juzgada, sin que sea posible pronunciarse sobre una decisión de carácter definitivo proferida por el juez constitucional y que al declararse la nulidad de esas actuaciones se generaría una afectación de los derechos ya reconocidos a favor del pensionado CARLOS EURIPIDES ANGEL REY (Q.E.P.D.), al haberle sido reconocido el derecho a la indexación de su primera mesada pensional mediante una decisión judicial en firme que debe ser cumplida. Finalmente afirmó que se cumplen los tres requisitos de identidad en el objeto, en la causa y en las partes para que válidamente exista cosa juzgada.

A su vez la apoderada de Fiduprevisora S.A., sostuvo que en este caso el señor Carlos Eurípides Ángel Rey, desde el año 2013 inició su reclamación judicial contra las mismas partes involucradas en este proceso y que dieron lugar a los pronunciamientos efectuados en sede de tutela por los cuales le fue reconocido el derecho respecto a la actualización de su pensión y al haberse dado cumplimiento no es posible posteriormente revocarla, como lo pretende la entidad demandante.

El apoderado del señor Carlos Eurípides Ángel Rey, dijo remitirse a los argumentos expuestos al dar contestación a la demanda; historió la actuación surtida en el trámite de tutela, concretamente a la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado en la que fue definida toda la situación que ahora pretende la entidad demandante desconocer al promover su demanda.

La apoderada de Colpensiones manifestó que los actos administrativos que otorgaron el reconocimiento pensional del afiliado se encuentran en firme y por ello le corresponde a la entidad acceder a la prestación solicitada y ordenada por el Consejo de Estado.

I. ANTECEDENTES

La FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA actuando como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, promovió mediante apoderado demanda en la que solicitó fuera declarada la nulidad de los actos administrativos expedidos por el representante legal de ASESORES EN DERECHO S.A.S., en condición de mandataria y representante de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. con cargo al PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA” mediante los cuales reconoció un bono pensional tipo B a CARLOS EURIPIDES ANGEL REY, en calidad de extrabajador de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.; pretendió se reversen los efectos de esos actos y se restituya el dinero reconocido a favor de dicho señor en un monto de \$1.379.614.194.

La demanda fue inicialmente repartida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que declaró su falta de competencia y ordenó remitir la actuación a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad; es así como el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá avocó el conocimiento y ordenó a la parte demandante adecuar su demanda al procedimiento laboral; en virtud de ello la parte actora reiteró sus pretensiones de dejar sin efecto los actos administrativos expedidos por ASESORES EN DERECHO S.A.S.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada la demanda, las entidades accionadas en sus respectivos escritos de contestación propusieron de manera unánime, entre otras excepciones previas, la de cosa juzgada al manifestar que la parte demandante pretende en este trámite discutir decisiones que en su momento fueron proferidas tanto por la Superintendencia de Sociedades, como por la H. Corte Constitucional y de manera concreta las que fueron emitidas en el trámite de la acción de tutela promovida por CARLOS EURIPIDES ANGEL REY con radicado 25000 2341 000 2014 00923 01 que fue definida mediante sentencia proferida por el H. Consejo de Estado

el 3 de marzo de 2016, a la cual comparecieron como partes las mismas que ahora son convocadas en este proceso ordinario, con el fin de discutir los mismos aspectos que fueron objeto de pronunciamiento y de decisión definitiva en ese trámite constitucional al ser otorgado el amparo con ese carácter; con lo cual se pretende obtener la revocatoria de una sentencia ejecutoriada expedida por el juez constitucional que debe ser cumplida, como en efecto se hizo y atacar la legalidad de las decisiones proferidas para acatar esa decisión conduce a que se reabra un debate judicial respecto de la responsabilidad de esa entidad ya definida por el juez constitucional; se señaló que es evidente que al objetar las decisiones por medio de las cuales se dio cumplimiento a la sentencia de tutela la entidad demandante expone los mismos argumentos que planteó en sede de tutela con el único fin de exonerarse de la responsabilidad irrogada en su contra por el juez constitucional.

Igualmente se manifestó que para el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado, el señor CARLOS EURIPIDES ANGEL REY, debió promover incidente de desacato, y por ello fue ordenado su acatamiento por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 1ª Subsección B.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con providencia del 3 de diciembre de 2019, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA en los términos expuestos en la parte motiva de esta decisión y en consecuencia se releva del pronunciamiento respecto de las demás excepciones propuestas, de conformidad con la parte motiva de la decisión. Segundo: Se ordena la terminación del presente asunto y se ordena su archivo previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandante a favor de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y señor CARLOS EURIPIDES ANGEL REY, por Secretaría tásense, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor de cada uno.”

IV. RECURSO DE APELACIÓN FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. ¹

El apoderado de la entidad demandante dijo apartarse de la decisión adoptada por el Juzgado al manifestar que si bien el Juzgado dice que no se puede escindir la orden emitida por el Consejo de Estado en el fallo de tutela y el cumplimiento de la misma, y aunque son dos temas que guardan estrecha relación, corresponden a asuntos completamente distintos, en razón a que como fue planteado dentro de los argumentos y

¹ “Me aparto de la decisión adoptada por el Juzgado por la siguiente razón, si bien el juzgado dice que no se puede escindir la orden emitida por el Consejo de Estado en el fallo de tutela y el cumplimiento de la misma, creo que ahí hay una valoración que resulta procedente porque si bien son dos temas que guardan estrecha relación, si corresponden a asuntos completamente distintos y para eso basta con hacer una comparación y un cotejo elemental que fue planteado dentro de los argumentos y dentro de los cargos que fueron expuestos en la demanda presentada y es que cuando el Consejo de Estado expide el fallo de tutela señala que a favor del señor Carlos Eurípides debía hacerse el cálculo actuarial para que le fuera transferido ese dinero a Colpensiones a efectos de la financiación de su pensión y resulta que cuando Asesores en Derecho expide las resoluciones lo que reconoce es un bono pensional, que es una figura completamente distinta que obedece a unos cálculos completamente distintos con un impacto y con una carga financiera completamente diferente; entonces eso lo que demuestra es que la orden que impartió el Consejo de Estado, donde si bien como lo planteó el a quo fue el resultado de un proceso en el que intervinieron todos los sujetos que hacemos parte de este proceso, emitió una serie de órdenes muy concretas que luego cuando se cotejan frente a la forma en que Asesores en Derecho cumplió con esa orden, son disimiles y ahí es donde viene el cuestionamiento que está formulando la Federación como demandante en su calidad de administradora del Fondo Nacional del Café, que la orden que emitió el Consejo de Estado no fue la misma orden que cumplió Asesores en Derecho al momento de expedir las resoluciones; entonces en esa medida si resulta evidente que no es un tema simplemente como lo consideró el Despacho de una técnica a efectos de variar la presentación de los argumentos o la presentación de los fundamentos fácticos, sino que efectivamente si hay una divergencia entre la orden emitida por el Consejo de Estado y el contenido y el alcance de los actos administrativos expedidos por Asesores en Derecho, entonces en esa medida lo que se está planteando en la demanda y que no fue objeto del litigio en ningún momento por obvias razones y en el momento en que se hicieron las intervenciones, se ejerció el derecho de defensa, se ejerció el derecho de contradicción dentro del trámite de la acción de tutela obviamente en ese momento no existían todavía los actos administrativos cuestionados que fueron expedidos por Asesores en Derecho porque son posteriores y el resultado tal como lo alegan Asesores en derecho y los otros demandados, producto de esa decisión adoptada por el Consejo de Estado actuando como juez constitucional y en esa medida el análisis de si esas resoluciones expedidas por Asesores en derecho se ajustaron a la orden impartida por el Consejo de Estado pues no ha sido objeto de análisis por parte de la judicatura y es precisamente ese el planteamiento que hacemos como demandantes a efectos de que se analice a la luz del ordenamiento jurídico, de las normas que son aplicables para la expedición de este tipo de actos y este tipo de resoluciones, a la luz de las obligaciones contractuales, como bien lo señaló el despacho el Consejo de Estado en su decisión de tutela hizo referencia a las obligaciones contractuales con fundamento en las cuales Asesores en Derecho debía intervenir, situación que también en la demanda se plantea, que esas obligaciones contractuales tampoco fueron cumplidas, ni acatadas, ni fueron respetadas por Asesores en Derecho al momento de dar cumplimiento a esa decisión de tutela y en esa medida si hay una divergencia manifiesta y evidente entre los dos aspectos que es fácilmente identificable que si es susceptible de ser analizada de forma independiente y que es la razón por la cual acudimos a la jurisdicción para que se ejerza ese control de actuaciones que son posteriores a la culminación del trámite de la acción de tutela que no han sido objeto de pronunciamiento por parte, ni de la jurisdicción constitucional ni de otra jurisdicción llámese ordinaria laboral o la contencioso administrativa. Entonces en esa medida le solicito al ad quem que revoque la decisión del Juzgado de Primera Instancia y en esa medida se pronuncie y no coarte el derecho de acceso a la administración de justicia de la Federación de Cafeteros como administradora del Fondo del Café para que se revise la legalidad y se revise si estas decisiones de Asesores en Derecho realmente fueron expedidas con estricto apego a lo que ordenó el Consejo de Estado en la decisión de tutela y a las obligaciones contractuales y a las leyes que le son aplicables al procedimiento para la expedición de este tipo de actos.”

de los cargos expuestos en la demanda, cuando el Consejo de Estado expidió el fallo de tutela señaló que a favor del señor Carlos Eurípides Ángel debía hacerse el cálculo actuarial para que le fuera transferido ese dinero a Colpensiones a efectos de la financiación de su pensión, resulta que cuando Asesores en Derecho expide las resoluciones lo que reconoce es un bono pensional, que es una figura completamente distinta que obedece a unos cálculos completamente distintos con un impacto y con una carga financiera completamente diferente; entonces eso lo que demuestra es que la orden que impartió el Consejo de Estado, donde si bien como lo planteó el a quo fue el resultado de un proceso en el que intervinieron todos los sujetos que hacen parte de este proceso, emitió una serie de órdenes muy concretas que luego cuando se cotejan frente a la forma en que Asesores en Derecho cumplió con esa orden, son disimiles a lo ordenado y ahí es donde viene el cuestionamiento que está formulando la Federación como demandante en su calidad de administradora del Fondo Nacional del Café, que la orden que emitió el Consejo de Estado no fue la misma orden que cumplió Asesores en Derecho al momento de expedir las resoluciones; por lo cual existe una divergencia entre la orden emitida por el Consejo de Estado y el contenido y el alcance de los actos administrativos expedidos por Asesores en Derecho; y aunque se hicieron las intervenciones, se ejerció el derecho de defensa y el derecho de contradicción dentro del trámite de la acción de tutela, en ese momento no existían todavía los actos administrativos cuestionados que fueron producto de esa decisión adoptada por el Consejo de Estado actuando como juez constitucional y en esa medida el análisis de si esas resoluciones expedidas por Asesores en Derecho se ajustaron a la orden impartida por el Consejo de Estado no han sido objeto de análisis por parte de la judicatura y es precisamente ese el planteamiento que se hace en la demanda.

I. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se determina que el auto mediante el cual se decide sobre las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, se encuentra entre los expresamente enlistados como

susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello se procederá a su decisión.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66A del C.P.T. y S.S., la Sala estudiará los argumentos de la parte demandante para determinar si en este caso se debe revocar la decisión del Juzgado al declarar probada como previa la excepción de cosa juzgada y la consecuente terminación del proceso.

El artículo 32 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, permite que la excepción de cosa juzgada se formule como previa, no obstante ser de mérito, por lo que, para declararse con ese carácter, no puede existir discusión sobre la validez o eficacia del acto o contrato que contiene el fundamento probatorio de ese medio exceptivo.

A su vez el artículo 303 del C.G.P., indica que para que haya cosa juzgada, se requiere que exista identidad de partes, objeto y causa, la norma citada determina: *“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Frente a aquellos elementos estructurales que dan lugar a declarar la cosa juzgada judicial, la Corte Constitucional efectuó las siguientes precisiones: *“...(1) ambos procesos versan sobre el mismo objeto (eadem res); (2) ambos juicios se fundan en la misma causa (eadem causa petendi); (3) existe identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum) entre ambos procesos. La jurisprudencia colombiana ha estimado que, mientras los dos primeros constituyen el límite objetivo de la cosa juzgada y responden, respectivamente, acerca de las preguntas acerca de sobre qué se litiga y por qué se litiga, el último elemento constituye el límite subjetivo de la cosa juzgada...” (Sentencia T-048 de 1999).”*

De acuerdo con los parámetros antes plasmados, aunque existe identidad de partes, no puede decirse válidamente que la causa que surge entre este proceso y el trámite constitucional que fue promovido por el extrabajador con antelación, sea la misma, ni tampoco el objeto perseguido en este proceso y en el trámite constitucional son iguales, pues si bien se reúnen en litigio a las mismas partes, ya no lo es con el propósito de discutir las mismas causas que fueron aducidas por la entidad demandante en la actuación surtida con ocasión de la acción de tutela que fue promovida, sino que en este proceso se solicita un pronunciamiento judicial respecto de la forma en que las entidades aquí demandadas dieron cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el H. Consejo de Estado el 3 de marzo de 2016, mediante la cual revocó la que fue dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para ordenar a las entidades accionadas, expedir los actos administrativos tendientes a efectuar los aportes pensionales del accionante de acuerdo con el cálculo actuarial respectivo que fue ordenado.(fls. 266-303)

Ahora bien, es evidente a partir de los argumentos que se esgrimen como fundamento del recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que el apoderado de la entidad demandante objeta el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado, cuando claramente manifiesta:

“...cuando el Consejo de Estado expidió el fallo de tutela señaló que a favor del señor Carlos Eurípides Ángel debía hacerse el cálculo actuarial para que le fuera transferido ese dinero a Colpensiones a efectos de la financiación de su pensión, resulta que cuando Asesores en Derecho expide las resoluciones lo que reconoce es un bono pensional, que es una figura completamente distinta que obedece a unos cálculos completamente distintos con un impacto y con una carga financiera completamente diferente; entonces eso lo que demuestra es que la orden que impartió el Consejo de Estado, donde si bien como lo planteó el a quo fue el resultado de un proceso en el que intervinieron todos los sujetos que hacen parte de este proceso, emitió una serie de órdenes muy concretas que luego cuando se cotejan frente a la forma en que Asesores en Derecho cumplió con esa orden, son disimiles a lo ordenado y ahí es donde viene el cuestionamiento que está formulando la Federación..”

En tal sentido, lo que se pretende con la demanda que ha dado lugar a este proceso es que mediante una decisión judicial se efectúe “*el análisis de si esas resoluciones expedidas por Asesores en Derecho se ajustaron a la orden impartida por el Consejo de Estado que no han sido objeto de análisis por parte de la judicatura y es precisamente ese el planteamiento que se hace en la demanda*”; de donde resulta procedente que se promueva una acción ordinaria con el propósito de lograr tal pronunciamiento, por ello se reitera que esa actividad, de determinar lo referente a la legalidad del cumplimiento de la orden de tutela corresponde realizarla en una decisión de fondo en la que se estudien esos aspectos, situación que determina un análisis que resulta diferente al que en su momento se efectuó en sede de tutela para reconocer el derecho a quien fungió como accionante en ese trámite constitucional, lo que se traduce en que no se puede entender que exista cosa juzgada cuando esa puntual situación no ha sido definida en sentencia anterior.

En consecuencia, al acreditarse que no se está solicitando del juez ordinario entrar a definir nuevamente aspectos que quedaron precisados en una decisión de tutela, resulta suficiente para concluir la no identidad de objeto entre este proceso ordinario y el trámite constitucional que se surtió. Por lo considerado, se revocará en todas sus partes la providencia recurrida, para en su lugar declarar no probada la excepción de cosa juzgada y disponer que el a quo continúe conociendo del proceso hasta que culmine la actuación de primera instancia mediante sentencia.

Sin Costas en el recurso.

Por lo expuesto, la Sala Sexta Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 3 de diciembre de 2019,

para en su lugar **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA** y disponer que el a quo continúe conociendo del proceso hasta que culmine la actuación de primera instancia mediante sentencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notificará mediante edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO DE MARÍA CONSUELO RAMÍREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En Bogotá D. C. a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por del demandante, contra el auto del 11 de marzo de 2020, a través del cual el a quo declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, propuesta por COLPENSIONES (CD. - fl. 67).

ANTECEDENTES

En escrito radicado el 20 de febrero de 2019 (fls. 31 a 36), **COLPENSIONES** contestó la demanda en la que propuso como excepción previa la de **falta de jurisdicción o competencia artículo 100 numeral 1 del CGP, en concordancia con el artículo 303 del ibidem, cosa juzgada**, bajo el argumento que se configuran los presupuestos fácticos para que se declare la excepción de cosa juzgada, ya que dentro del proceso con radicado 23 2014 183, se condenó a la entidad al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, junto con los intereses moratorios a partir del 26 de marzo de 2011; cuya obligación fue acatada por la administradora mediante Resolución GNR 327249 del 22 de octubre de 2015, en la que pagó los intereses moratorios que hoy nuevamente se solicitan. Finalmente, sostiene que ostensible que os presupuestos fácticos y jurídicos que se pretenden debatir en al presente litis, ya fueron objeto de pronunciamiento tanto por el Juez de instancia como por

el superior, aduciendo que no es procedente que dentro de la jurisdicción se resuelva realizar nuevo estudio sobre un caso que ya fue decidido y en el cual se agotaron los recursos y las etapas procesales correspondientes.

Mediante proveído proferido en audiencia del 11 de marzo de 2020 (CD – fl. 67), **el a quo declaró probada la excepción previa propuesta por la demandada, dio por terminado el proceso y condenó en costas a la demandante en el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente**, por considerar que de conformidad con el artículo 32 del CPL, también se puede proponer como excepción previa la de cosa juzgada; señalando al respecto, que obra en el expediente la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral incoado por la aquí demandante en contra de COLPENSIONES, del cual conoció en primera instancia el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, quien condenó a la demandada a reconocer y pagar a la señora MARÍA CONSUELO RAMÍREZ la pensión de invalidez a partir del 3 de julio de 2006, más los intereses moratorios desde el 26 de marzo de 2011, además de declarar probada la excepción de prescripción, a lo que el Tribunal revocó el numeral segundo de la providencia impugnada, para en su lugar declarar no probada la excepción de prescripción y confirmó en todo lo demás. Indica que al comparar dicho juicio con el que hoy ocupa la atención del juzgado, se tiene que las partes son las mismas, al igual que las pretensiones que allí se ventilaron y que fueron objeto de condena, radican en el pago de los intereses moratorios, a partir del 3 de julio de 2006, sobre las mesadas no pagadas por concepto de pensión de invalidez, es decir, ya fe objeto de pronunciamiento en el proceso anterior. Expone que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 303 del CGP para que exista cosa juzgada, en tanto existe identidad jurídica de partes, como también el objeto de los procesos es el mismo, ya que el Tribunal al resolver el recurso de apelación, resolvió sobre el pago de los intereses a partir de la fecha reclamada, es decir, desde el 3 de julio de 2006, motivo por el cual aduce, se debe declara probado dicho medio exceptivo.

Contra la anterior decisión, **la demandante interpuso recurso de apelación**, manifestando que si bien se condenó a COLPENSIONES al pago de la pensión a partir de julio de 2006, junto con los intereses moratorios, lo cierto es que la entidad evadió el pago de estos últimos desde el 2006 hasta el 2011, como lo refleja la Resolución GNR 327249 del 22 de octubre de 2015, lo que evidencia que no hicieron referencia frente a lo que el Tribunal le ordenó, que era

cancelar los intereses moratorios con las mesadas, como se dijo, desde julio de 2006, por lo que solicita se ordene a COLPENSIONES pagar los intereses moratorios que se ordenaron en el primer proceso.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con los artículos 32 y numeral 3° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por COLPENSIONES.

Al respecto, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del CGP aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L, para que exista cosa juzgada deben cumplirse ciertos aspectos como lo son: identidad jurídica de partes, que se funde en la misma causa y que verse sobre el mismo objeto. Requisitos estos que se definen así:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente si se presenta identidad de aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **Identidad de causa petendi**, esto es, que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada se sustenten en los mismos hechos salvo que se presenten nuevos hechos, pues en ese evento el juez deberá fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes**, significa que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Revisada la documental allegada por la demandante, se observa que a folios 15 a 25, aparece copia de la sentencia proferida el 30 de abril de 2015 por este Tribunal, dentro del proceso ordinario laboral 23 2014 00183 promovido por la aquí demandante en contra de COLPENSIONES, en el que se observa, que la actora que solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 3

de julio de 2006, junto con los intereses moratorios; como también se indica que el a quo condenó a la demandada al reconocimiento de la prestación, con los reajustes legales, mesadas adicionales e intereses moratorios, sobre las mesadas pensionales causadas desde el 26 de marzo de 2011, al igual que declaró probada la excepción de prescripción, sobre las mesadas causadas con anterioridad al 26 de marzo de 2011. Decisión que fue revocada parcialmente por esta colegiatura, en el proveído en comento, en el sentido de declarar no probada la excepción de prescripción y en consecuencia, condenó a COLPENSIONES a reconocer la pensión de invalidez, con los reajustes legales y mesadas adicionales a partir del 3 de julio de 2006.

Conforme a ello, en lo que a la **identidad de objeto** se refiere, encuentra la Sala que lo que se pretendió en su momento en el primer proceso, fue el reconocimiento de la pensión de invalidez junto con los intereses moratorios y en el presente asunto, lo que se pide es el pago de los intereses moratorios derivados de esa prestación, por el periodo comprendido entre el 3 de julio de 2006 y el 26 de marzo de 2011.

En cuanto a la **identidad de causa**, en todos los procesos basa sus pretensiones en el hecho que la entidad incurrió en mora en el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Finalmente, en lo que atañe a la **identidad de partes**, es claro que en los dos procesos, tanto demandante como demandado son MARÍA CONSUELO RAMÍREZ y COLPENSIONES, luego es claro que se trata de las mismas partes.

Conforme a ello, es claro que se dan los presupuestos para que exista cosa juzgada, toda vez que se presenta identidad de objeto, causa y partes entre el proceso seguido por la actora ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá y el presente, pues en ambos, buscaba el reconocimiento de los intereses moratorios desde el 3 de julio de 2006.

Ahora, si bien en el fallo de segunda instancia, proferido el 30 de abril de 2015 en el proceso 23 2014 183, esta Colegiatura en la parte considerativa nada dijo respecto a los intereses moratorios que fueron objeto de condena en primera instancia, ello no quiere decir que en dicho proceso no se hubiere efectuado un pronunciamiento al respecto, pues como se dijo, el a quo ordenó

su pago, pese a que no lo hubiere efectuado desde la fecha pretendida por la accionante.

De otro lado, debe precisarse que si la accionante no se encuentra de acuerdo con el pago efectuado por COLPENSIONES con relación a los intereses que fueron objeto de condena y si en su parecer, estos no se acompañan con la sentencia que los ordenó, así debió hacérselo saber a la entidad mediante los recursos de reposición y en subsidio apelación contra dicho acto, o en su defecto, acudir al proceso ejecutivo; tan así, que si en su sentir, la sentencia de este Tribunal no fue clara en cuanto a la condena de intereses, pedir su aclaración, adición o corrección en los términos de los artículos 285 a 287 del CGP.

De suerte, que no puede pretender la parte actora, acudir a otro proceso a fin de obtener el pago de unos intereses que fueron ordenados en otro proceso y que según ella, se debieron pagar desde otra fecha, pues se trata de un tema que quedó resuelto en el proceso primigenio, independientemente de la fecha a partir de la cual se concedieron, así la accionante no se encuentre conforme con ello.

Así las cosas, como quiera que se encuentran demostrados los requisitos para que exista cosa juzgada tal y como lo indicó el a quo, es por lo que sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** el proveído impugnado.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandante.

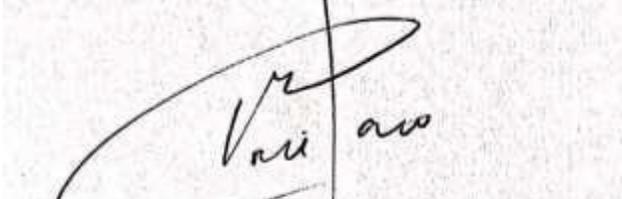
EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de conformidad con las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

6

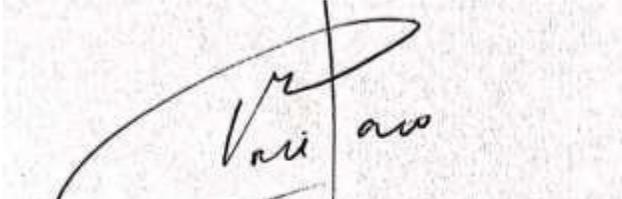


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandante, la suma de \$300.000 pesos.



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario laboral – Apelación sentencia
Radicación No.: 110013105028201900068 01
Demandante: JOSÉ DOMINGO ZARATE ESPITIA
Demandado: ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para decidir el presente asunto y por escrito, el día dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Prevéngase a las partes que, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

DE FECHA

ESTADO No.

02/03/2021

--- 36 ---

LA PROVIDENCIA DE ANTECEDE, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta
Radicación No.	110013105036201700877-01
Demandante:	JENIFFER JHOJANA LRON CABRA
Demandado:	CONTACT CENTER AMERICAS SA

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105008201000936, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se presentó DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO–Corrección sentencia
Radicación No. 11001-31-05-016-2018-00264-01
Demandante: DERZUS KAZIM SÁNCHEZ ROZO
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La Sala advierte un error involuntario por cambio de palabras en la parte resolutive de la providencia, en la medida que se estableció en el numeral primero de la sentencia “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá”, no obstante, la sentencia fue dictada por el Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá. Por tanto, y dado que el error está contenido en la parte resolutive o influye en ella, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, la Sala efectuará la correspondiente corrección. Al respecto la norma en comento dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado y negrillas por la Sala)

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,



RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia proferida el 08 de febrero de 2021, la que quedará así:

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de Derzus Kazim Sánchez Rozo en contra de Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO–Corrección sentencia
Radicación No. 11001-31-05-020-2019-00360-01
Demandante: ANA ISABEL CALDAS
Demandado: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La Sala advierte un error involuntario por cambio de palabras en la parte resolutive de la providencia, en la medida que se estableció en el numeral primero de la sentencia “*CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C.*”, no obstante, la sentencia fue dictada por el Juez Veinte Laboral del Circuito de Bogotá. Por tanto, y dado que el error está contenido en la parte resolutive o influye en ella, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, la Sala efectuará la correspondiente corrección. Al respecto la norma en comento dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado y negrillas por la Sala)

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,



RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia proferida el 08 de febrero de 2021, la que quedará así:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C dentro del proceso de Ana Isabel Caldas en contra de Colpensiones.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO–Corrección sentencia
Radicación No. 11001-31-05-019-2017-00828-01
Demandante: MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ
CUELLAR
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La Sala advierte un error involuntario por cambio de palabras en la parte resolutive de la providencia, en la medida que se estableció en el numeral primero de la sentencia “**CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada promovida por la señora Imelda Torres Oliveros en contra de Colpensiones y Porvenir S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído”, no obstante, la sentencia fue proferida dentro del proceso ordinario laboral promovido por María del Carmen Martínez Cuellar en contra de Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.. Por tanto, y dado que el error está contenido en la parte resolutive o influye en ella, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, la Sala efectuará la correspondiente corrección. Al respecto la norma en comento dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado y negrillas por la Sala)

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia proferida el 08 de febrero de 2021, la que quedará así:



"PRIMERO. – **CONFIMAR** la sentencia apelada y consultada promovida por la señora María del Carmen Martínez Cuellar en contra de Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído."

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

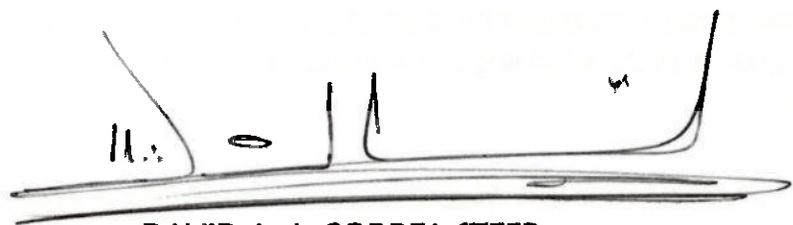
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

1752

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105008200700808, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 9 de junio de 2016.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE.



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

4

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105014201300427, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de julio de 2014, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

221

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105007201300662, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 16 de abril de 2015.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105014201400110, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 10 de marzo de 2016.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over the printed name.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105008201000943, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 27 de julio de 2017, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las

¹ Folio 92

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año. (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

Dentro de dichos pedimentos se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 25 de septiembre de 2015 fecha de cumplimiento de requisitos (60 años) a 24 de septiembre de 2017 y la reliquidación de la primera mesada pensional, de la cual se pagarán las diferencias entre la mesada pensional otorgada por Colpensiones, a través de la Resolución No. SUB 203911 de fecha 25 de septiembre de 2017 y la aquí solicitada, a partir del 25 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90%, a favor del señor ALFREDO PACHÓN PORRAS.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$144.960.310 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360.**

³ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5 789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

⁴ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl.94

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**, contra el fallo proferido el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LILLI YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUZY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el proveído proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada¹ y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A quo*.

¹ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

² Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora GUIOMAR EUGENIA GÓMEZ LOPEZ, en calidad de Madre del señor JUAN CAMILO MONTIEL GÓMEZ (q.e.p.d), en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, por 13 mesadas anuales, a partir del 31 de octubre de 2015.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	3,66%	\$ 644.350,00	3	\$ 1.933.050,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	13	\$ 8.962.902,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	3,80%	\$ 877.802,00	7	\$ 6.144.614,00
VALOR TOTAL				\$ 47.552.541,00
Fecha de fallo Tribunal			31/07/2020	\$ 312.673.072,40
Fecha de Nacimiento			3/09/1962	
Edad en la fecha fallo Tribunal			58	
Expectativa de vida			27,4	
No. de Mesadas futuras			356,2	
Incidencia futura			\$877.802 X 356,2	
VALOR TOTAL				\$ 360.225.613,40

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

³ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, dado que el quantum obtenido **\$360.225.613,40**, logra superar los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



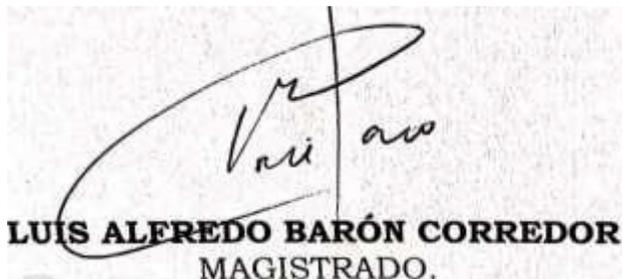
DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

EXPEDIENTE No 038201800442 01
DTE: GUIOMAR EUGENIA GÓMEZ LÓPEZ
DDO: AFP PORVENIR S.A

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADA **DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **038201800442 01** informándole que el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMCHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A quo*.

Dentro de dichos pedimentos se encuentra la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 8 de junio de 2004 y prescritas con anterioridad al 3 de

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

noviembre de 2014. Así mismo, se pagarán las diferencias entre la mesada pensional otorgada por Colpensiones y, la aquí reliquidada, a partir de dicha calenda, a favor del señor GUILLERMO RODRIGO RESTREPO ECHEVERRY.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$205.178.398,8** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad corresponde a **\$105.336.240**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl.180

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**, contra el fallo proferido el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

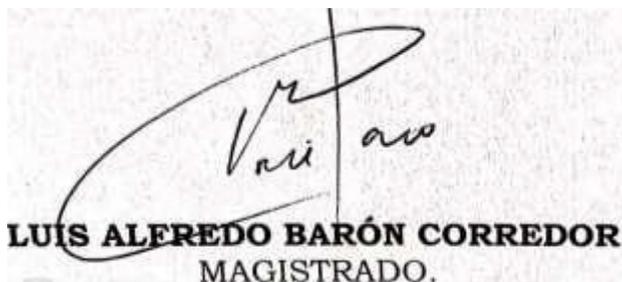
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **032201800595 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, y que fueron objeto de impugnación.

¹ Folio 271

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.**" Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en proporción del 50% dejado en suspenso, a través de la Resolución GNR85328 del 24 de marzo de 2015, de la pensión que percibía el causante, a partir del 29 de mayo de 2014, por 13 mesadas anuales, a favor de la señora FLOR JANNETH GUEVARA PRIETO, en condición de cónyuge supérstite, por el fallecimiento del señor HUGO RODRIGUEZ CUESTA (q.e.p.d).

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos.

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 50% DE 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2014	4,50%	\$ 308.000,00	8	\$ 2.464.000,00
2015	3,66%	\$ 322.175,00	13	\$ 4.188.275,00
2016	6,77%	\$ 344.727,00	13	\$ 4.481.451,00
2017	7,17%	\$ 368.858,00	13	\$ 4.795.154,00
2018	4,09%	\$ 390.621,00	13	\$ 5.078.073,00
2019	3,18%	\$ 414.058,00	13	\$ 5.382.754,00
2020	3,80%	\$ 438.901,00	9	\$ 3.950.109,00
				\$ 30.339.816,00
Fecha de fallo Tribunal			30/09/2020	\$ 171.741.961,30
Fecha de Nacimiento			2/07/1965	
Edad en la fecha fallo Tribunal			55	
Expectativa de vida			30,1	
No. de Mesadas futuras			391,3	
Incidencia futura \$438.901 X 391,3				
VALOR TOTAL				

³ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$202.081.777,30** guarismo que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, que para el año 2020 ascendían a **\$105.336.360**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



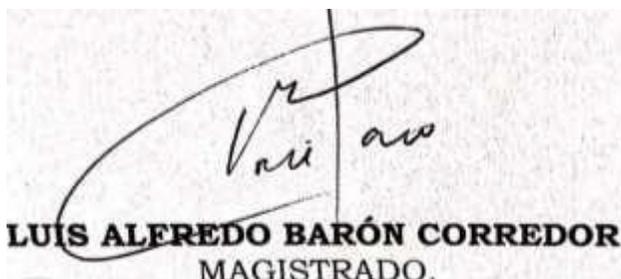
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

EXPEDIENTE No 033201500854 01
DTE: FLOR JANNETH GUEVARA PRIETO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADA **DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **033201500854 01** informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito recibido vía electrónica en fecha 24 de julio de 2020, el doctor Cristhian Habid González Benítez, actuando como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el auto por el cual negó el recurso extraordinario de casación a la precitada entidad, fundamentado de la siguiente manera:

"(...)

En el auto de segunda instancia de fecha 7 de julio de 2020, el Tribunal argumenta que no procede el Recurso a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en consideración a que la Entidad no fue condenada en la alzada, por lo que no le asiste el interés para recurrir, que solo fue condenado la AFP Colfondos S.A y Colpensiones.

El despacho no se tomó la molestia de hacer el análisis del escrito por parte de mi representada, mediante el cual se formuló el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, en el cual se explica las razones por medio de las cuales si procede:

"(...)

Teniendo en cuenta que dicha sentencia es susceptible del recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 86,87 y 88 del CPTSS, en razón a que el interés de mi representada para recurrir en casación está constituido por el valor del bono pensional objeto de la condena, el cual asciende actualmente a la suma de \$104.824.000, según lo informado por la OBP de este ministerio, suma que excede la cuantía establecida para

recurrir (Ver anexos de la contestación de la demanda de este ministerio, donde se encuentra el valor del Bono Pensional pagado).

La condena de segunda instancia fue declarar la ineficacia del traslado efectuado del RAIS al RPM efectuado por el demandante, y ordenó a la AFP devolver todo incluido el Bono Pensional a Colpensiones, la sentencia lo que hizo fue retrotraer la situación a su estado anterior, es decir, como si nunca se hubiere efectuado un traslado, en este orden de ideas, es preciso tener en cuenta que el bono emitido por esta entidad, se realizó en virtud del traslado del RPM al RAIS, lo que indica con absoluta claridad que, de declararse la nulidad o ineficacia de este traslado lo consecuente era ordenar al demandante o a la administradora de pensiones AFP, el reintegro A LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO los valores reconocidos por concepto de Bono Pensional Tipo "A", el cual como se indicó en el transcurso del proceso, fue emitido y pagado en favor del señor EDGAR EDUARDO ARDILA BOHORQUEZ, REINTEGRO que debe efectuarse debidamente actualizado (IPC) desde la fecha de pago hasta la fecha en que se hace el respectivo reintegro. Lo anterior, dado que dicho beneficio es reconocido UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a las personas que se encuentren afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), régimen al cual de darse la situación planteada, YA NO PERTENECERIA EL DEMANDANTE. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1748 de 1995....

Con el debido respeto se considera que, el Despacho no tiene claro cuales son los mecanismos de financiación de las pensiones de vejez tanto en el RAIS como en el RPM administrado por parte de COLPENSIONES. En tal sentido se precisa que este beneficio denominado bono pensional, creado por la Ley 100/93, SE LIQUIDA con base en la historia laboral reportada por el ISS (Hoy COLPENSIONES) a través de su archivo laboral masivo cuando se trata de empleadores que cotizaron a dicho Instituto, o en su defecto, con la historia laboral reportada por la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliado el beneficiario del eventual bono pensional, cuando se trate de tiempos laborados o cotizados con empleadores del sector público sin cotizaciones al ISS; pero la FINANCIACIÓN de los mismos , NO TIENE QUE VER con el valor que por dichos aportes corresponda, dado que el bono pensional de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 100/93 se reconoce con cargo a los RECURSOS PÚBLICOS de la Nación emitiéndose por tanto un "TÍTULO DE DEUDA PÚBLICA".

Así las cosas se equivoca el Despacho al considerar que el traslado de cotizaciones es lo mismo que un Bono pensional, sin embargo, si esto fuera cierto el Ministerio nunca debió ser llamado a la Litis, y pese a que no se emitió condena en su contra, si está habilitado para recurrir la decisión de ese Tribunal, proferida mediante la sentencia del pasado 14 de

agosto de 2019, por cuanto, se repite, el mecanismo de financiación de los bonos pensionales, tal como lo establece el Decreto 3798 de 2003, en su artículo 16 obliga a que cuando se solicite la redención normal de un bono pensional tipo A que no haya sido emitido, el valor a pagar será el del bono actualizado y capitalizado a la fecha de redención normal y solamente actualizado entre esta fecha y la de la resolución que ordena el pago, es decir, estos mecanismos de capitalización y actualización son propios de los bonos pensionales Tipo A. distinto a lo que serían las cotizaciones con sus rendimientos trasladados por Colpensiones al Fondo Privado, y es precisamente este mecanismo de financiación, capitalización y actualización que sale de los recursos del tesoro público convirtiendo ese aspecto del bono, capitalización y actualización que sale de los recursos del tesoro público convirtiendo ese aspecto del bono, en una carga para la Nación, de la cual se beneficiaría el demandante, pero solo se continúa en el RAIS y obtiene de dicho régimen alguna de las prestaciones económicas que consagra la Ley 100 de 1993.

No es aceptable entonces, en su totalidad la fundamentación que hace la Corporación en el auto que se recurre, frente a la petición elevada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya que, si bien es cierto la jurisprudencia dictada por esta Corporación como argumento esbozado por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, no se ajusta al caso concreto, por cuanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de manera indirecta si fue afectado con la decisión. Ya que lo conducente es que se ordene la devolución del Bono Pensional redimido y pagado a favor del accionante con la respectiva actualización... (Art. 17 del Decreto 3798 de 2003)...

Por lo tanto si bien es cierto que no hay una condena directa contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, también lo es que con la orden dada en la sentencia de 2 instancia de trasladar el bono pensional a Colpensiones, si lo afecta de manera indirecta, dado que el Bono pensional tipo A, que fue emitido y pagado por este Ministerio, dejaría de existir de conformidad con la norma antes expuesta, ya que dicho beneficio es reconocido UNICA y EXCLUSIVAMENTE a las personas que se encuentran afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) régimen al cual, dejó de pertenecer el demandante al declararse la ineficacia de la afiliación por parte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, por lo tanto el Bono Tipo A, que fue emitido y pagado por mi representada YA NO PERTENECERIA AL DEMANDANTE.

Con base en los anteriores argumentos y de manera respetuosa con el despacho, solicita se modifique la decisión plasmada en el auto de fecha 7 de julio de 2020, notificado por estado el 21 de julio de 2020 y en consecuencia se conceda el recurso de casación y en

caso de no concederse solicita se expidan las copias de las piezas procesales para sustentar el recurso de queja ante el superior (..)."

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente. En ese orden de ideas una vez analizados los audios de primera y segunda instancia no existe condena en su contra, si bien es cierto se declaró la nulidad del traslado a Colpensiones, este perjuicio no se traslada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), de NEGAR el recurso de casación a la precitada entidad, por las razones aquí expuestas.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Por ajustarse a la decisión se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER, el auto de fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede el recurso de queja, por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa del interesado y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

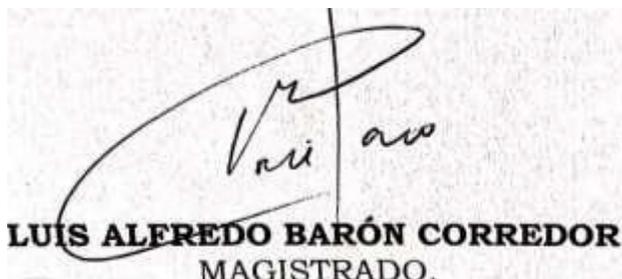
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **031201800103 01**, informándole que el proceso se fijó en lista el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el término legal de un (1) día, vencido el cual se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP., para el presente recurso de reposición.

De otra parte, la apoderada de la parte demandante⁴, descurre traslado del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior para proveer lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

⁴ Folios 343 a 346

República de Colombia

Rama Judicial



M. I. C. C. P.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAG. PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 05 2018 00242 01
R.I. : S-2518-20
DE : CRISTIAN GIOVANNY BARRIENTOS PEÑUELA.
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES y OTRA.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia, si no advirtiera éste Magistrado, que la ponencia que se presentó ante los demás miembros integrantes de la Sala, no fue acogida por la mayoría, razón por la cual, se ordenará, por Secretaría, pasar el proceso a la Magistrada siguiente, Doctora LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO, quien se encargará de fijar fecha y hora para dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS JULIO RAMOS TORRES CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., CANO CONSTRUCTORES S.A.S Y SEGURIDAD CAMALEON LTDA (RAD. 05 2019 00392 01).

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia únicamente por el demandante y la demandada PROTECCIÓN mediante correos electrónicos del 4 y 3 de febrero de los corrientes, respectivamente, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en los numerales 1 y 2 del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, proceden al estudio de los recursos de apelación interpuestos contra el auto que negó el decreto de la prueba de interrogatorio de parte a las empresas demandadas y la sentencia de primer grado, y en consecuencia profieren las siguientes decisiones:

PROVIDENCIA

Inicialmente, decide la Sala el recurso apelación interpuesto por el apoderado de PROTECCIÓN, contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2020, mediante el cual negó a favor de esa entidad, el decreto de la prueba de interrogatorio de parte al demandante y a los representantes legales de las sociedades SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA y CANO CONSTRUCTORES S.A.S por considerarlos innecesarios (Audiencia Virtual concentrada artículos 77 y 80 del C.P.T y la S.S. realizada a través de la plataforma Microsoft Teams, récord 07:04).

En la sustentación del recurso señala el apoderado recurrente que se aparta de la decisión proferida por el Despacho, y en su lugar considera debió decretarse el

“*testimonio*” de los representantes de CANO CONSTRUCTORES y SEGURIDAD CAMALEÓN por considerar dicho medio probatorio conducente. Al respecto anotó que parte de las excepciones propuestas se sustentan en la inexistencia de la obligación en cabeza de PROTECCIÓN frente al reconocimiento de la pensión y la consecuente responsabilidad de esas empresas como empleadoras por el pago extemporáneo de los aportes que precisamente no permiten al trabajador acceder al derecho pensional, situación esta última que aspira acreditar con la mentada prueba¹ (Audiencia Virtual concentrada artículos 77 y 80 del C.P.T y la S.S. realizada a través de la plataforma Microsoft Teams, récord 07:27, acta expediente digital).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 4º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. el auto mediante el cual se “... *niegue el decreto... de una prueba*” es susceptible del recurso de apelación, y en consecuencia procede la Sala a resolver lo pertinente atendiendo los puntos concretos objeto de controversia (Art. 66 A *ibídem*).

Al respecto es de advertir, la PROTECCIÓN S.A. solicitó el “*testimonio*” de los representantes legales de las entidades CANO CONSTRUCTORES S.A.S y SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA (folio 164) sin hacer específica mención del objeto del mentado medio probatorio.

En esa medida, de manera preliminar se advierte, el testimonio está dirigido a obtener dentro del proceso la declaración de terceros que no hacen parte del mismo, y en ese entendido, no resulta procedente la prueba testimonial

¹ “**Intervención apoderado PROTECCIÓN (07:27):** Señor juez de manera respetuosa, le solicito, repongo el auto que acaba de ser notificado en cuanto señor juez, perdón repongo el auto y en subsidio presento recurso de apelación en cuanto a que se niega la prueba solicitada con respecto a los testimonios de los representantes de CANO CONSTRUCTORES y de SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA, como quiera que se considera que es una prueba conducente dentro del proceso. Gracias, señor juez.

Intervención juez (07:53): ¿Cuál es el objeto doctor?

Apoderado PROTECCIÓN (07:58): Señor juez, parte de las excepciones que nosotros hemos presentado es precisamente la falta de responsabilidad, o mejor de la existencia de la obligación por parte de PROTECCIÓN en el reconocimiento de la pensión y por el contrario la responsabilidad de los empleadores antes mencionados por el pago extemporáneo de los aportes que presamente no permiten al trabajadores obtener el reconocimiento por parte del sistema de seguridad social, en consecuencia se hará uso de la solicitud de los testimonios mencionados como parte, o como medio probatorio para establecer su responsabilidad. Gracias, señor juez”

pretendida, en los términos en que fue pedida por PROTECCIÓN, por cuanto las sociedades SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA y CANO CONSTRUCTORES S.A.S, integran el extremo pasivo y en esa medida, de quererse la confesión de estas, a través de sus representantes legales, debió pedirse el interrogatorio de parte. Además, en los términos del artículo 212 del C.G.P. cuando se piden testimonios, debe enunciarse, además del “*nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos*”, los hechos objeto de la prueba, presupuesto que no se cumplió.

No obstante, lo anterior, habrá de entenderse, como lo hizo el juzgador de primer grado, que lo pedido por PROTECCIÓN fue el interrogatorio de parte de estas codemandadas.

En este orden de ideas, a efecto de determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada, es de advertir, las pretensiones a las que se refiere la demanda se circunscriben a que se condene a CANO CONSTRUCTORES S.A.S y a SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA, a cancelar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. la totalidad de los aportes para pensión del demandante, durante el periodo comprendido entre el 23 de julio de 2015 y el 17 de febrero de 2016 y del 5 de enero al 7 de junio de 2017, respectivamente, y, en consecuencia, se condene a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar a favor del actor la pensión de invalidez a partir del 16 de junio de 2018, junto con las mesadas ordinarias y adicionales causadas hasta su inclusión en nómina y los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (folios 5 y 6).

Con relación a las pretensiones en contra de PROTECCIÓN esa entidad al replicar el libelo, señaló que el demandante no cumple con el requisito de cotización de 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez, ya que en dicho periodo solo cuenta con 44,43 semanas de cotización en los tres años anteriores al 16 de junio de 2018, advirtiendo, el reconocimiento de la prestación corresponde a sus ex empleadoras por omisión en el pago de aportes a seguridad social pues el demandante refiere a la existencia de vínculos laborales con dichas empleadores por periodos no cotizados.

Así las cosas, debe recordar la Sala, con la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007, se fortaleció el principio de oralidad, el cual supone los de publicidad, inmediación y concentración, así como la premisa según la cual el Juez es el director del proceso, quien se erige como tal en el curso de los juicios laborales, dadas las facultades que a él confiere el derecho procesal laboral, al consagrarlo así en el artículo 48 del C.P.L y S.S., norma que al otorgarle al Juez tal facultad, le permite conducir la litis en forma tal que garantice su rápido adelantamiento, así como el derecho de defensa de las partes, y por sobre todo, la inmediación, permitiéndole estar al tanto en la formación de los medios de prueba de utilidad para su convencimiento.

El principio de inmediación es de la esencia del proceso oral, pues este impone al Juez estar siempre presente dirigiendo la actuación, con lo cual adquiere el conocimiento del litigio en toda su extensión, y tiene contacto directo con los intervinientes, lo cual le permite un amplio conocimiento de los hechos, así como conducir el procedimiento evitando dilaciones, actuaciones o pruebas innecesarias, siempre bajo el respeto de los derechos fundamentales de las partes; igualmente, la concentración implica que los actos procesales deben aproximarse en el tiempo al máximo posible.

En la misma orientación, el artículo 53 del C.P.L. y S.S., confiere la facultad al Juez de rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, mediante decisión motivada.

De tal manera, sea lo primero significar, el Juzgador de primer grado, al resolver la solicitud de la prueba, lo realizó precisamente en uso de tales facultades, atendiendo a las circunstancias propias del tema, por lo cual al negarse el decreto de la prueba solicitada, está ejerciendo las funciones derivadas de la inmediación y de la instrucción misma de la Litis, advirtiendo la Sala si bien el artículo 198 del Código General del Proceso, da la posibilidad de citar a las partes en contienda a fin de interrogarlas, lo cierto es que en el presente caso no resulta pertinente decretarlo en favor de PROTECCIÓN, pues el asunto versa sobre un punto de derecho que bien puede ser esclarecido con la prueba documental arrimada al expediente, máxime cuando en el plenario no se presentó objeción alguna por parte de las sociedades CANO CONSTRUCTORES S.A.S y SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA respecto de la existencia del contrato de trabajo con el

demandante, en los periodos advertidos en la demanda, situación que conllevó a la exclusión de esta discusión del objeto de la litis.

Razones por las cuales se considera, conforme a los supuestos planteados por las partes y los medios de prueba decretados, el interrogatorio de parte solicitado se hace innecesario, no encontrándose por ende errada la decisión del a quo ya que atendiendo sus facultades como director del proceso obró de conformidad, atendiendo los postulados de los artículos 48 y 53 del C.P.L, lo cual no obsta para que en caso de haberlo considerarlo viable el Juzgador de primera instancia, en ejercicio de las aludidas facultades, hubiera decretado los medios de prueba que estimara necesarios para resolver el debate planteado por las partes.

De conformidad con las consideraciones que anteceden procede la confirmación del proveído apelado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente -PROTECCIÓN-

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de conformidad con las razones expuestas por esta Sala de decisión.

SEGUNDO: COSTAS de la alzada a cargo de la recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con el fin de resolver los recursos de apelación propuestos por el demandante y la demandada PROTECCIÓN, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 3 de septiembre de 2020 (Audiencia virtual concentrada Arts. 77 y 80 del C.P.T y la S.S., realizada a través de la plataforma Microsoft Teams, récord 59:52, acta de audiencia expediente digital), en la que se resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a reconocer a favor del señor CARLOS JULIO RAMOS TORRES una pensión de invalidez a partir del día 16 de junio del 2018 que se liquidará en la forma prevista en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, junto con sus reajustes legales y su mesada trece adicional.

SEGUNDO: AUTORIZAR a PROTECCIÓN S.A a descontar de la anterior condena el valor de los aportes de seguridad social en salud.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A a reconocer en favor del señor CARLOS JULIO RAMOS TORRES los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del día 21 de mayo del 2019 y hasta el pago efectivo de la prestación.

CUARTO: ABSOLVER de todas y cada una de las pretensiones de la demanda a SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA. y a CANO CONSTRUCTORES S.A.S declarando a favor de estas demandadas la excepción de cobro de lo no debido.

QUINTO: SIN COSTAS en este proceso.”

Inconformes con la decisión, los apoderados del demandante y la demandada PROTECCIÓN, respectivamente, interpusieron recurso de apelación.

En primer lugar, el demandante centró su reparo en dos aspectos, a saber: i) la fecha a partir de la cual se otorgó el pago de los intereses moratorios y ii) la absolución de la condena en costas.

Así, con relación a los intereses, consideró, la reclamación de la pensión de invalidez se realizó el 19 de septiembre de 2018, sin embargo, la entidad pensional a través de múltiples oficios negó el pago de la misma, aun teniendo conocimiento de las irregularidades en las cotizaciones realizadas por CANO CONSTRUCTORES y SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA, sin ejercer una “acción

contundente” pues nunca realizó o desplegó actividad encaminada a obtener el pago de los aportes del convocante.

En ese orden, considera, PROTECCIÓN contaba con elementos de juicio y documentos suficientes para iniciar cualquier acción en contra de los empleadores, empero, por el contrario, el demandante se vio compelido a acudir a la jurisdicción ordinaria laboral en busca del reconocimiento de su derecho, por lo que, en su sentir, los intereses deben ser concedidos a partir del 19 de enero de 2019, esto es, cuatro meses siguientes desde que se realizó la petición de pensión.

Con relación a las costas, aduce, en los términos del artículo 365 del C.G.P. la parte vencida debe ser condenada a su pago y, en este proceso, dice, debe revisarse la conducta de las tres demandadas. Frente a las empresas ex empleadoras, sostiene, debe tenerse en cuenta que el actor estuvo solicitando el pago de los aportes a pensión, pero ello solo lo hicieron una vez notificados de la demanda, y, bajo tal entendido, de haberlo hecho antes, no hubiese sido necesario dar inicio al presente trámite procesal. Asimismo, señala, PROTECCIÓN fue vencida en juicio y omitió el cumplimiento de sus obligaciones con lo cual perjudicó al demandante privándolo por más de 2 años de recibir sus mesadas² (Audiencia virtual concentrada Arts. 77 y 80 del C.P.T y la S.S.,

² “Gracias su señoría estando dentro de la oportunidad procesal establecida por su honorable despacho me permito interponer recurso de apelación para que dentro del honorable tribunal superior del distrito judicial de Bogotá en su sala de decisión laboral contra la sentencia anteriormente notificada en estrados y solamente bajo dos aspectos.

Primero en cuanto la condena de intereses moratorios que a consideración de este procurador judicial no debió ser a partir del 21 de mayo del 2019 sino debió ser a partir del 19 de enero del año 2019 y así mismo respecto de la absolución de las costas procesales, entonces su señoría me permito sustentar mi recurso de apelación en los siguientes términos:

En el primer punto de controversia considera este procurador judicial que tal como y se encuentra establecido dentro del proceso y a lo sabiamente analizado y valorado por el señor juez no existe duda que mi representado con fecha de 19 de septiembre de 2018 ante protección solicito el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde ese momento se surtió todo el trámite administrativo en donde Protección con infinidad de oficios y situaciones negaron el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de mi representado y aun teniendo conocimiento de que efectivamente las situaciones o las irregularidades que existían por parte de los empleadores CANO CONSTRUCTORES y SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA respecto del pagos de los aportes de mi representado pues en trámite administrativo nunca ejerció la acción contundente, nunca realizó o desplegó una actividad tendiente a obtener el pago de sus aportes de la seguridad social de mi representado y nótese su señoría como pues mi representado pues es una persona que en este momento se encuentra en una situación médica complicada y económica; peor de complicada en cuanto por la posición radical y sin desplegar alguna actividad en trámite administrativo por parte de Protección S.A pues se ha visto perjudicada y efectivamente es la hora que no ha podido tener acceso a su pensión de invalidez aun teniendo las semanas y los requisitos cumplidos, entonces considera este procurador judicial que en este asunto desde el principio Protección tenía los elementos de juicio y los documentos y los soportes para desplegar cualquier acción en contra de los empleadores para obtener el efectivo pago para pensión de mi representado y tanto es así su señoría que mi representado tuvo que acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral en busca de ese derecho la pregunta es donde el ¿No hubiere accedido? Y él hubiera creído lo que le indicaban los asesores cada vez que se acercaba al fondo de

realizada a través de la plataforma Microsoft Teams, récord 1:01:17, acta de audiencia expediente digital).

A su turno, el apoderado de PROTECCIÓN solicitó se revoque integralmente la sentencia y, en su lugar se le absuelva de las pretensiones incoadas en su contra. En sustento de ello, refirió, se encuentra acreditado que existió un pago efectuado por parte de los empleadores CANO y SEGURIDAD CAMALEÓN en el año 2019, esto es, luego de notificarse la demanda y “como un acto preparatorio de su defensa en este proceso”, no compartiendo las conclusiones del juez respecto a darle aplicación al “*allanamiento a la mora del empleador*” pues las sentencias sobre las que se fundó la decisión, dice, no corresponden a las mismas situaciones de hecho a las aquí propuestas, ya que en ellas lo que se censura es la omisión del fondo en el cobro de aportes cuando existe una obligación clara y

pensiones que cobrar esa devolución de aportes pues quedaría desprotegido a toda luz de su derecho fundamental de la seguridad social, razón por la cual considera este procurador judicial que en el presente asunto si se deben aplicar estos intereses moratorios desde el 19 de enero del año 2019 cuatro meses siguientes a partir de la fecha de solicitud del reconocimiento y pago de la pensión del fondo de pensiones su señoría, entonces en este punto solicito al honorable tribunal se modifique la sentencia en este aspecto y se condene a Protección a reconocer y pagar en favor del demandante los intereses moratorios que tratan los artículos 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 19 de enero del año 2019

Así mismo su señoría en el segundo punto de discrepancia con su sentencia me permito manifestar como lo establece el artículo norma 365 del CGP Que la parte vencida pues se condenara en las costas del proceso para esto su señoría hay que analizar a las tres demandadas dentro del presente asunto: El primero frente de los empleadores Cano Constructores S.A.S y seguridad Camaleón Ltda. si bien es cierto su señoría como lo afirma el apoderado de la parte demandada Protección al momento de la notificación de la demanda si procedieron a realizar el pago de los aportes para pensión pero con el fin de evitar alguna absolución o alguna sanción por parte de su despacho, nótese que mi representado duró solicitándoles que le hicieran ese pago de sus aportes para pensión y pues a todas luces a él siendo un trabajador que de pronto no tenía los recursos en este momento le cerraron todas las puertas y le dijeron que efectivamente no iban a ser nada más y hasta ahí era lo que habían pagado y no iban a hacer más ¿Si? Entonces nótese su señoría que si aquí mi representado no hubiera acudido ante la jurisdicción ordinaria laboral en busca de demandar esas empresas para el pago de esos días que efectivamente le hicieron falta para consolidar su derecho a la pensión de invalidez ¿Qué hubiera pasado de él? Razón por la cual considero que si bien es cierto dentro del proceso y con el único fin de evitar alguna sanción procediendo a realizar el pago de los aportes que le correspondían a mi representado pues si bien es cierto que existió un desgaste innecesario de la administración de justicia y la parte demandante a hacer comparecer al estrado a dichos empleadores razón por la cual considero que si es viable por lo menos establecer unas costas y unos gastos del proceso a cargo de los empleadores Cano Constructores y Seguridad Camaleón Ltda. Así mismo con Protección por cuanto fue la parte que resulto vencida dentro del proceso y de acuerdo con los argumentos establecidos por su despacho pues se pudo establecer que aun debiendo y ejercer esa obligación que le establece la Ley 100 de 1993 pues no hizo nada al respecto y esperó a que avanzara un proceso tanto es así que cierra toda la banda a una conciliación entonces su señoría aquí en el presente asunto es claro el tema que efectivamente el derecho a la pensión de invalidez estaba causado y que la entidad de seguridad social pues obviamente le siguió dando largas al proceso y va a seguir dándole largas al proceso razón por la cual que considero que no es justo su señoría que no se condene en costas a la entidad de seguridad social cuando primero es la parte vencida del proceso y segundo claro se encuentra demostrado que efectivamente omitió iniciar la obligación que tenía y con esto perjudico a mi representado más de dos años que no pueda en este momento recibir su pensión de invalidez, razón por la cual al ocasionarle unos gastos a mi representado habiéndose de familiares y todo para sobrevivir y poder iniciar este proceso pues hay una forma de resarcir los gastos del proceso y es con las costas procesales, razón por la cual le solicito comedidamente al honorable Tribunal que revoque este numeral de la sentencia y como consecuencia de ello se condene como a cano constructores S.A.S Como a Seguridad Camaleón Ltda., como al fondo de pensiones y cesantías Protección S.A al reconocimiento y pago de las costas del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, En estos términos su señoría dejo presentado mi recurso de apelación, muchas gracias.”

expresa de cobro y no se ha presentado la novedad de retiro, lo cual, asevera, aquí no ocurre pues en autos se encuentra probado que los empleadores presentaron su novedad de retiro, privando a esa entidad del conocimiento necesario, para, si fuera el caso, iniciar las acciones respectivas, a más que con esa novedad, no puede predicarse la existencia de mora.

Reitera, los empleadores de manera *“dolosa”* o *“culposa”* realizaron la desafiliación del actor *“con el único ánimo de no realizar el pago de los aportes que correspondían, situación de la cual no puede ser culpada PROTECCIÓN.”*

De otra parte, alega, debe tenerse en cuenta que para el momento en el que se presenta la contingencia o siniestro de la invalidez, esa administradora *“no tenía facultades de iniciar acciones de cobro sobre una deuda que no consideraba existente”*, no siendo posible derruir sus argumentos con la comunicación del 21 de mayo de 2019 porque para esa fecha ya se había consumado el riesgo, considerando, *“hasta el momento de contestarse la demanda”* por parte de los empleadores, estos seguían en una situación en la que estaban asumiendo el riesgo de invalidez al haber retirado a su trabajador.

Advierte, el empleador debe realizar el reconocimiento de las prestaciones propias del sistema de seguridad social cuando no afilia al trabajador ni hace los aportes a su favor.

Arguye, no puede entenderse que PROTECCIÓN se ha allanado a la mora en el pago de los aportes por el hecho de no iniciar las acciones de cobro en mayo de 2019 porque, insiste, estaba presente la novedad de retiro, y se viene a presentar un pago en octubre y septiembre de 2019 con el fin de *“crearle una cobertura bajo el sistema de seguridad social y eludir al responsabilidad que les correspondía”*, pago al cual no podía resistirse porque se hace a través de las planillas, de un sistema transaccional.

Por último, de no accederse a la revocatoria de la providencia, pide de manera subsidiaria se le absuelva de los intereses moratorias pues la entidad ha actuado en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y en aplicación a los preceptos legales, bajo la convicción de que existía una novedad de retiro y que el empleador es quien debe asumir las consecuencias de la inexactitud o error en el reporte de novedades al sistema, como en este caso.

Además, solicita se mantenga la absolución de la condena en costas³ (Audiencia virtual concentrada Arts. 77 y 80 del C.P.T y la S.S., realizada a través de la plataforma Microsoft Teams, récord 1:10:01, acta de audiencia expediente digital).

³ “Gracias señor juez de manera respetuosa le manifiesto al despacho que presento recurso de apelación en contra de la decisión que acaba de ser notificada, solicitándoles a los señores Magistrados que se revoque en su integridad la sentencia. Gracias señor juez fundamento mi recurso de apelación en las siguientes consideraciones:

Es importante señor juez tener en cuenta tal como usted lo menciona que se encuentra plenamente acreditado que existió un pago efectuado por parte de los empleadores Cano y seguridad Camaleón en el año 2019 luego de notificarse de la demanda y como un acto pues preparatorio de su defensa en este proceso.

Ahora bien no comparte esta defensa las conclusiones del señor juez en cuanto la conclusión de darle aplicación al allanamiento a la mora del empleador por las siguientes razones: Las sentencias a las cuales hace mención el señor juez sobre la mora del empleador no descansan sobre exactamente las mismas situaciones de hecho porque en las sentencias o en la jurisprudencia que ha sentado la CSJ y la corte constitucional pues hacen relación precisamente a la existencia de mora en el pago de los aportes, pero bueno frente a este tema de la mora y trasladándolo precisamente a este caso lo que señala o censura la jurisprudencia de la cortes es que existiendo una obligación clara, expresa e incluso exigible de realizar el cobro de unos aportes pensionales en aquellos casos donde el trabajador estaba vinculado y no se había reportado una novedad de retiro que no es lo mismo que ocurre en este caso, pues no puede aplicarse con igual rasero dicha jurisprudencia porque en este caso se encuentra probado señor juez documentalmente tal como se indicó en los folios al momento de presentar las alegaciones de conclusión que efectivamente los empleadores pues presentaron sus novedades de retiro bajo lo cual debemos de entender que al retirar a un trabajador del sistema de seguridad social se le estaba privando de la información a mi representada con el fin de que pudiera si fuera el caso de hacer las acciones de cobro sobre unos aportes no pagados pero bajo la premisa de que no se hubiera reportado una novedad de retiro como en este caso, teniendo en cuenta estas consideraciones señor juez para mi representada nunca existió mora en el pago de los aportes como quiera que vuelvo y lo reitero los empleadores de manera dolosa o si fue el caso, culposa realizaron el retiro del trabajador con el único ánimo de no realizar el pago de los aportes que le correspondían situación de la cual no puede ser culpada Protección.

Ahora bien ha de tenerse en cuenta señor juez que para el momento en el cual se presenta la contingencia o siniestro de invalidez era un momento en el cual mi representada no tenía facultades de iniciar acciones de cobro sobre una deuda que no se consideraba existente, no se reportaban dentro del sistema de seguridad social en consecuencia nótese que también la jurisprudencia de la corte lo que echa de menos es el ejercicio de las acciones de cobro con antelación a la presencia de una contingencia o siniestro de la seguridad social, lo cual no ocurre en este caso y no puede darse cabida a la interpretación del folio mencionado por el señor juez correspondiente a la comunicación a la del 21 de mayo del 2019 conforme a la cual se eche o se derruya pues el argumento o la defensa sobre la responsabilidad de los empleadores en el pago de la pensión por una sencilla razón señor juez y es que para esa fecha 21 de mayo del 2019 ya se había presentado la contingencia por invalidez que fue asumida por los empleadores como quiera que para dicha data los mismos continuaban o habían hecho el reporte de la novedad de retiro por tanto mi representada no tenía acción de cobro hasta el momento de presentarse el siniestro por invalidez del tal manera que no puede endilgársele una diligencia o culpa o una inacción por no haber presentado unas acciones de cobro con antelación al 21 de mayo del 2019.

Ahora bien señor juez lo cierto es que hasta el momento de contestarse la demanda por parte de los empleadores los mismos continuaban en una situación en la cual estaban asumiendo por parte de ellos el riesgo de invalidez al haber retirado a su trabajador teniendo en cuenta esto entonces no se puede endilgar una responsabilidad de mi representada porque el sistema de seguridad social no asume las culpas patronales ni el dolo patronal ni tampoco los siniestros que ya estaban presentados, el sistema de seguridad social parte de ser un sistema de aseguramiento de riesgos o contingencias dentro los cuales resulta claro que un sistema como este no puede asegurarse siniestros señor juez sino riesgos, riesgo que reitero se había materializado en una contingencia en el año 2018 asumida directamente por el empleador porque también es clara la jurisprudencia por parte de la CSJ en el entendido que al no afiliarse al trabajador y menos aún hacerse aportes es responsabilidad del empleador realizar el reconocimiento de las prestaciones propias del sistema de seguridad social, situación que ya estaba causada desde el momento en que reitero se expide el dictamen de pérdida de capacidad laboral y se establece que el señor demandante es invalido pero con cargo a la responsabilidad del empleador de que retiro del sistema de seguridad social y no efectuó tampoco pagos al mismo.

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos del demandante CARLOS JULIO RAMOS TORRES las pretensiones elevadas a folios 3 a 6, las cuales encuentran apoyo en los hechos relacionados a folios 6 y 7, dirigidas principalmente a que se declare que fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 50,3%, estructurada el 16 de junio de 2018 de origen común; que tiene acreditadas más de cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de la estructuración de su pérdida de capacidad laboral y por ende, que tiene derecho a que le sea reconocida su pensión de invalidez a partir de la calenda de estructuración. Además, solicita se determine que entre él y la sociedad CANO

Ahora bien mi representada no puede entenderse que ha asumido señor juez un allanamiento a la mora en el pago de los aportes por el hecho de no haber iniciado unas acciones de cobro en mayo del 2019 por una razón: Estaba presente la novedad de retiro la cual se puede evidenciar en los folios antes mencionados y se viene a realizar un pago y a generar una afiliación al sistema de seguridad social o ellos lo que se intenta con los pagos que se dieron en los meses de octubre y septiembre del año 2019 con la única intención señor juez de crearle una cobertura bajo el sistema de seguridad social y eludir la responsabilidad que les correspondía, mi representada por otra parte no se encuentra en capacidad de resistir al pago que efectúan las entidades administradoras a través de un medio como lo es el reporte de las planillas como quiera que no puede bloquear un pago a través de un sistema transaccional como puede ser "mi planilla" o los otros operadores de la planilla integrada de liquidación a aportes, conforme a lo anterior esto no presupone señor juez lo reitero que mi representada haya sido negligente en el ejercicio de las acciones de cobro por las razones antes mencionadas y menos aún que se haya allanado a la mora del empleador cuando no puede oponerse al pago de los aportes de seguridad social aquí estamos frente a un hecho evidente de mala fe, dolo por parte de los empleadores que deben responder patrimonialmente por el reconocimiento de las prestaciones, estas prestaciones reitero fueron pagadas no en un evento de mora del empleador, hubo un retiro se encuentra probado documentalmente y el pago fue efectuado con la única intención de entregarle la responsabilidad de este proceso a Protección cuando está claramente establecido el dolo con el cual actúan.

Finalmente señor juez o señores magistrados en caso dado de que no se acceda a la revocatoria que se está solicitando se solicita de manera subsidiaria que mi representada no sea condenada al pago de los intereses moratorios como quiera que ya lo ha señalado anteriormente la jurisprudencia de la CSJ en este caso mi representada actuaba en plena aplicación de los presupuestos legales conforme al artículo 39 del 1406 de 1999 está claro señor juez que el trabajador estaba retirado y el empleador es el que asume las consecuencias propias de la inexactitud errores o culpa derivado del reporte de novedades al sistema de seguridad social como queda en este caso, teniendo en cuenta lo anterior actuó en plena aplicación de las normas de derecho no resulto una objeción de manera alguna caprichosa o infundada elementos de juicio, se aprecia señor juez que en este caso conforme a los cuales no existía al momento de objetarse el reconocimiento de la pensión cobertura del sistema de seguridad social menos aun información señor juez que evidencia que mi representada tenía conocimiento de la situación como la que acontece en este caso y más aun de ello existía una clara información de que no existía mora en el pago de los aportes, razón por la cual no se puede condenar a mi representada al pago de unos intereses de mora.

Finalmente igualmente quiero reseñar a los honorables magistrados que se mantenga la absolución a mí representada en cuanto a la condena justamente impartida por el señor juez a no realizar el pago de costas judiciales, si alguien requiere en este proceso y coincido con la parte demandante es en unas costas judiciales en contra de quienes realmente ocasionaron este proceso que no son otros que los empleadores Cano y seguridad Camaleón que debiendo haber realizado el pago de sus aportes y haber reportado la novedad de retiro cuando realmente correspondía y no con el ánimo que lo efectuaron en este caso son ellos llamado a resarcir por parte de las costas judiciales a mi representada

Finalmente, sencillamente quiero reseñar señor juez que protección de manera alguna a dilatado como lo dice la parte demandante este proceso se está haciendo uso de un derecho constitucional como lo es el derecho a la segunda instancia y de apelación y con base a fundamentos serios y fundados, gracias señor juez."

CONSTRUCTORES S.A.S existió un contrato de trabajo entre el 23 de julio de 2015 y el 17 de febrero de 2016, y con SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA entre el 5 de enero y el 7 de junio de 2017. En consecuencia, se condene a estas últimas dos empresas a cancelar a PROTECCIÓN a efectuar el pago de la totalidad de los aportes a pensión por el periodo en que estuvo vigente su relación laboral con cada una de ellas y a PROTECCIÓN a reconocerle y pagarle la pensión de invalidez a partir del 16 de julio de 2018, junto con las mesadas ordinarias y adicionales causadas hasta que sea incluido en nómina de pensionados y los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. **Obteniendo sentencia de primera instancia parcialmente a sus aspiraciones,** por cuanto se condenó a PROTECCIÓN a reconocer y pagar a su favor la pensión de invalidez a partir de la fecha pretendida en la demanda junto con los intereses moratorios a partir del 21 de mayo de 2019, absolviendo a las demás demandadas de las pretensiones incoadas en su contra. Lo anterior tras considerar que era un hecho indiscutido la vinculación laboral del demandante con las dos empresas llamadas a juicio, las cuales incurrieron en errores a la hora de informar la novedad de retiro, los que, pese a haber sido informadas a PROTECCIÓN, esta no había iniciado acciones de cobro tendientes a considerar los tiempos faltantes dentro de la historia laboral del actor. Además, encontró que la falencia había sido saneada por los empleadores mediante el pago de los aportes con sus intereses moratorios, el cual no fue objetado por la administradora pensional. Así, considerando los tiempos laborados para ambas compañías, estimó encontrarse acreditadas las 50 semanas requeridas por la norma para hacerse beneficiario de la pensión de invalidez, pues estaba también probado su estado de invalidez.

Respecto a los intereses moratorios discurrió, estos solo podían entenderse causados a partir del momento en que PROTECCIÓN tuvo conocimiento de las inconsistencias en la historia laboral del actor y le advirtió a este que ejecutaría las acciones de cobro respectivas.

Pues bien, no es motivo de controversia en esta instancia los siguientes supuestos fácticos:

- i) Que el demandante laboró para la empresa CANO CONSTRUCTORES S.A.S entre el 23 de julio de 2015 y el 17 de febrero de 2016 y para SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA entre el 5 de enero de 2017 y el 7 de junio de ese mismo año, aspectos que además de haber sido excluidos del

objeto de debate por la aceptación de las partes, se verifican con la documenta de folios 52, 60, 61 a 64.

- ii) Que el actor fue calificado por SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A., con quien PROTECCIÓN tiene contratado el seguro previsional, con una pérdida de capacidad laboral del 50,3%, estructurada el 16 de junio de 2018, de origen común (folios 43, 44 a 48)

En ese orden, de conformidad con lo previsto en el artículo 39⁴ de la Ley 100 de 1993, vigente para la fecha de estructuración de invalidez el actor (16 de junio de 2018) tendrán derecho a la pensión de invalidez los afiliados al sistema que de acuerdo al artículo 38 *ejusdem* sean declarados inválidos⁵ y acrediten 50 semanas de cotización en los últimos tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su invalidez.

Con relación al primero de los requisitos, esto es, la condición de invalidez, el mismo se encuentra acreditado al tenor de lo consagrado en los artículos 38 y 250 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003, en atención a que de conformidad con el dictamen emitido por la SURAMERICANA el señor RAMOS TORRES cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 50,3% (folios 44 a 48).

⁴ **Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez.** Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. *Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.*
2. *Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.*

Parágrafo 1º. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria⁴.

Parágrafo 2º. *Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años*

⁵ **“ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ.** Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”

Frente a las semanas de cotización, de conformidad con la historia laboral emitida por PROTECCIÓN (folios 167 a 174) se tiene que entre el 16 de junio de 2015 y el 16 de junio de 2018 (3 años anteriores la estructuración), el actor cuenta con 47,71 semanas cotizadas, que resultan insuficientes para acceder a la prestación reclamada.

No obstante, la parte actora alega no encontrarse debidamente acreditados la totalidad de tiempos laborados para CANO CONSTRUCTORES S.A.S y SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA, advirtiendo, PROTECCIÓN omitió efectuar las acciones de cobro respectivas por los periodos en mora.

En ese orden, pertinente es memorar, tal como se dejó anotado al inicio, no existe discusión frente a la existencia de los contratos de trabajo del demandante con las sociedades arriba mencionadas, así: entre el 23 de junio de 2015 y el 17 de julio de 2016 con la primera, y entre el 5 de enero y el 7 de junio de 2017, con la segunda, periodos de los cuales se advierte, se encuentran comprendidos dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez.

Para solventar entonces lo referido por el demandante, aunque inicialmente figuraba en la historial laboral del actor solo un día para el mes de febrero de 2016 con la empresa CANO CONSTRUCTORES -reporte aportado con la demanda-, lo cierto es que ese yerro no se refleja en la historia laboral traída a juicio por PROTECCIÓN, en el que para ese mismo periodo, se evidencia una cotización adicional a nombre de ese empleador por los 16 días que se echaban de menos, si se tiene en cuenta que el contrato finalizó el 17 de febrero de 2016 (folios 167 a 174), de allí que se encuentren completo el interregno en el que laboró con la referida empresa y que no hayan tiempos adicionales a considerar en la contabilización de semanas.

Al punto, es importante anotar, pese a que en efecto CANO CONSTRUCTORES había cotizado para el periodo 201602 solo 1 día, presentando la respectiva novedad de retiro mediante planilla 8451819118 (folio 124) cancelada el 16 de marzo de 2016, tal situación fue corregida con el pago de los 16 días restantes, junto con los intereses moratorios, el 25 de septiembre de 2019 (folios 112 y 113), el cual fue recibido por la administradora de pensiones, sin objeción alguna, tanto así que fue incluida en la historia laboral.

Por otra parte, frente a la relación laboral sostenida con SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA, se encuentra que para el periodo 201705 solo se cotizaron 3 días a favor del trabajador, faltando de esta manera 27 días en el reporte, evidenciándose que, tal como lo alega PROTECCIÓN, aquí también se registró una novedad de retiro el 13 de junio de 2017 –fecha de pago de la cotización, (folio 153)-, y en esa medida, le asiste razón a la AFP en asegurar que no tenía obligación de promover cobro alguno pues según la información reportada por el propio empleador el vínculo con este había finiquitado.

Sin embargo, al plenario se incorporó planilla TIPO N -corrección-, con número 8498384090, cancelada el 30 de octubre de 2019 por la compañía Seguridad Camaleón (folio 153), a través de la cual esta última procura sanear el error registrado en planilla anterior y completar la cotización del demandante, pues es claro, y así está acreditado en autos, que pese a registrarse tal novedad de retiro el 13 de junio de 2017 –mes siguiente a la causación de la cotización para el periodo de mayo de 2017-, el vínculo laboral se encontraba vigente sin solución de continuidad, memórese, este finalizó el 7 de junio de 2017.

De lo anterior, emana diáfano, si bien se realizó el pago de la cotización para el periodo 201705 en el mes de junio de 2017 -que era cuando correspondía según los términos legales (folio 153)-, ésta la hizo de manera errada en cuanto solo canceló, inicialmente, 3 días registrando novedad de retiro, debiendo entenderse superada dicha situación en 2019 con el pago de la planilla 8498384090 (folio 153) en el que se corrige la cotización y se cancelan 30 días para el periodo 2017-05m precisando, aunque la misma no fue convalidada expresamente por la AFP, lo cierto es que una vez enterada de la irregularidad asumió la posición de realizar el cobro de la misma, tal como se advierte de la comunicación de folio 21 de mayo de 2019 (folio 80).

En una situación similar de reporte errado de desafiliación, pero al sistema de riesgos laborales por parte del empleador, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral consideró que es posible colegir la convalidación tácita de la irregularidad generada con la novedad de retiro registrada por el empleador a la ARL, situación que puede ser *mutatis mutandi* aplicada al caso de marras. Así, en sentencia SL823 de 2020, expresamente señaló:

“(…)

En este orden, se infiere que la recurrente pese a que se le puso en conocimiento por parte del empleador, sobre el error que cometió al retirar al señor Galeano de ese subsistema de protección, nada dijo frente a esa misiva, como tampoco respecto del pago de aportes por riesgos laborales que le hizo el 1 de octubre/08, y en los periodos siguientes hasta 2009; luego entonces, ante su silencio, pues palmariamente se advierte que no rechazó estos, permite colegir que tácitamente aceptó o convalidó, no solo el saneamiento de la irregularidad sino también la cancelación de las cotizaciones para cubrir esa contingencia, la que igualmente se le notificó en la fecha de la ocurrencia (f. 181), siendo precisamente por esas razones que el juez colegiado arribó a esa conclusión.

Entonces, si Positiva S.A., consideraba que ante la novedad de desafiliación, se requería de una nueva vinculación del trabajador a esa entidad para cubrir los riesgos derivados de la actividad laboral, como ahora lo sostiene, debió hacérselo saber al empleador en aquella oportunidad, lo que brilla por su ausencia en el informativo. Frente a ese aspecto, resulta pertinente señalar, que el argumento de la censura en cuanto a que se debía proceder a afiliarse nuevamente al señor Galeano, no resulta lógico ni razonado, en virtud de que no hubo una terminación del contrato de trabajo al asegurado, ni solución de continuidad en la prestación del servicio, evento en el que sí conllevaría necesariamente a efectuar dicho trámite. (...)"

Protección, a lo largo de las reclamaciones realizadas por el actor nunca le hizo saber la necesidad de registrar una nueva afiliación, y por el contrario, según se dijo, esta se comprometió a adelantar las gestiones de cobro (folio 80) asumiendo la falencia presentada en la novedad de retiro, que a todas luces resultaba errónea.

Bajo tales disquisiciones, para la Sala deben contabilizarse esos 27 días que se echaban de menos en la historia laboral del demandante, que ya se encuentran cancelados al Sistema, que corresponden a 3,85 semanas.

Así, adicionadas estas semanas a las 47,71 que figuran certificadas por PROTECCIÓN en el reporte (folios 167 a 174), el demandante acumula un total de 51,57 semanas cotizadas, que lo hacen beneficiario de la pensión reclamada, debiendo confirmarse en este aspecto la sentencia de primer grado.

En relación con los intereses moratorios, resulta pertinente mencionar, se encuentran contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 previstos para los eventos de mora en el pago de mesadas pensionales cuya fuente legal lo sea ese estatuto general de pensiones, tal y como ocurre en el caso de marras, pues como se indicó en precedencia, la norma que rige la pensión reconocida a la parte demandante es la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 860 del año 2003. La finalidad de estos intereses, a voces de la Corte Suprema, no es otro que la de

resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales y, con ello, hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 53 de la Constitución Política, con apego al cual uno de los principios mínimos fundamentales aplicables al trabajo es el de asegurar “(...) el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones (...)”⁶.

Del mismo modo, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios⁷ de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta de la respectiva entidad de seguridad social y a su posible apego a los postulados de la buena fe, salvo que la negativa se funde en el ordenamiento legal vigente o que la definición del derecho obedezca a las reglas jurisprudenciales fijadas, entre otras condiciones analizadas en concreto, pudiéndose colegir en consecuencia, el pago tardío de mesadas pensionales de una prestación originada en dicha preceptiva, debe ser sancionado en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando no se evidencie una razón que justifique el actuar de la entidad en el desconocimiento del derecho que le asistía a la demandante⁸, criterio reiterado recientemente por la Corte en sentencia SL3130-2020⁹, en la que precisó:

“(...)”

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

(...)” (Negrilla y subrayas de la Sala).

Así las cosas, y revisado el elenco probatorio, se tiene que la pensión de sobrevivientes fue solicitada inicialmente por el actor el 19 de septiembre de 2018

⁶ Sentencia SL1681 de 2020.

⁷ CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras, reiteradas en sentencia SL3130 de 2020.

⁸ Sentencia SL 787-2013 Radicación No. 43602 del 6 de noviembre de 2013.

⁹ En la cual hace extensivos los intereses moratorios cuando lo pretendido es la reliquidación o reajuste.

según se advierte a folios 195 y 196), petición que le fue negada por la AFP el 29 de julio de 2019, en los siguientes términos (folio 255 y 256)

“Luego de realizar el análisis de su cuenta individual y teniendo en cuenta que usted fue calificado con fecha de estructuración 16 de junio de 2019, Protección se permite reconocer a su favor la prestación subsidiaria de Devolución de Saldos, como respuesta al trámite que usted adelantó con dicha Administradora; esta definición de sa luego de considerar que en la cuenta de Pensión Obligatoria usted no tiene las 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, ya que solo cotizó 44,43; lo anterior de conformidad a lo establecido en la Ley 860 de 2003 artículo 1° (...)”

Como puede verse, y tal como se analizó en apartes anteriores, la razón de PROTECCIÓN para negar la petición efectuada por el demandante encontraba asidero en la información reflejada en su historia laboral, donde no se evidenciaban aportes en mora a ser cobrados por esa administradora a sus empleadores. Adicionalmente, no era posible para la AFP conocer sobre la verdadera duración de las relaciones laborales y menos aún de la inexactitud en las novedades de retiro presentadas por CANO CONSTURCTORES S.A.S y SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA que conllevaron a tener en cuenta dentro del reporte menos semanas de las efectivamente laboradas, discusión que solo fue solventada a través del presente litigio.

Al punto, si bien ha sido criterio de órgano de cierre de esta jurisdicción que las semanas reportadas en mora, cuando un empleador incumple su obligación de cotizar y la entidad de seguridad social no ejerce las acciones de cobro, deben contabilizarse a favor del trabajador, toda vez que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y su Decreto Reglamentario 1887 de 1994 (SL300-2020, SL181-2018, SL553-2018 y SL18906-2017), esa Corporación también ha reconocido que no puede predicarse mora cuando se presenta la novedad de retiro por parte del empleador, que fue lo que aquí ocurrió, y bajo tal entendido la administradora solo contaba con esa información respecto de su afiliado. Puntualmente sostuvo la Corte:

“(…)

Ahora bien, se anticipa que no fue desatinada la determinación del Tribunal, si se tiene en cuenta que en el presente caso no hubo mora, al evidenciarse novedades de retiro registradas con el empleador Sofasa, entre esas, en octubre de 1982, por lo que Colpensiones contaba con esa información respecto de su afiliado.

Lo anterior, se observa al analizar la historia laboral (f.º 46 a 49), acusada por el recurrente como erróneamente apreciada, en la que se encuentran consignadas diez novedades de retiro e ingreso con el empleador Sofasa entre el 26 de julio de 1982 y el 8 de junio de 1993.

(...)

*De lo anterior, se desprende que los períodos no reconocidos por Colpensiones corresponden a aquellos en los cuales el trabajador se encontraba desafiliado, pues así se había reportado tal y como se desprende de las novedades de retiro, luego «[...] **mal podía el tribunal atribuir la obligación pensional a la administradora convocada a juicio**, sin el lleno de la totalidad de los requisitos establecidos, para el caso, en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, máxime cuando no hubo una omisión en la ejecución de las acciones de cobro coactivo, tendientes a la obtención de los aportes constitutivos de mora por parte del empleador” (SL5607-2019, reiterada en SL1343 de 2020).*

En tono a lo dicho, claro resulta que los motivos que fundaron la decisión de la administradora de pensiones de negar la prestación al convocante, en su momento, tenía asidero en el ordenamiento legal y jurisprudencial vigente, ante el incumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, y que se justifique el actuar de la sociedad del sistema pensional, por lo que habrá de revocarse la condena impuesta a su cargo respecto a los intereses moratorios.

Atendiendo tales conclusiones, y por sustracción de materia, el Despacho se releva de la alzada formulada por la parte actora sobre este asunto.

Finalmente, respecto de las costas procesales objeto de apelación por el demandante, téngase en cuenta que el legislador nacional ha acogido el criterio objetivo, en virtud del cual, las costas corren siempre a cargo de la parte vencida en juicio, por así disponerlo el artículo 365 C.G.P., el cual contiene el principio general, según el cual “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)*”, sin consideración a su intención, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio, por manera que al haber sido desfavorable la sentencia de primer grado PROTECCIÓN, lo atinente a derecho es sea condenada en costas, motivos por los cuales se revocará la sentencia en este aspecto, para en su lugar imponer el pago de las mismas a cargo de la AFP llamada a juicio.

Así las cosas, agotada la competencia de esta instancia por el estudio del grado jurisdiccional de consulta, se revocará parcialmente la decisión únicamente en lo que atañe a los intereses moratorios y las costas de primer grado.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

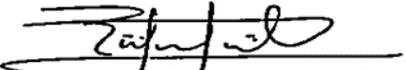
PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar **ABSOLVER** a la PROTECCIÓN, de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, las de primera se revocan y correrán a cargo de PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2015-942-01

Demandante: FLOR MARIA RODRIGUEZ HERRERA

Demandada: LA NACION MIN. EDUCACION

Bogotá, 1 de marzo de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2019-807-01

Demandante: JOSE EMILIO DOMINGUEZ CUELLAR

Demandada: BANCO POPULAR S.A.

Bogotá, 1 de marzo de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2018-268-01

Demandante: OMAR FONSECA PEÑA

Demandada: CORABASTOS S.A.

Bogotá, 1 de marzo de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2018-381-01

Demandante: ROCIO DEL PILAR MENDEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, 1 de marzo de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2019-667-01

Demandante: MARIA EUGENIA GARAY

Demandada: UGPP

Bogotá, 1 de marzo de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2019-577-01

Demandante: BLANCA DORIS OSORIO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, 1 de marzo de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2017-577-01

Demandante: JAIRO ALBERTO GALVIS CARRASCO

Demandada: LINDE COLOMBIA S.A.

Bogotá, 1 de marzo de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04-2019-578-01

Demandante: PASCUAL ALARCON BASTIDAS

Demandada: ANDECO LTDA Y OTROS

Bogotá, 1 de marzo de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2019-565-01

Demandante: CARMEN ELENA MACANA DE GORDILLO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 1 de marzo de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2019-739-01

Demandante: JAVIER ENRIQUE CORTES ARIAS

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 1 de marzo de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2010-254-01

Demandante: JORGE ADOLIO LEON FORERO

Demandada: UGPP

Bogotá, 1 de marzo de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ejecuto Laboral No. 110013105- 008-2020-00024-01

Demandante: HUGO ERNESTO FERNANDEZ ARIAS

Demandado: EDIFICIO PIMPINELA PH

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

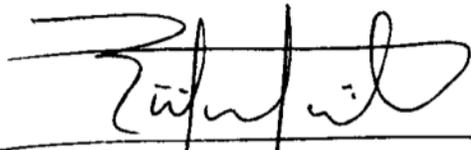
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 24 de agosto de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **004-2019-00444-01**

Demandante: MARIA DEL PILAR MARTINEZ GARCIA

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES Y OTRO**

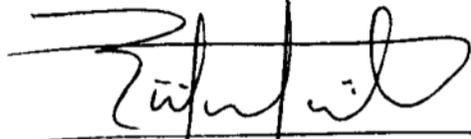
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el fallo emitido el 12 de febrero de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105- 032-2029-00376-01

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: GUSTAVO CORTÉS CORTES

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

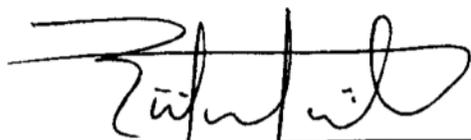
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, contra el auto proferido el 09 de noviembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por ROSALBINA BRICEÑO PINZON contra LUIS EDUARDO DELGADO RODRIGUEZ Y OTROS. Rad. 110013105-017-2017-00379-01

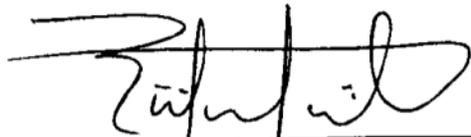
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia emitida el 11 de febrero de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por ALVARO SANDOVAL REYES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 110013105-035-2019-00758-01

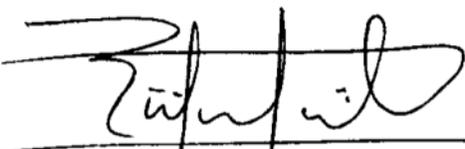
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, contra la sentencia emitida el 20 de octubre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 011-2018-00536-01

Demandante: NEYLA FARIDY JIMENEZ VALENCIA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES

Veintiséis (26) de febrero dos mil veintiuno (2021).

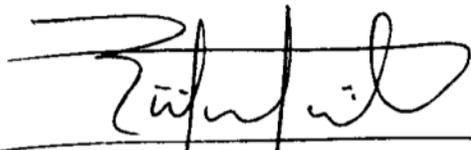
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, contra la sentencia emitida el 20 de febrero de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 008-2020-00037-01

Demandante: MUÑOZ ABOGADOS S.A.S.

Demandado: LUZ HELENA RAMOS PEÑA

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

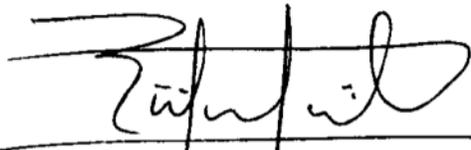
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 25 de septiembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 005-2018-00530-01

Demandante: GABRIEL ADOLFO RAMIREZ RODRIGUEZ

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES**

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de febrero dos mil veintiuno (2021).

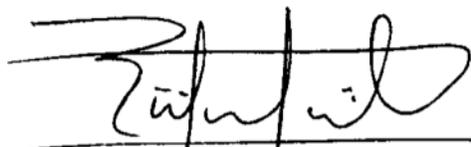
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida el 18 de enero de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2018 00339 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se DECLARÓ DESIERTO el recurso extraordinario de casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 26 Febrero 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO-VARÓN
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2016 00449 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se ACEPTÓ DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 26 febrero 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008 2012 00037 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se **ACEPTÓ DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 26 Febrero 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2015 00870 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de febrero de 2017.

Bogotá D.C., 26 febrero 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2011 00202 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de octubre de 2013.

Bogotá D.C., 26 febrero 2021

**DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2014 00622 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de octubre de 2015.

Bogotá D.C., 26 Febrero 2021

DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2015 00465 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de febrero de 2018.

Bogotá D.C., 26 febrero 2021

DLK
DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Ángela Lucía Murillo Varón
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2017 00322 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se **ACEPTÓ DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., 26 febrero 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 025 2013 00610 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2015.

Bogotá D.C., 26 Febrero 2021



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2018 00551 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se ACEPTÓ DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de abril de 2019.

Bogotá D.C., 26 Febrero 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033 2017 00489 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso extraordinario de casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 26 febrero 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034 2015 00178 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de junio de 2016.

Bogotá D.C., 26 febrero 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035 2017 00575 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se INADMITIÓ el recurso extraordinario de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 26 Febrero 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2016 00554 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 26 febrero 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026 2014 00489 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de julio de 2016.

Bogotá D.C., 26 Febrero 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038 2016 00144 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 26 Febrero 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **PATRICIA DEL CARMEN MANRIQUE HERRERA** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 002 2018 00153 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Teniendo en cuenta que ya obra respuesta al requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior, se ordena **poner** en conocimiento de las partes para lo pertinente, la documental allegada por la(s) entidad(es) requerida(s).

En consecuencia, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARIA FANNY AVILA**
contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 023 2019 00290 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Teniendo en cuenta que ya obra respuesta al requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior, se ordena **poner** en conocimiento de las partes para lo pertinente, la documental allegada por la(s) entidad(es) requerida(s).

En consecuencia, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOAQUIN HERNANDO GONZALEZ TIBAQUIRA** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 030 2019 00104 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Teniendo en cuenta que ya obra respuesta al requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior, se ordena **poner** en conocimiento de las partes para lo pertinente, la documental allegada por la(s) entidad(es) requerida(s).

En consecuencia, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **24 DE MARZO DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSE MAXIMINO MARTÍNEZ** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2019 00138 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA STELLA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 035 2019 00013 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JORGE LAZARO RUBIO** contra **BANCO DE LA REPÚBLICA**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 027 2017 00606 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA SUANNY MONTOYA PÉREZ** contra **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 035 2019 00144 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARIA TERESA CALDERÓN GÓMEZ** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 017 2019 00504 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ARACELLY QUINTERO ARIAS** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 020 2019 00601 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSE ALMEIRO APOLINAR TORRES** contra **BAVARIA S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 021 2018 00173 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAVIER EDUARDO AMEZQUITA** contra **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO Y GESTION ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 027 2017 00114 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ARMANDO CASILIMAS CORTES** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 028 2018 00455 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANTONIO LUIS ROSADO LOPEZ** contra **UGPP**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 030 2019 00009 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SERGIO HERNAN JIMENEZ REYES** contra **UGPP**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 037 2019 00179 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **PABLO EMILIO MONTERO SUÁREZ** contra **PROTECCIÓN SA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 005 2018 00139 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS ESPINOSA COVELLI** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 005 2018 00519 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARIIA FRANCY ROJAS** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 008 2019 00181 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ADIS CASTILLAR OCHOA** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 013 2017 00101 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANA LUCIA CASTRO CHAPARRO** contra **CENTRO DE ASITENCIA Y EDUCACIÓN AGRICOLA LAS GAVIOTAS- CENTRO LAS GAVIOTAS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 016 2018 00239 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MANUEL ANFREDO ARÉVALO DELGADO** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 005 2019 00593 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JUANITA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2017 00027 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DIEGO ROBERTO GUERRERO ORJUELA** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 037 2018 00715 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUÍS FERNANDO LUNA MARULANDA** contra **COLPENSIONES, PORVENIR SA, PROTECCIÓN SA, SKANDIA SA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 035 2019 00180 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FRANCOIS JAN SELIM KHOURY** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS SA, PORVENIR SA y PROTECCIÓN SA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 037 2019 00219 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **EDGAR ARTURO RAMÍREZ BARRETO** contra **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2019 00291 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALIRIO ARMANDO RAMÍREZ** contra **PORVENIR S.A., OLD MUTUAL S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2016 00620 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ STELLA RUEDA CADENA** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 005 2019 00360 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HOLMAN JENARO CASTRO PEÑA** contra **COLPENSIONES y PORVENIR SA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 036 2018 00059 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LILIANA DEL PILAR GUTIÉRREZ GARCÍA** contra **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2018 00630 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LIDA CONSTANZA LÓPEZ ROJAS** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 028 2019 00353 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS JULIO MORALES RAMOS** contra **VIAJES ESPECIALES S.A Y COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 024 2017 00462 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MIGUEL ANTONIO CUCA SUAREZ** contra **HEYMOCOL S.A.S.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 003 2015 00877 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUÍS ALBERTO ALDANA MENDOZA** contra **ECOPETROL SA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 035 2015 00799 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS ARTURO GALLEGO CUELLAR Y OTROS** en contra de la **U.G.P.P.**

EXP. 11001 31 05 017 2017 00244 01

Bogotá DC, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante auto proferido el 25 de febrero de 2020, se ofició a la Fiduprevisra S.A., en su condición de administradora y vocera del PAR Caprecom liquidado, para que a través de su representante legal, o quien hiciera sus veces, en el término perentorio de 5 días remitiera toda la información documental que reposara en sus dependencias, respecto del señor Cecilio Vente Saavedra identificado con C.C. 82.383.010, donde constara particularmente, lo relacionado con la certificación de afiliación, novedades en la misma, pago de aportes y resumen de semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.

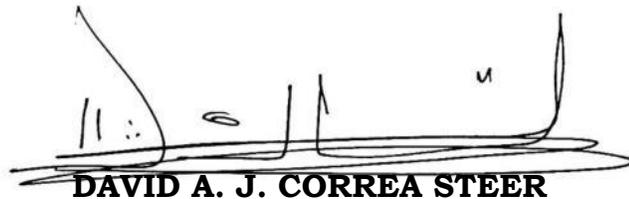
Al no recibir respuesta de la entidad, en proveído de 30 de octubre de 2020, este despacho le requirió para que en el término de 3 días hábiles debía remitir la documental solicitada, y en caso de no contar actualmente con dicha información procediera a iniciar las gestiones pertinentes, en colaboración con el demandante, a fin de obtenerla en el menor tiempo posible.

En este orden, el día 26 de noviembre de 2020, la entidad remitió su respuesta e informó que a la mayor brevedad enviaría la información solicitada, como quiera que ya había iniciado las gestiones pertinentes para su consecución. No obstante, a la fecha la entidad no ha enviado la documental solicitada pese a que ya han transcurrido más de 3 meses.

Por lo anterior, con el fin de dar impulso al trámite del presente proceso, y previo a dar inicio al proceso sancionatorio previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, **nuevamente SE REQUIERE** y bajo los apremios de ley, a la Fiduciaria la Previsora S.A., en su condición de administradora y vocera del PAR Caprecom liquidado, a fin de que de cumplimiento a la orden impartida mediante auto proferido el 25 de febrero de 2020.

Para tal efecto, cuenta con el término de 3 días hábiles contados a partir de la comunicación respectiva para remitir la documental solicitada, o en caso de aún no contar con la misma, indicar el estado de las gestiones realizadas para su consecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **EPS SANITAS SA** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 0028 2018 00442 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto proferido por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MAYRA ALEJANDRA VELECILLO PEROZO (VENEZOLANA)** contra **VÍCTOR AUGUSTO BAUTISTA MORALES Y MARÍA LUZ ERMINDA MÉNDEZ AGUILERA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 0010 2019 00402 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto proferido por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANDRÉS FERNANDO PÉREZ PINEDA** contra **GUILLERMO FRANCO RESTREPO**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 0028 2020 00216 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto proferido por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **LUÍS EDUARDO TEJEDOR** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 0023 2016 00237 02

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto proferido por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **WILLIAM GERMÁN MELLADO ARANZALES** contra **PROTECCIÓN S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 0017 2020 00253 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto proferido por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado